

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatre de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	8
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Cubero Vega, vecino de San Esteban del Toral, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ponferrada una demanda de interdicto de recobrar el río de aguas que nacen en una bodega de la propiedad del demandante, sita en el pueblo de su vecindad, y son conducidas por un cauce cubierto que baja por el costado izquierdo del camino público que va á Bemibre hasta desembocar en la presa del prado grande, también propiedad de Cubero, al que únicamente servían dichas aguas, de las cuales había sido despojado por D. Juan Cubero Vega, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Bemibre, que había hecho terraplenar una parte descubierta del cauce, desviando el curso de dichas aguas hacia un cauce común que existe al otro lado de dicho camino:

Que admitido el interdicto, celebrado el juicio verbal, y practicadas las pruebas que se propusieron por las partes el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, mandando reintegrar en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de León, accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Bemibre, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento del interdicto, alegando que el hecho que le había motivado se ejecutó al recomponer, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, el camino á cuyo lado existe el cauce; que era atribución exclusiva y deber ineludible de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal, la conservación de los caminos vecinales y rurales; que al tomar el Ayuntamiento de Bemibre el mencionado acuerdo de recomponer el camino que conduce desde dicho pueblo al de San Esteban, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que con arreglo á los artículos 83 y 89 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no caben contra ellos los interdictos:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibición pretendida, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar la posesión de aguas, de cuyo disfrute se había visto privado el actor á consecuencia de haberse cegado el cauce por donde aquellas discurrían; que limitado el acuerdo del Ayuntamiento á la recomposición del camino, y no á la variación del curso de las aguas, no alcanzaba á este punto dicho acuerdo, y que con arreglo á las leyes todas las reclamaciones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros, y en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, y las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que declara que es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 40 de la Constitución, que expresa que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y

nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Bemibre, que se cita en el requerimiento, se limita á ordenar la composición del camino que desde dicho punto conduce á San Esteban; pero no hace referencia alguna al cauce y á las aguas propiedad de D. José Antonio Cubero:

2.º Que en el interdicto propuesto solicita el actor que se le reintegre en la posesión de unas aguas de que ha sido despojado:

3.º Que en tal concepto no contraría el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento, puesto que pueden coexistir el camino y el cauce, como ocurría antes de la ejecución de las obras, y después de ellas en la parte en que dicho cauce no ha sido cegado:

4.º Que habiendo sido el demandante privado de su propiedad sin que precedan los requisitos que exige la Constitución y determina la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puede solicitar que se le conserve en la posesión por medio del oportuno interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, á nombre de D. Fernando Marín Vázquez, un interdicto de recobrar la posesión de una suerte de tierra, sita en las Chapas, del término municipal de Marbella, en el arroyo del Lance de las Cañas, y punto denominado Rocas y Cala, posesión en que había sido interrumpida la parte actora por Ramona Rubiales, viuda de Zumaquero, que había ordenado á algunos jornaleros que segaran el trigo sembrado en terreno del Marín Vázquez, llevándolo á casa de la despojante, la que también había enviado sus ganados al indicado terreno para que pastasen los rastros:

Que sustanciado el interdicto y dictada sentencia restitutoria, el Gobernador de Málaga, á instancia de Doña Ramona Rubiales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto venía á perturbar la posesión en que dicha señora se encontraba de ciertos terrenos vendidos por el Estado á D. Francisco Zumaquero y Ballesteros, tratándose por consiguiente de una incidencia de dicha venta, cuya resolución correspondió á la Junta de Bienes nacionales, según el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que después de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando que la posesión aducida por D. Fernando Marín como base del interdicto es legal y otorgada á virtud de expediente de jurisdicción voluntaria, por lo que debe ser amparada en ella mientras en juicio declarativo no recaiga resolución contraria, y que el juicio promovido y la acción ejercitada por Marín Vázquez caen dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 63 y 1.634 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96, núm. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Fernando Marín Vázquez tiene por objeto conseguir que se le reintegre en la posesión de una finca vendida por el Estado, y de la que se dió posesión al comprador en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que surjan con motivo de la venta hecha por la Hacienda pública y de la posesión dada por la misma deben ventilarse ante la Administración por tratarse de una incidencia de los referidos actos:

3.º Que tampoco es procedente el interdicto por venir á contrariar una providencia legítima de la Administración como es el acuerdo mandando dar la posesión del terreno de que se trata el comprador del mismo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 21 de Julio de 1876, inspirándose en las enseñanzas de la práctica, recogidas por el Centro directivo á quien está encomendada la alta inspección de los Registros de la propiedad, y la inteligencia y aplicación en ellos de la ley Hipotecaria, y siguiendo el ejemplo de otras naciones que se rigen por un sistema hipotecario semejante al nuestro, autorizó al Gobierno de V. M. para aumentar el número de estas oficinas en aquellas poblaciones donde hubiese más de un partido judicial, y lo considerase conveniente atendido el movimiento de la contratación sobre inmuebles y derechos reales.

Motivos de diversa índole han impedido á los dignos predecesores del Ministro que suscriba realizar en esta parte los elevados propósitos del legislador, que lejos de haber perdido su oportunidad con el transcurso del tiempo, están cada vez más justificados, y requieren por lo mismo una pronta y acertada satisfacción.

Convencido el infrascrito de la necesidad de llevar á cabo esta reforma y animado del más vivo deseo de mejorar la importante institución del Registro de la propiedad, sin alterar su organización actual, tanto en beneficio del público como en interés de los mismos Registradores, se preocupó desde el primer momento en reunir todos los numerosos y prolijos antecedentes necesarios para estudiar la utilidad ó conveniencia que el servicio público habría de reportar del establecimiento de nuevos Registros en aquellas poblaciones que como Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada, Cartagena, Málaga, Valencia y Mallorca reúnen las condiciones exigidas por la citada ley. Y habiendo visto confirmadas por el examen de los antecedentes reunidos en este Ministerio las convicciones que de antemano tenía adquiridas, acordó desde luego abrir los oportunos expedientes, que para cada Registro deben ins-

truirse, previos los dilatados trámites e informaciones que á este efecto exigen la Ley y el Reglamento.

De estos expedientes, el primero que ha llegado á feliz terminación es el relativo al Registro de la propiedad de esta Corte. Y de los datos unidos al mismo, resulta plenamente demostrada la imposibilidad en que se halla un solo funcionario de practicar por sí mismo todas las operaciones del Registro, de suyo complicadas y minuciosas, ó de vigilar al menos las que practiquen sus auxiliares dentro de los plazos que para muchas de ellas fijan las leyes y reglamentos, teniendo en cuenta la escrupulosa y meditada atención que exigen esas operaciones para no incurrir en errores y omisiones de incalculable trascendencia.

Algunas breves consideraciones sobre la organización y funciones del Registro de la propiedad de esta Corte fundadas en datos irrecusables, bastarán para llevar al ánimo de V. M. la demostración más completa de aquella imposibilidad.

Fijando la atención en primer término en las operaciones que constituyen la vida normal y ordinaria de esta clase de oficinas, hay que observar que la inscripción de cada documento ó título requiere por lo menos siete operaciones distintas: que una sola de ellas, y tal vez la más importante, la calificación de la validez de los actos y contratos y de la legalidad de los documentos en que constan consignados, requiere gran detenimiento por la variedad y complicación de los mismos contratos y la particular redacción de sus cláusulas que distan mucho de la concisión y precisión necesarias para la rápida circulación de la riqueza inmueble: que otra de ellas, la identificación de las fincas, exige mucho tiempo por lo voluminoso de los índices, no siempre exactos, y por las alteraciones que ha sufrido la propiedad urbana, especialmente la edificada sobre solares de las zonas del ensanche, cuyas divisiones, subdivisiones y nuevas agregaciones no permiten distinguir bien unos de otros: que otra de dichas operaciones, la redacción de los asientos, reclama igualmente mucho espacio para no cometer inexactitudes, muy fáciles cuando se procede con precipitación y ligereza, y que otra de ellas, la comprobación del dominio y de los derechos reales, según aparecen de las declaraciones hechas en el título por los otorgantes con lo que resulta de los libros, pide extraordinaria atención, porque no inspirando confianza los índices, hay que consultar los tomos del antiguo y del nuevo Registro, operación que consume mucho tiempo cuando se trata de fincas en el término de esta Corte por la carencia absoluta de índices de las mismas, que obliga al Registrador á examinar folio por folio los legajos enteros de asientos antiguos; y por último, que presentándose 12 documentos diarios por término medio en la oficina de Madrid, se aproximan á 400 las operaciones que tiene que practicar cada día el Registrador de Madrid sólo para la inscripción de aquellos títulos, en el supuesto, que no es el usual y frecuente, de referirse cada uno de éstos á una sola finca ó derecho real, comprender un solo acto ó contrato y hallarse interesada una sola persona.

Mas todas estas dificultades y dilaciones que supone el servicio normal y corriente del Registro de Madrid, se agravan y aumentan cuando se trata del especial y arriesgado de la publicidad de los libros, por el número considerable de certificaciones que se solicitan, por la costumbre de pedir las sin limitación de tiempo, lo cual obliga á examinar los asientos extendidos en un periodo de 184 años, por la poca confianza que inspiran los índices modernos y la carencia absoluta de los antiguos de fincas rústicas, por los cambios y transformaciones que ha sufrido la propiedad inmueble que hacen difícil y á veces imposible certificar con plena seguridad sobre el dominio ó gravámenes de determinada finca, y porque cualquier error ó descuido puede traer gravísimas consecuencias para los interesados y para el mismo Registrador que responde con su persona y sus bienes del contenido de las certificaciones.

Y como si no fuesen suficientes tal cúmulo de operaciones diarias, todavía pesan sobre el Registrador de Madrid las no menos complejas, entretenidas y arriesgadas de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de esos mismos documentos que diariamente se presentan en su oficina.

Ahora bien: sumadas todas estas operaciones se observa á simple vista que representan un trabajo intenso y constante muy superior á las fuerzas intelectuales y físicas de una sola persona, aun suponiéndola adornada de condiciones sobresalientes, y al tiempo material que la misma puede emplear en ellas, después de invertir casi todas las horas reglamentarias de oficina en atender al público que á ella acude.

Para vencer de algún modo esta imposibilidad, los funcionarios que han desempeñado el Registro de Madrid han tenido que optar necesariamente por uno de estos dos recursos, igualmente llenos de inconvenientes y peligros;

despachar por sí mismos los asuntos hasta donde sus fuerzas y tiempo alcancen, ó fiar gran parte, si no todas las operaciones del Registro á un numeroso personal amovible é irresponsable de hecho y de derecho, sin otro estímulo que un mezquino sueldo ó una parte proporcional en los honorarios. Utilizando el primer recurso, las operaciones del Registro serán más acortadas sin duda; pero se dificultará la marcha ordenada de la oficina por la excesiva aglomeración de trabajo, excitando con ello las justas reclamaciones de los interesados que con razón exigirán la oportuna responsabilidad del mismo Registrador por los perjuicios que sufren con aquella dilación. Empleando el segundo recurso, si bien evitan este inconveniente, incurrir en otro más grave, toda vez que en realidad viene á quedar una institución tan importante á cargo de personas que no ofrecen garantía alguna, lo cual sobre estar en abierta oposición con los altos fines de la ley Hipotecaria que para realizarlos exige precisamente extraordinarias garantías en los funcionarios que han de desempeñar estas oficinas, abre la puerta á todo género de abusos por parte de esos auxiliares, abandonados como se hallan de la eficaz y constante vigilancia del Jefe inmediato que no puede examinar todas las operaciones y actos practicados diariamente por ellos; abusos de que viene haciéndose eco la opinión pública desde hace años, y que han confirmado las visitas extraordinarias giradas repetidamente por el Centro directivo, sin que sea suficiente á garantizar á los particulares de las consecuencias de tales abusos ó irregularidades la responsabilidad del Registrador que en muchos casos será más nominal que real, atendida la escasa cuantía de la fianza, la rapidez con que prescribe la acción intentada contra la misma, y los singulares efectos que la ley Hipotecaria atribuye á la inscripción y á la redacción literal de los asientos.

Para evitar los graves é inevitables abusos que trae consigo la imposibilidad en que se halla el Registrador de Madrid de satisfacer de un modo debido las múltiples atenciones de su particular instituto, y para conciliar, en cuanto sea permitido, las exigencias del servicio público interesado en la rápida y expedita contratación sobre inmuebles, con la escrupulosidad que ha de presidir á todas las operaciones del Registro, no existe otro medio dentro de la vigente legislación, y mientras no se reorganice fundamentalmente el modo actual de llevar los libros, que la creación de un nuevo Registro; frase con la cual no cree limitada el Ministro que suscribe, de acuerdo con la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, la facultad que concede al Gobierno el art. 297 de la Ley Hipotecaria reformada de crear en vista de las conveniencias del servicio, dos ó más nuevos Registros, toda vez que hecha la división en uno solo, según el sentido gramatical de la Ley, no quedaría coartada su libertad para establecer en lo sucesivo uno nuevo, si las mismas necesidades del servicio lo exigieren.

Apoiado, pues, el infrascrito en las consideraciones expuestas y en el dictamen de los funcionarios, Autoridades y Corporaciones, á quienes se ha consultado, unánimes en reconocer la defectuosa organización actual del Registro de la propiedad de Madrid, y la necesidad de adoptar el medio indicado, como único legal, pues el propuesto por la Junta notarial supone una radical transformación de las bases sobre que descansa el sistema hipotecario vigente, se ha decidido el Ministro que suscribe á plantear en el Registro de esta Corte la reforma introducida por la citada ley, teniendo en cuenta la actual división del mismo en secciones ó cuarteles, el número de fincas que cada uno comprende, el movimiento de la contratación y las condiciones topográficas de la circunscripción territorial del Registro, que abraza únicamente el término municipal de la Corte.

El hallarse dividido éste, desde que empezó á regir el moderno sistema hipotecario, en cuatro secciones ó cuarteles correspondientes á otras tantas zonas del mismo término, cada una de las cuales tiene abiertos sus Registros especiales, en los que se inscriben las fincas situadas en su demarcación con numeración propia y correlativa, como si se tratase de Ayuntamientos distintos, facilita extraordinariamente el pensamiento del Gobierno, á pesar de que no se procedió entonces bajo un criterio racional, pues ni se tomó como punto de partida la extensión territorial, ni el número de fincas, ni el movimiento de la contratación, resultando tan desiguales y desproporcionadas las secciones en que se dividió el territorio del Registro, que mientras la sección primera comprende 4.550 fincas inscritas en 318 volúmenes y la segunda un número todavía mayor, la tercera abraza 4.145 fincas inscritas en 284 tomos, y la cuarta 1.629 fincas registradas en 94 libros. Mas esta falta de igualdad y proporción en la división practicada en 1863, impide al Ministro que suscribe aceptarla como base absoluta, ya para convertir cada sección en oficina independiente, ya para reunir las en dos grupos formando con cada uno de ellos un Registro compuesto de dos de dichas secciones. Lo primero, porque la

sección cuarta no ofrece bastante movimiento en la contratación para constituir un Registro independiente, y lo segundo, porque con el establecimiento de dos solos Registros resultarían éstos muy desiguales entre sí en el supuesto indiscutible de quedar unidas topográficamente las secciones que los formasen, y tan recargados de trabajo que no se alcanzarían los beneficios que el Legislador esperaba de esta reforma, ni se evitarían los inconvenientes que lleva consigo el estado actual.

Por eso el Ministro que suscribe, después de estudiar detenidamente el asunto y atendidas las circunstancias especiales que concurren en el Registro de la propiedad de Madrid, entiende que deben establecerse en la circunscripción territorial del mismo tres nuevas oficinas formadas, una, con las actuales secciones 1.^a y 4.^a que podrá designarse con el nombre de Registro de la propiedad del Occidente; otra, con la actual sección 2.^a que se llamará Registro del Norte, y otra, con la sección 3.^a que recibirá la denominación de Registro del Mediodía.

De esta suerte quedarán unidos geográficamente los territorios correspondientes á las secciones 1.^a y 4.^a, y el nuevo Registro formado con ellas constará de un total de fincas y de libros poco menor del que comprende la actual sección 2.^a trasformada en Registro, quedando bastante proporcionada la importancia de estas dos nuevas oficinas. Y si bien no puede desconocerse que en cuanto al número de libros y al de fincas aparece algún tanto inferior la tercera oficina proyectada, no hay que olvidar que es mucho mayor el territorio que comprende, y que hacia esa parte se dirige la vida y el movimiento de la población. Todo lo cual hace presumir que dentro de muy pocos años alcanzará esta última oficina una importancia tal vez mayor que las dos restantes. Esto, sin contar con la fundada probabilidad de que puedan agregarse á la misma en un plazo no lejano los términos municipales limítrofes de Vallecas, Vicálvaro y Canillejas, que hoy forman parte de la circunscripción territorial de otros Registros.

Aceptada como base de la reforma proyectada la división actual del Registro de la propiedad de Madrid en secciones ó cuarteles, el llevarla á cabo prácticamente no presenta las dificultades y entorpecimientos que algunos se han complacido en fantasear y abultar por desconocer sin duda el sistema seguido en el antiguo Registro desde hace siglos, y las reglas claras, sencillas y de fácil ejecución que vienen observándose desde el planteamiento del sistema hipotecario, siempre que se ha procedido á la creación de nuevos Registros ó á la alteración de la circunscripción territorial de los mismos.

Aquel sistema parece ideado en previsión de las necesidades presentes. Las tomas de razón de cada documento, que equivalen á las modernas inscripciones, se han extendido constantemente en hojas sueltas, y si el mismo título comprendía más de una hoja, se abría otra hoja especial para ella con un asiento conciso de referencia á la que contenía la inscripción extensa, habiéndose agrupado ó reunido dichas hojas por casas y parroquias hasta fines del siglo pasado, por casas y manzanas hasta 1840, y por años y manzanas hasta que empezó á regir la ley Hipotecaria, durante cuyo último periodo se continuó sin embargo el mismo sistema de agrupación por casas mediante hojas duplicadas de las tomas de razón. Bajo este supuesto la operación material de la división queda reducida á distribuir entre los nuevos Registros las tomas de razón correspondientes á las manzanas que forman actualmente los cuarteles ó secciones que han de comprender cada una de dichas oficinas, desglosándolas para ello de los volúmenes en que hoy se conservan. Esto en cuanto á las fincas urbanas que son la casi totalidad de las que componen el Registro de Madrid. Y por lo que toca á las rústicas que no han podido agruparse por parroquias y manzanas, la división tampoco ofrece dificultades insuperables, toda vez que las tomas de razón contienen indicaciones suficientes para venir en conocimiento de las secciones ó cuarteles en que respectivamente se hallan situadas, siendo por lo mismo fácil y sencilla su distribución.

Por donde se ve que cada uno de los nuevos Registros tendrá en su Archivo, desde el primer momento de su instalación, todos los libros y documentos, así del antiguo como del nuevo Registro, correspondientes á las fincas urbanas y rústicas radicantes en la circunscripción territorial señalada á los mismos, sin más excepción que los libros Diarios respecto al Registro moderno, cuyos datos carecen de aplicación trascurrido el breve plazo legal en que subsisten los efectos del asiento de presentación, y algunos legajos del antiguo que comprenden tomas de razón generales, sin relación á finca determinada sita en esta Corte. Por lo demás, el Centro directivo bajo cuya inmediata dependencia se hallan los Registros de la propiedad del Reino, ha adoptado ya y seguirá adoptando las medidas oportunas en armonía con las que se han dictado en casos análogos, así en lo que toca á las copias autorizadas de las inscripciones que deban remitirse unas ofici-

nas á otras, como en orden á la formación de índices por cuarteles ó secciones del Registro moderno y de fincas rústicas en el antiguo, á fin de que los nuevos Registros empiecen á funcionar con entera y absoluta independencia unos de otros desde el primer momento de su definitiva instalación en todo lo concerniente á las operaciones propias y peculiares de cada uno.

Necesario complemento de la reforma propuesta será la subdivisión de las nuevas oficinas en dos ó más secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 232 de la ley Hipotecaria, cuyo número y extensión se fijará por el Gobierno previas las oportunas informaciones.

Pero al preocuparse el Ministro que suscribe de la división del Registro de Madrid desde el punto de vista del interés público, no ha olvidado ni por un instante la situación de los funcionarios llamados á desempeñar las nuevas oficinas, los cuales, lejos de quedar indolados, obtendrán rendimientos muy sobrados para atender á su decorosa subsistencia y á los gastos materiales de su oficina. Los honorarios percibidos por el actual Registrador de Madrid en el trienio de 1881 á 1883, ateniéndose sólo á su simple manifestación, han importado por término medio 37.144 pesetas 83 céntimos anuales; y los derechos que ha cobrado en concepto de Liquidador recaudador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes ascendieron en el año 1883 á 84.761 pesetas 77 céntimos, y en el de 1884 á 69.143 pesetas 44 céntimos. Por lo cual no habrá exageración en calcular los rendimientos totales de la oficina del Registro de Madrid en 100.000 pesetas al año, cantidad que, distribuida entre los tres Registradores de esta capital, ofrece á cada uno lo suficiente para atender con decoro á su subsistencia, aun deducidos los gastos de su oficina, y muy superior á la que disfrutan, no sólo otros funcionarios de categoría análoga, sino los que ocupan elevados puestos en la Administración y en la Magistratura.

Tales son los términos en que el Ministro que suscribe ha hecho uso, respecto al Registro de la propiedad de Madrid, de la autorización que le concede el art. 297 de la ley Hipotecaria.

Al proponer á la suprema aprobación de V. M. la reforma indicada, el infrascrito estima que se atiende ante todo á los principios de la ciencia administrativa, que aconsejan una justa proporción y uniformidad en todas las fracciones ó unidades del servicio público, y se desea de que, mediante ella, desaparezca la aglomeración de documentos que, en una oficina de esta clase, constituye por sí sola un obstáculo á la marcha pronta, desembarazada y segura de sus operaciones; se practicarán éstas con mayor exactitud y brevedad; se facilitará el examen de los asuntos por los que tengan interés en consultarlos y la rápida y concienzuda expedición de las certificaciones que se pidan con referencia á ellos; podrá cada Registrador, como verdadero Jefe oficial y facultativo de su oficina, tener conocimiento de la marcha de ésta hasta en sus más pequeños detalles, inspeccionar de un modo inmediato y positivo las importantes operaciones de su dependencia, abandonadas hoy casi en absoluto á manos auxiliares, que, por aptas que sean, carecen de la necesaria garantía que la ley exige para estos cargos y obtener economía no despreciable en los gastos, disminuyendo el número de aquéllos, y reduciendo el alquiler del local del Registro, que mientras no se establezca en edificios del Estado como es debido, exigirá mayor espacio por el número cada vez más crecido de libros; y por último, será una verdad la inspección y vigilancia que la ley confía á la Autoridad judicial sobre todas las operaciones del Registro, y que ésta no ha podido ejercer por el considerable número de ellas, condiciones todas á cuya realización debe aspirarse como necesario complemento de las bases fundamentales en que descansa el moderno sistema hipotecario, y por ser absolutamente indispensables para que los Registros de la propiedad respondan á los altos fines que se propuso el legislador al instituirlos.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma

el de Madrid, con los nombres de Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid.

Art. 2.º La circunscripción territorial del Registro de la propiedad del Occidente abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal de esta Corte y otras dos líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera izquierda de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo, Glorieta de los cuatro caminos, Carretera de Francia, hasta el límite, y otra que partiendo del centro de la misma plaza, sigue la acera derecha de las calles de Carretas, Concepción Jerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ocho Hilos, Glorieta del Puente de Toledo y sus lavaderos hasta la fuente, y se dirige á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta llegar al límite.

Art. 3.º La circunscripción territorial del Registro de la propiedad del Norte de Madrid abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol, sigue la acera derecha de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo, Glorieta de los Cuatro Caminos y Carretera de Francia, y otra línea que, partiendo de la referida plaza, continúa por la acera izquierda de la calle de Alcalá y carretera de Aragón hasta el límite del término.

Art. 4.º La circunscripción territorial del Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del referido término municipal, y otras dos líneas, una que desde la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera derecha de la calle de Alcalá, y la carretera de Aragón hasta el límite, y otra que partiendo asimismo de la misma plaza, sigue la acera izquierda de las calles de Carretas, Concepción Jerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ocho Hilos, Glorieta del Puente, por los lavaderos hasta la fuente, y vuelve á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta el límite.

Art. 5.º Cada uno de los expresados Registros se dividirá en dos ó más secciones, cuyo número y extensión superficial se determinarán por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Los tres Registros serán de primera clase con fianza de 25.000 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos, respecto de los actos ó contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcación territorial.

Art. 7.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, los Registradores nombrados para desempeñar dichas oficinas, tendrán á su cargo la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los mismos términos prevenidos para los demás Registradores por las leyes y reglamentos que rigen en esta materia.

Art. 8.º Con arreglo al art. 298 de la ley Hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de esta Corte, los tres que hayan de ejercer como Delegados suyos, la inspección y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establecen.

Art. 9.º Seguidamente á la publicación del presente decreto se anunciará la provisión de los nuevos Registros con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 10.º Una vez nombrados y posesionados de su cargo los funcionarios que han de desempeñar los nuevos Registros, se hará entrega á los mismos de los libros y papeles pertenecientes á su respectiva circunscripción. La entrega se verificará bajo inventario, que autorizará el Juez delegado, el Registrador que en aquella fecha tuviese á su cargo el actual Registro de Madrid, y comprenderá todos los libros del antiguo y del nuevo Registro correspondientes á la circunscripción territorial de cada uno, juntamente con los índices, documentos y demás antecedentes relativos á ella.

Art. 11.º La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las instrucciones oportunas para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalación con absoluta independencia unos de otros; fijará el día en que deba tener lugar la entrega de los libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia la fecha y el local en que definitivamente quedan instalados los nuevos Registros.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en las Islas Filipinas, establecido por mi decreto de 6 de Marzo de 1884.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES EN LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cédulas en general, de las personas obligadas á adquirirlas y de las exceptuadas del impuesto.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo último, están obligados á adquirir cédula personal, de la clase que respectivamente les corresponda, todos los individuos domiciliados en las Islas Filipinas, españoles ó extranjeros, sin distinción de raza, nacionalidad ni sexo, desde la edad de 18 años.

Art. 2.º Para los efectos de la cédula personal se considerarán domiciliados todos los súbditos de España y los extranjeros que lleven más de un año de residencia en estas Islas. También participarán del mismo carácter los segundos que se hallen inscritos en el registro de extranjería, cualquiera que sea su tiempo de permanencia en el país.

Los individuos que no reúnan estas condiciones serán considerados como transeúntes. Por regla general no necesitan estos últimos proveerse de cédula para acreditar su personalidad.

Se exceptúan de esta regla los que llevasen á cabo algún acto civil de los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, en que, según el art. 21, es indispensable la exhibición de la cédula. En los demás casos bastará la presentación del pasaporte ó el documento que haga sus veces.

Art. 3.º La fecha que servirá de base para fijar la edad desde la que todos los individuos de ambos sexos están obligados á adquirir cédula personal, será el día 1.º de Julio del año económico á que correspondiere dicho documento.

Art. 4.º No están obligados á proveerse de cédula personal los funcionarios consules de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos, y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Para justificar su personalidad, bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 5.º Están exceptuados del impuesto de cédulas personales los chinos residentes en estas Islas, y los transeúntes ó infieles no sometidos al régimen administrativo vigente para los demás habitantes de Filipinas.

Art. 6.º Los chinos que, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, estén exceptuados del pago de su capitación personal, deberán adquirir cédula de la clase que les corresponda, con arreglo á las contribuciones que paguen ó sueldos que disfruten.

Art. 7.º No regirá el impuesto de cédulas personales en las Islas Marianas, ni será aplicable á los naturales y colonos del Archipiélago de Joló y de las islas de Balabac y la Paragua, mientras residan en ellas.

Los funcionarios públicos que presten sus servicios en dichas islas no se hallan comprendidos en esta excepción.

Art. 8.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

	Pesos.
Primera clase.....	25
Segunda id.....	20
Tercera id.....	15
Cuarta id.....	8
Quinta id.....	5
Sexta id.....	3'50
Séptima id.....	2'25
Octava id.....	2
Novena id.....	1'50
Décima id.....	Gratis.
Clase privilegiada para Gobernadores-cilios y cabezas de borangay y sus mujeres, y para los llamados primogénitos de los cabezas.....	Gratis.

Art. 9.º Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas, sin recargo, que satisfagan, y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados del Estado, fondos locales, corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 10.º Queda constituida la escala de cédulas en la forma que se detalla en la tarifa unida á continuación y que forma parte integrante de este reglamento.

Art. 11.º Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo en razón de la contribución que pague, se acumularán las distintas cuotas que satisfaga por todos los impuestos directos, sin recargos, y la suma de todas ellas servirá de base para la clasificación de la cédula.

Asimismo, para determinar la cédula que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera que sea su procedencia, sirviendo de base para la imposición la suma total que resulte.

Art. 12.º Los diversos conceptos que para constituir la base de la regulación de cédulas cita el art. 10 del Real decreto serán los dos formados por la suma de las contribuciones y por la suma de los sueldos.

Cuando por las dos conceptos correspondiera á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedirla el que represente cédula de clase superior.

Art. 13.º Como parte de los sueldos se considerarán las gratificaciones que perciban los interesados, cualquiera que sea su concepto y procedencia.

Art. 14. Para la aplicación de este impuesto se entenderá como sueldos ó gratificaciones los que se regulen por años ó espacios de tiempo mayores de un año, aun cuando se perciban ó liquiden por meses, trimestres, etc.; por salarios los que se regulen por meses, y por jornales los que se devenguen diariamente, ó que se cobren por quincenas ó semanas.

Art. 15. Los datos á que se refieren los artículos anteriores servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que viva con su esposo, y los hijos de ambos sexos, mayores de 18 años, que estén bajo la patria potestad y no tengan peculio propio que les obligue á adquirir la de clase superior á la que por razón del padre ó la madre viuda les corresponda.

Art. 16. Se entiende que no vive con su esposo la mujer separada ó divorciada por mandato judicial; pero no así la que accidentalmente se ida en distinto punto de las Islas que su marido, la cual pagará, si no tuviese bienes propios, la cédula que le corresponda en proporción á la renta ó sueldo que aquel disfrute.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio contribuirá al impuesto de cédulas con arreglo á sus bienes, ó en su defecto á la pensión alimenticia que perciba.

Art. 17. Se hallan sujetos al impuesto los hijos de ambos sexos, mayores de 18 años, sean ó no legítimos, que estén bajo la patria potestad.

La cédula que les corresponda se regulará por la del padre, si son legítimos ó reconocidos, y en caso contrario por la de la madre, siempre que no tengan peculio propio.

Art. 18. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razón de su peculio, sólo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios, ó produzca pago de contribuciones directas.

Art. 19. Las personas que formen una Sociedad comanditaria por acciones, y las que tengan un capital ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, se proveerán de cédula, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles dicha parte proporcional, se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la patente que abone la Sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en el Archipiélago, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de ajustarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refieren el párrafo primero de este artículo se anularán á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que correspondan á cada partícipe los impuestos que satisface, ó los haberes que percibe individualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se ha interesado.

Art. 20. Los individuos de la familia de los contribuyentes á este impuesto, que no siendo esposas ó hijos de los mismos vivan con ellos, pagarán la cédula que les corresponda según las manifestaciones de su riqueza.

Art. 21. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones que se satisfacen ó sueldos que se perciben al formar las hojas declaratorias de que se hablará en el art. 50.

Art. 22. Según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, respecto de cédula gratis á los religiosos que viven en comunidad, las religiosas en clausura, á las hermanas de la caridad, á los acogidos á los asilos de Beneficencia, á los pobres de solemnidad, á los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada, y á los penados durante su tiempo de reclusión.

Con arreglo al decreto del Gobierno general de 10 de Julio último, adquirirá la cédula privilegiada, que se expedirá también gratis, los Gobernadorcillos y sus mujeres legítimas, los cabezas de barangay y las suyas y los agentes auxiliares de los últimos, á quienes en la actualidad se les concede con el nombre de primogénitos de las cabezas.

Art. 23. Enténdese que viven en comunidad los religiosos profanos que habitan en un edificio común, bajo la dirección de un Prior, Guardián ó Superior.

Art. 24. Entre los asilados de Beneficencia se comprenderán los colegiales y colegiadas de beca de los establecimientos públicos de enseñanza, siempre que para su subsistencia no cuenten más que con el importe de la pensión que les esté asignada, ya proceda de fondos públicos, ya de fundaciones piadosas.

Art. 25. Sólo tendrán derecho á cédula gratis, como pobres de solemnidad, los individuos que no teniendo otro medio de subsistencia que el jornal estén inutilizados físicamente para el trabajo.

Art. 26. Se entenderá por individuos y clases de tropa del Ejército para disfrutar del uso de cédula gratis los soldados, cabos y sargentos de los cuerpos militares que se hallan ocupados en el servicio activo y perciben únicamente el haber líquido señalado á su clase en el presupuesto.

Art. 27. En los cuerpos de la Armada tendrán derecho á la cédula gratis la marinería, los cabos de cañón, los individuos de las Meistranzas de los buques, los del servicio de viveres en los mismos, siempre que estén filiados, los fogoneros, los sargentos, cabos y soldados de infantería de Marina y guardias de arsenales, y cuantos además de los dichos sirvan en los barcos y dependencias navales del Estado por virtud del alistamiento obligatorio que las leyes establecen.

Art. 28. El derecho á obtener cédulas gratis no alcanza á las mujeres ó hijos de los individuos comprendidos en el artículo 27, y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 29. Cualquiera persona podrá tomar cédula de clase superior á la que le corresponda sin necesidad de explicar las razones en que se funda para pedir la que pretenda.

CAPÍTULO II

Del carácter de la cédula personal y de sus efectos.

Art. 30. Según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, la cédula es un recibo de contribución personal que tiene además el carácter de documento de seguridad.

Art. 31. La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento Real, del Gobierno general, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades y oficinas del Archipiélago de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales de cualquiera clase y condición que sean, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para hacer reclamaciones, gestionar asuntos ó comparecer con cualquier objeto ante los Gobernadorcillos ó Ministros de Justicia de los pueblos.

5.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar bajo cual-

quier concepto ante los Juzgados, Tribunales, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

6.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza.

7.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte u oficio.

8.º Para figurar como contribuyente en cualquiera de los impuestos directos.

9.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

10.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

11.º Para la realización de cualquiera clase de créditos, imponer ó renovar depósitos, cobrar letras, hacer giros, conseguir sumas en las Cajas de Ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Casas de préstamos, y presentarse á licitar en subastas públicas.

12.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros, accionistas ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

13.º Para viajar fuera del término del pueblo de la residencia, y

14.º Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 32. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servir exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En la diligencia en que se haga constar se consignará el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedición y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península al funcionario procedente de la misma que llegue á las islas para desempeñar un cargo público.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados cuyos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar en la forma expresada en el artículo anterior la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las islas ó en el extranjero exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los Receptoros de contribuciones y Comisionados de apremio deberán igualmente exhibir la cédula personal al cobrar el tanto por 100 ó dietas que les correspondan.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios ó premio y operarios de las diferentes fábricas u obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya los Interventores de las oficinas que verifiquen los pagos están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, si no lo verificasen.

Art. 34. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 32.

Art. 35. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 36. Tampoco los Registradores de la propiedad, cuando los haya, ni actualmente el Escribano Mayor del Ayuntamiento de Manila y los funcionarios encargados de anotar hipotecas y adiciones ó transmisiones de propiedad, ó verificar informaciones de posesión, harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya circunstancia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 37. Los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que se exhiba para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberes comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 38. El demandado ó citado á juicio acrecentará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

Art. 39. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Ayuntamiento de Manila y Tribunales ó Municipios de los pueblos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán curso á ningún escrito que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 40. En los actos señalados por los tres artículos anteriores la falta de cédula observada después de haber admitido indebidamente una demanda no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales ó administrativas.

Los efectos de la indocumentación por carencia de cédula no alcanzan más que á considerar acrecentados al indocumentado y al Juez, Tribunal ó funcionario que hubiere abierto el juicio sin el requisito de la comprobación de la personalidad del actor en la forma que previenen los artículos precedentes; pero sin que por ello se considere viciosa la demanda, ni en su virtud se paralice el curso de la acción con peligro de la recta administración de justicia.

En los casos en que se intente el ejercicio de un derecho ó comparezca un demandado sin exhibir la correspondiente cédula, el Juez ó Tribunal dará aviso inmediato á la Administración de Hacienda pública de la provincia para que ésta exija al interesado que adquiere la que por su clase le corresponde é imponga la penalidad que proceda.

Art. 41. No se concederán por la Autoridad que corresponda licencias ó permisos para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, usar armas ó pescar sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 42. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dicho cargo, no enolarán á los individuos domiciliados en Filipinas que pretendan embarcarse en los buques mercantes sin que justifiquen tener la cédula personal que les corresponda.

Art. 43. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al corso del documento de pago respectivo.

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto podrán viajar con su cédula por el interior de este Archipiélago sin necesidad de pasaporte.

Art. 45. Los encargados de la policía de la servidumbre doméstica no expedirán libretos ni papalotas de acomodado ni despedida á ningún sirviente que no exhiba su cédula personal.

Art. 46. Las personas que, según este reglamento, están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó algún agente de la Autoridad; entendiéndose también por tales los individuos de los Cuerpos de Guardia civil y veterana, Carabineros y tercios civiles, y los alguaciles, cuadrilleros y dependientes de los Ayuntamientos y Tribunales de los pueblos.

CAPÍTULO III

Del empadronamiento.

Art. 47. Para la expedición de las cédulas personales se verificará previamente todos los años un empadronamiento con arreglo á los modelos adjuntos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Art. 48. En los padrones de cada localidad se inscribirán todos los domiciliados que llven más de un año de residencia en la misma, exceptuando si fuesen empleados públicos, en los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 49. La Administración central de impuestos directos remitirá con la anticipación necesaria á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública el número de ejemplares impresos de padrones que concuerden suficientes en cada provincia á fin de que el empadronamiento pueda empezar á verificarse en 1.º de Enero de cada año.

Art. 50. Las Administraciones y Subdelegaciones provinciales de Hacienda pública cuidarán de distribuir á domicilio las hojas declaratorias que deben llenar los cabezas de familia contribuyentes ó que disfruten haberes, con la anticipación debida á fin de conseguir se hallen extendidas y devueltas á la Administración antes de 1.º de Abril. También cuidarán de entregar en 1.º de Enero á los Gobernadorcillos para que a su vez lo hagan á los cabezas de barangay los padrones en que han de estar comprendidos los individuos sujetos á este impuesto que forman parte de las cabeceras.

Para la misma fecha facilitarán á dichas Autoridades pedáneas los resúmenes locales, cuya extensión corre á cargo de las mismas. Las hojas declaratorias de los funcionarios ó dependientes civiles, militares y eclesiásticos se entregarán bajo recibo á los Jefes de los Cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuirlas á los interesados, hacerlas llenar debidamente y devolverlas á la Administración antes del 1.º de Abril.

La distribución de dichas hojas á los particulares se verificará en las capitales de provincias por medio de agentes de la Administración, y en los pueblos entregándolas bajo recibo á los Gobernadorcillos.

Art. 51. En las hojas declaratorias los cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de 18 años que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó sueldos propios.

Los que vivan en fondas ó casas de pupilos estarán también obligados á llenar las hojas declaratorias que les correspondan como tales cabezas de familia, inscribiendo á la vez á la suya y á los dependientes á sus órdenes el dueño del establecimiento en la hoja que le corresponde.

Art. 52. Los cabezas de barangay formarán por triplicado en todo el mes de Enero de cada año un padrón ajustado al modelo núm. 1. En él comprenderán los individuos de ambos sexos que existan en sus cabeceras que no sean contribuyentes por diezmos prediales, urbana, industrial ó alcoholos, perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales, ni estén gozando sueldos ó salarios como empleados ó sirvientes en corporaciones, establecimientos, empresas, fábricas, almacenes, tiendas ó casas particulares; de forma que sólo incluirán en dicho padrón á los individuos que satisfagan la cédula de novena clase por no tener manifestaciones de riqueza, así como á las familias de los mismos, ya se hallen presentes ó ausentes temporalmente.

En 1.º de Febrero entregarán dichos cabezas á sus respectivos Gobernadorcillos dos ejemplares del padrón, quedándose con el tercero como antecedente y para anotar en la casilla de observaciones cuantas vicisitudes ocurran en sus cabeceras durante el año que ha de regir.

Art. 53. Inmediatamente que reciban los Gobernadorcillos dichos padrones procederán á su examen, y harán en ellos las rectificaciones oportunas en vista de los antecedentes que obren en sus Tribunales, y con ausencia de los cabezas de barangay.

Si estos agentes no estuviesen conformes con las rectificaciones que deban verificarse, los pedáneos las anotarán en pliegos separados que usarán á los padrones que los motivan, y formarán los resúmenes que expresa el modelo núm. 2, pasándolos después á los Curas párrocos para que consiguieren su conformidad ó hagan las observaciones oportunas.

Cumplidas estas formalidades, los Gobernadorcillos remitirán un ejemplar de dichos padrones á las Administraciones de Hacienda pública el 15 de Febrero, cuyas oficinas verificarán el examen de los mismos y harán las observaciones que se ofrezcan remitiéndolas á dichos pedáneos para que en un término breve las contesten.

Art. 54. Los Jefes de los cuerpos ó Institutos armados, los de los Establecimientos de Beneficencia y penitenciarios, y los Pricos, Guardianes ó Superiores de las comunidades religiosas formarán padrones conforme al modelo núm. 5, y en ellos comprenderán todos los individuos á quienes con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo último correspondía cédula gratis, aun cuando se hallen ausentes temporalmente, cuya circunstancia se hará constar en la casilla de observaciones.

Estos padrones se presentarán en la Administración de Hacienda pública de la provincia que corresponda antes del 1.º de Abril de cada año.

Art. 55. Los Alcaldes de las cárceles remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública antes del 1.º de Abril su respectivo padrón de individuos á quienes correspondía cédula gratis, para lo cual les serán facilitados por dichas Administraciones, con la oportunidad debida, los impresos necesarios.

Art. 56. Los Administradores de Hacienda pública comprobarán las hojas declaratorias, y en vista de ellas y de los pa-

Erónas que les remitan los Jefes de los cuerpos y establecimientos civiles y militares, Priores, Guardianes ó Superiores de los conventos, formarán un padrón ajustado al modelo número 3 en todo el mes de Abril.

El número de cédulas personales que de cada clase arroje ese documento, así como los resúmenes de los Gobernadorcillos, lo consignarán en el general que determina el modelo número 4, remitiendo un ejemplar de este al centro de impuestos directos en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 57. Los Capitanes, patronos ó arrieros de los buques pertenecientes á esta matrícula, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las islas después del 30 de Julio de cada año, así como los que estén surtos en los mismos en dicha fecha, deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública una relación, en la que comparecerán los individuos que tengan de tripulación.

En vista de estas relaciones, las Administraciones de Hacienda pública expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda, y oficiarán lo conveniente á la Administración del punto donde se hallen empadronados dichos individuos para que sean dados de baja en los padrones respectivos.

Si alguno de estos individuos perteneciera á una de las cabeceras de su provincia, ordenarán la baja consiguiente al Gobernadorcillo del pueblo á que aquella corresponda.

Art. 58. Del movimiento de alta y baja que ocurra en las cabeceras, darán conocimiento los cabezas de barangay á las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda en fin de cada tercio y al tiempo de liquidarse los ajustes de sus libretas, para que por dichas oficinas puedan hacerse constar estas alteraciones en los padrones, en las cuentas de Rentas públicas y de efectos, y en el cargo y data de las referidas libretas de los cabezas.

Art. 59. Cualquiera persona obligada al pago de una cédula del segundo grupo de las de novena clase que no dependa de ninguna cabeza de familia á quien corresponda cédula de clase superior, y que por tanto deba ser incluida en los padrones de los cabezas de barangay, podrá solicitar, por razones especiales, que se le dé de baja en dichos padrones y de alta en los de la Administración de Hacienda pública.

Cuando este ocurra hará presente su deseo al Administrador, y este funcionario le inscribirá desde luego en su padrón, anotando el motivo de la inclusión y disponiendo lo conveniente para que se le dé de baja en el del cabeza.

Los citados individuos que varien de empadronamiento en la forma dicha abonarán de una vez el importe de sus cédulas, cuya recaudación corre á cargo del mismo Administrador.

Art. 60. El individuo que no estando empadronado, desea adquirir cédula personal, la solicitará de la Administración ó Cabecera á que corresponda, y se le impondrá el recargo á que se haya hecho acreedor si no justifica que por causas ajenas á su voluntad dejó de figurar en el padrón respectivo.

Sin perjuicio de esto, la Administración de Hacienda pública ó el cabeza de barangay le inscribirán en el que deba figurar.

CAPÍTULO IV

De la distribución y cobranza de las cédulas.

Art. 61. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Administración Central de impuestos directos con la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Las cédulas del segundo grupo de la clase 9.ª sólo servirán en el tercio á que correspondan, debiendo presentarse en los actos en que su exhibición es precisa la perteneciente al tercio respectivo.

Art. 62. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda distribuirán antes del 1.º de Julio, con arreglo á lo que arrojen los padrones respectivos, á los Recaudadores, Corporaciones religiosas, Establecimientos penitenciarios y asilos de beneficencia las cédulas de primera al primer grupo de la novena clase, necesarias para el ejercicio que ha de empezar en 1.º de Julio siguiente.

Las del segundo grupo de la novena clase serán distribuidas por tercios á los cabezas de barangay antes del primer mes de cada cuatrimestre.

La expedición de las cédulas gratis correrá á cargo de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública, quienes entregarán las que correspondan, ya extendidas y firmadas, á los Jefes de establecimientos, Cuerpos y dependencias civiles, militares y eclesiásticas, y á los Gobernadorcillos las que pertenezcan á los pobres de solemnidad de sus pueblos.

Art. 63. La cobranza de las cédulas personales de primera clase al primer grupo de la novena inclusive, empezará en 1.º de Julio, debiendo estar terminada en 31 de Agosto inmediato, y el abono de su importe se verificará de una vez.

Art. 64. Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública cuidarán de anunciar con la debida anticipación, y por los medios que se acostumbren en cada localidad, los plazos señalados para la recaudación de este impuesto.

Art. 65. Así que dichas oficinas provinciales reciban de los Jefes de los Cuerpos, institutos y dependencias militares las hojas declaratorias á que se refiere el art. 50, procede tan pronto extender, con arreglo á ellas y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas.

Extendidas dichas cédulas, las Administraciones darán conocimiento de ello á los indicados Jefes para que los habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y de satisfacer su importe, que deducirán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 66. En la misma forma expresada en el artículo anterior se recaudarán las cédulas que correspondan á las clases civiles; pero si alguna de éstas no tuviera habilitados cobrarán su importe las Administraciones de Hacienda pública al satisfacer á los interesados en el mes de Julio la primera mensualidad del año.

Art. 67. En cumplimiento á lo dispuesto en el decreto del Gobierno general de 43 de Junio último, la cobranza de las cédulas personales de novena clase que deben adquirir en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 9 de Marzo último los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza, quedará por ahora á cargo de los Jefes de provincia, y lo realizará por tercios al mismo tiempo que el impuesto provincial, debiendo terminarse la recaudación de cada uno en los dos primeros meses del mismo y sin preferencia alguna entre ambas recaudaciones.

Art. 68. Las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación que esaria, facilitarán á los Jefes de provincia relaciones del número de cédulas de novena clase que hayan sido entregadas á cada uno de los cabezas de barangay, cuyo total importe constituirá el cargo de estos agentes que deben ingresar en cada tercio, remitiendo además las citadas oficinas eco-

nómicas cuantos datos y noticias crean convenientes, ó los sean reclamados por el Jefe de la provincia.

Los cabezas de barangay verán hacerán ingresos parciales por cuenta del cargo de cada tercio en los días marcados por el Jefe de la provincia; pero deberán terminar la recaudación é ingreso de las cantidades correspondientes á su cabecera en los plazos marcados en el artículo anterior.

Las cantidades recibidas de los cabezas de barangay las ingresarán diariamente los Jefes de provincia en las Administraciones de Hacienda pública, entregándose estas oficinas las correspondientes cartas de pago.

En las libretas de los cabezas firmarán los referidos Jefes de provincia el recibo de las cantidades que á aquellos ingresen, y los Administradores de Hacienda interpondrán dichos ingresos, anotándolos en las respectivas cuentas corrientes que deben llevar á cada cabeza, y firmando también con el Interventor las expresadas libretas.

Art. 69. Las Administraciones cuidarán de consignar en las libretas de los cabezas de barangay el cargo que corresponda á cada tercio por cédulas y recargos cuando los tengan, y liquidarán en el último las cuentas corrientes, figurando su resultado en aquellos documentos de forma que aparezca con la debida claridad y á primera vista la verdadera situación en que se encuentran dichos agentes con respecto á la recaudación que tienen á su cargo.

Art. 70. Los cabezas de barangay serán responsables, como lo son en la actualidad, de la cobranza del tributo, del cargo á que ascienda el importe de las cédulas de novena clase que deban satisfacer los individuos de ambos sexos empadronados en su cabecera. Las cédulas correspondientes á individuos ausentes ó fallecidos les serán admitidas como partida de data en su cuenta siempre que previamente justifiquen el fallecimiento ó la ausencia en los términos que prescribe la legislación actual sobre la materia, que se considera vigente únicamente para verificar dichas justificaciones en la cobranza, pero no para la declaración de altas y bajas en el empadronamiento.

Art. 71. Los Capitanes, patronos ó arrieros están obligados á satisfacer en las Administraciones de Hacienda el impuesto de los individuos que pertenezcan á la dotación del buque que manden.

El importe de estas cédulas se abonará de una vez como el de las demás que recauden directamente las Administraciones de Hacienda pública.

Art. 72. Tras surtido el mes de Agosto, sufrirán el recargo los morosos sin que á los obligados al pago de cédulas de primera al primer grupo de novena clase les sirva de excusa el hecho de que no haya ido el cobrador á su domicilio, pues dichos interesados, da do este caso y antes de terminar el plazo, deben acudir á la Administración de Hacienda pública á formular queja contra el recaudador y á recoger su cédula satisfaciendo su importe.

Art. 73. Se impondrá el recargo de 40 por 100 sobre el importe de las cédulas de primera y octava clase inclusive y novena con manifestación de riqueza á los morosos que durante el mes de Setiembre satisfagan su importe, el 25 por 100 en el mes de Octubre, y el duplo del valor de la cédula trascurrido este último plazo.

Art. 74. A los morosos en el pago de la cédula de novena clase por tercios se impondrá el recargo de un 5 por 100 del importe correspondiente á cada tercio durante el tercio y cuarto mes del mismo, y el 20 por 100 del cuarto mes en adelante.

Art. 75. El Gobernador general, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, podrá conceder prórroga para la recaudación de las cédulas del segundo grupo de la novena clase por un plazo prudencial y sólo en casos muy justificados, oyendo previamente al Consejo de Administración y dando cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 76. No se expedirán cédulas duplicadas; pero en el caso de extravío y previa petición verbal del interesado y de las averiguaciones que crean necesarias el funcionario á quien se haga la reclamación, se extenderá una certificación con referencia al talón respectivo. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y deberán expedirse en papel del sello 4.º que facilitará el mismo interesado, por el Interventor ó cabeza de barangay, con el V.º B.º del Administrador ó Gobernadorcillo respectivamente, según la cédula haya sido facilitada por el Administrador ó el cabeza.

CAPÍTULO V

De la defraudación y penalidad.

Art. 77. Son contraventores á este reglamento y cometen defraudación en el impuesto de cédulas personales:

1.º Los interesados que no faciliten á los cabezas de barangay los datos que sirven de base para la formación de sus padrones ó los proporcionen falsos ó sabiendas.

2.º Los cabezas de familia que en las hojas declaratorias cometieran falsedad ó ocultación respecto al número y circunstancias de los individuos que deben comprender en ellas, así como los que se negaren á llenarlas.

3.º Los cabezas de barangay que dejaren de consignar los datos exigidos en los padrones, ó los consignasen á sabiendas falsos.

4.º Los Gobernadorcillos que al hacer los resúmenes cometieran intencionadamente falsedad ó omisión.

5.º Los Administradores ó Subdelegados provinciales de Hacienda que incurriesen, al formar sus padrones, ó al hacer el reparto de cédulas, en las mismas faltas que antes se mencionan.

6.º Los que rehúsen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cabezas de barangay ó cobradores, donde los haya, y al anunciarse la cobranza por las Administraciones en las provincias donde no existan los sagundados.

7.º Los que careciesen de cédula personal ó no la tuvieran de la clase que les correspondiera, así como los que sin exhibirla practicasen algún acto para el que sea necesario, según lo dispuesto en el art. 31 de este reglamento.

8.º Los individuos que pidiesen una certificación de su cédula pretextando extravío de ésta, si de las averiguaciones practicadas resultara falsedad en uno de los antecedentes, ya por haber editado su cédula á algún indocumentado ó por otro hecho análogo.

9.º Los funcionarios públicos y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes este reglamento imponga el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación, como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

10.º Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se cometiera defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar según la naturaleza de la infracción.

Art. 78. Todos los que se hallasen en los casos 1.º al 5.º inclusive, y 8.º al 9.º del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por

su causa se hubiere defraudado, y si fueran insolventes, á las penas subsidiarias establecidas en la legislación común.

Los comprendidos en los casos 6.º y 7.º pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que los haya correspondido, y sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente por razón de insolvente cuando existiera.

Los del caso 8.º, además del pago del duplo, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 79. No se considerará como moroso ni defraudador, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que son obligados de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de un mes, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motivan y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 80. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 3.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 31, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ó oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, las cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 81. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacienda pública las faltas que observaren del cumplimiento de este reglamento; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por defraudaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 82. Los cabezas de barangay que no ingresen en los plazos marcados en el art. 37 el importe de su cargo de cada tercio, quedarán sujetos á las responsabilidades que hoy exige la legislación sobre el tributo.

Art. 83. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO VI

De la dirección é inspección en la administración del impuesto, y de su contabilidad.

Art. 84. La gestión de este impuesto correrá á cargo de la Administración Central de impuestos directos, bajo la dirección de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 85. La Administración Central de impuestos directos, además de lo establecido en las disposiciones generales orgánicas y en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Llevar un registro en que se anote por provincias, con separación y expresión de clases, el número de cédulas que se las remitan y las que aquellos expidan y devuelvan.
2.º Revocar ó confirmar las declaraciones de partidas fallidas que acuerden los Subdelegados ó Administradores provinciales, dando conocimiento á la Intendencia general de la resolución que dicte.
3.º Formar un estado general numérico de los resúmenes que envien las provincias, remitiéndolo á la Intendencia general de Hacienda con las observaciones convenientes al aumento del impuesto y mejor administración del mismo.

Art. 86. Las resoluciones de las Subdelegaciones y Administraciones provinciales podrán ser apeladas ante el Centro de impuestos dentro de los 10 días siguientes al de la notificación, y previo depósito de la cantidad que hayan sido obligados á satisfacer los interesados.

Contra las que dicte la Administración central de impuestos directos podrán éstos alzarse ante la Intendencia general de Hacienda en los mismos plazos y con los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Las providencias de la Intendencia causan estado, y sólo son revocables por la vía contenciosa.

Art. 87. La Administración central de impuestos, con las formalidades que establecen las disposiciones vigentes sobre contabilidad, hará cargo de las cédulas personales que reciba al Guardalmece de la Administración central de Rentas y Propiedades, para cuyo fin dependerá, así como su Interventor en cuanto se refiera á este servicio, del citado Centro de impuestos.

Art. 88. Dicho Centro dictará las órdenes oportunas para que por el Guardalmece se remitan á las Administraciones provinciales todas las cédulas que se necesitan en su circunscripción administrativa en el inmediato año económico respectivo, en vista de los resúmenes generales que aquellos le remitan en cumplimiento del art. 56.

Art. 89. La contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de las cédulas recibidas y devueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución inclusive, según los casos, se llevará del mismo modo que la de los efectos timbrados.

Art. 90. Además de las Administraciones provinciales remitirán cuenta de cédulas personales el Centro de impuestos directos y el almacén general de rentas y propiedades.

La forma y justificación de estas cuentas, su impresión y cuanto pueda interesar á este servicio se sujetará á las reglas que dicte la Contaduría general, como asunto de su exclusiva competencia y con arreglo á la legislación vigente de Contabilidad.

Art. 91. Los Administradores y Subdelegados de Hacienda pública abrirán á cada pueblo, en un libro auxiliar, una cuenta, en la que anotarán el número y clase de las cédulas personales que á los mismos correspondan, en vista del resultado que arrojen sus padrones y de los resúmenes formados por los Gobernadorcillos, así como las realizadas en cada mes.

Art. 92. Las Administraciones y Subdelegaciones provinciales remitirán mensualmente al Centro de impuestos estados de los ingresos por cédulas y recargos correspondientes al Tesoro y partícipes.

Art. 93. Las mismas oficinas llevarán cuenta aparte de cargo y data á los cobradores y cabezas de barangay per las cédulas que les entreguen para su cobranza.

Art. 94. Las cédulas que por resultar indebidamente expedidas, por defunción ó ausencia de los interesados, ó que por otras causas ajenas á la gestión de la recaudación no lleguen á realizarse, se declararán anuladas por la Administración central de impuestos directos, previa la justificación oportuna. Estas cédulas se devolverán bajo factura á los almacenes generales de efectos timbrados, con cargo al mismo y abono á la cuenta de la Administración y subdelegación.

Art. 95. Las cédulas anuladas, previas las formalidades es-

tablecidas en el artículo anterior, se conservarán en los almacenes separadamente de las útiles, hasta que terminado el año económico á que correspondan sean declaradas inservibles.

A la cuenta del abateón se unirá una factura justificativa de dichas cédulas.

Art. 96. La resolución que se dicte anulando cédulas extendidas á nombre de individuos cuyo paradero se ignore, ó que no hayan pedido hacerse efectivas después de agotados los procedimientos ejecutivos, no releva al interesado de la obligación de adquirir el documento y satisfacer su importe con los recargos señalados á los marcos.

Art. 97. A todo individuo que por haber solicitado cédula inferior á la que le correspondía se le obligue á obtenerla de clase superior, se será deducido del valor total de la que se le expida con recargo el importe de la primera, que le será recogida y anulada.

Del mismo modo se efectuará, pero sin agregar recargo alguno, cuando durante el ejercicio económico alguna persona solicite voluntariamente cédula superior á la que antes hubiese adquirido.

Art. 98. Las cédulas que se expidan en concepto de recargo del duplo á que se refiere el art. 77 de este reglamento se consignarán en la data con separación de las vendidas y en concepto de cédulas expeditas en pago de recargos.

Art. 99. Los cabezas de barangay presentarán en las Ad-

ministraciones de Hacienda pública al finalizar en cada tercio el plazo que para la cobranza del impuesto señala el art. 67 de este reglamento relaciones de los contribuyentes que hayan dejado de satisfacer sus cuotas y las cédulas que á los mismos correspondan.

Al respaldo de estos documentos consignarán dichas oficinas económicas el recargo que deben sufrir los morosos, con cuyo requisito entregarán aquéllos á los cabezas de barangay para los efectos del cobro.

Las mismas Administraciones enviarán al Jefe civil de la provincia un resumen del importe de los recargos impuestos á cada cabecera.

Art. 100. Los recargos del duplo se harán efectivos en cédulas y los del 3, 40, 20 y 25 por 100 en papel de pagos al Estado con las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 101. El 4 por 100 de premio de recaudación que asigna el art. 41 del Real decreto de 6 de Marzo del corriente año, se distribuirá en la forma siguiente:

En la cobranza de cédulas del segundo grupo de novena clase.

Uno y medio por 100 para los cabezas de barangay.

Medio por 100 para los Gobernadorescillos.

Uno y medio por 100 al Gobernador de la provincia.

Y medio por 100 al Administrador de Hacienda pública.

En la de las cédulas de primera clase al primer grupo de las de novena inclusive.

Dos por 100 á los cobradores donde los haya.

Y dos por 100 al Administrador de Hacienda pública.

En las provincias en que no haya cobradores, el Administrador ó Subdelegado se aboneará el 2 por 100 señalado á aquéllos.

Art. 102. El tanto por 100 que por la recaudación de cédulas personales asigna á los Jefes civiles y demás participes el artículo anterior, lo percibirán al finalizar cada tercio, previa liquidación que al efecto formarán las Administraciones de Hacienda pública, á la cual unirán relación de lo que cada pueblo haya ingresado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. En el caso de que la experiencia aconsejase la modificación de alguna de las disposiciones de este reglamento, podrá acordarla el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia y previo informe del Consejo de Administración; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre ello acuerde el Gobierno de S. M., á quien se dará cuenta inmediatamente.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 22 de Julio de 1885.—Aprobado por S. M.—TEJADA.

TARIFA UNICA

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA CLASE	CUARTA CLASE	QUINTA CLASE	SEXTA CLASE	SÉTIMA CLASE	OCTAVA CLASE	NOVENA CLASE		DÉCIMA CLASE	PRIVILEGIADA
								Ps. fs. 1'50.			
Ps. fs. 25.	Ps. fs. 20.	Ps. fs. 15.	Ps. fs. 8.	Ps. fs. 5.	Ps. fs. 3'50.	Ps. fs. 2'25.	Ps. fs. 2.	Primer grupo.	Segundo grupo.	Gratis.	Gratis.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos sin exceder de 400.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 300 pesos sin exceder de 300.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 200 pesos sin exceder de 200.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 100 pesos sin exceder de 100.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 50 pesos sin exceder de 50.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 12 pesos sin exceder de 12.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 9 á 12 pesos inclusive.	Las esposas ó hijos de ambos sexos mayores de 18 años de los que satisfagan por cuotas de contribución directa de 8 á 12 pesos inclusive, ó disfruten sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos, también inclusive.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 8 pesos.	Los individuos de ambos sexos mayores de 18 años que carezcan de base conocida de riqueza para obtener cédula de las clases anteriores y no estén tampoco comprendidos entre los que deben obtenerla de la siguiente. La cédula de estos individuos se pagará por tercios anticipados.	Los religiosos en comunidad, las religiosas en clausura, las hermanas de la caridad, los acogidos á los asilos de beneficencia, los pobres de solemnidad, los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada y los penados durante el tiempo de su reclusión.	Los Gobernadorescillos y sus mujeres y los cabezas de barangay y las suyas, y los agentes auxiliares de estos últimos conocidos hoy con el nombre de Primogénitos, como distinción por el servicio que prestan en la administración y cobranza del impuesto.

Cualquiera persona podrá tomar cédula de clase superior á la que le corresponda sin necesidad de manifestar las razones en que se funda para pedir lo que pretenda.

Módulo núm. 1.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 -8

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CABECERÍA NÚM.....

D., como cabeza de este barangay y bajo su más estrecha responsabilidad, declara que los individuos relacionados en el siguiente padrón, con expresión de las circunstancias personales que en el mismo se consignán, son todos los que tiene á su cargo que no pagan contribución directa ni perciben sueldo y residen habitualmente en este pueblo.

Número de orden. (4)	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (2)	Edad. (3)	NATURALEZA (4)		Estado.	PROFESIÓN, oficio ú ocupación (5)	DOMICILIO (6)			OBSERVACIONES (7)
			Pueblo.	Provincia.			Barrio, visita ó sitio.	Calle.	Número.	

(1) La numeración de esta casilla ha de ser correlativa desde 1 hasta el número que corresponda al último individuo empadronado.

(2) En esta casilla se consignará el nombre del individuo y el primer apellido del padre y de la madre.

(3) Se expresará la edad que tengan el día 1.º de Julio del corriente año. La Administración exigirá la más estrecha responsabilidad al cabeza que á sabiendas de que un individuo ha cumplido los 18 años antes del referido día le inscriba en el padrón con menos edad.

(4) En esta casilla se expresará el pueblo y la provincia donde nació el interesado.

(5) Constituye la profesión, oficio ú ocupación, todo trabajo á que se dedique el interesado y por medio del cual gane su subsistencia. Cuando no tenga una ocupación sola y permanente todo el año, se consignará aquella en que por más tiempo se emplee el individuo y le produzca más recursos.

(6) En aquellos pueblos en que las calles no tengan nombres ni las casas estén numeradas, se expresará el sitio de la vivienda, procurando detallarlo con el mayor número de señas posible.

(7) En esta casilla se consignará, además de las observaciones generales que pueden ocurrirse, la circunstancia de hallarse inútil para el trabajo, y ser además pobre de solemnidad alguno de los individuos comprendidos en el padrón.

Modelo núm. 5.

CÉDULAS PERSONALES

AÑO ECONÓMICO DE 188 -8

PROVINCIA DE.....

Padrón de los individuos de que se compone el (1) _____, con expresión de su edad, naturaleza, estado y clase, á los cuales corresponde la cédula de décima clase gratis, según lo dispuesto en Real decreto de 6 de Marzo de 1884.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	NATURALEZA			ESTADO	CLASE, profesión, oficio ú ocupación.	OBSERVACIONES
			Pueblo.	Provincia.	Nación.			

(1) En este caso se consignará este padronado el nombre del Cuerpo militar, establecimiento ó corporación á que correspondan los individuos que se relacionen.

Modelo núm. 6.

CÉDULAS PERSONALES

AÑO ECONÓMICO DE 188 -8

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

(1) BARRIO DE.....

CALLE DE.....

SITIO DE.....

CALLE DE.....

CASA NÚM.....

....., como cabeza de familia y bajo su responsabilidad, declara que los individuos mayores de 18 años (2) relacionados en la presente hoja, con las circunstancias que se detallan, residen habitualmente en el pueblo y casa mencionada.

Nombres y apellidos.	Edad.	NATURALEZA			Estado.	Parentesco ó relación que le une al cabeza de familia.	Profesión, oficio ú ocupación.	CONTRIBUCIONES DIRECTAS SIN RECARGO QUE SATISFACE AL AÑO					(3) Sueldo, renta ó gratificación anual que percibe. Pesos. Cnts.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Tiempo de residencia en la localidad.	OBSERVACIONES
		Pueblo.	Provincia.	Nación.				Diezmos prediales. Pesos. Cts.	Urbana. Pesos. Cts.	Industrial. Pesos. Cts.	Alcoholes. Pesos. Cts.	TOTAL. Pesos. Cts.				

(1) En este renglón se consignará el mayor número de datos posibles á fin de determinar con claridad el lugar que ocupa la casa que habita el declarante y los demás individuos que se han figurado en esta hoja.

(2) Se consignarán todos los individuos mayores de 18 años ó que cumplan dicha edad antes del día 1.º de Julio del presente año, incluyendo los criados, dependientes de toda clase y cualquier persona que habite ordinariamente en la casa.

(3) En esta casilla se consignará el total de los diferentes sueldos, rentas y gratificaciones que perciba cada uno del Estado, fondos locales y particulares.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinadas las proposiciones presentadas por varias casas constructoras para el suministro del tren de limpia del puerto de la capital de esa isla, las que remite V. E. con su oficio núm. 255 de 10 de Mayo último:

Vistas asimismo las que envía el Ingeniero Inspector comisionado en París con su comunicación de 15 del mismo mes:

Vistos los informes emitidos acerca de unas y otras proposiciones por el Ingeniero Director de las obras del puerto de esa capital y por dicho Ingeniero comisionado en París:

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que, según aparece en dichos informes, todos se hallan unánimes en la preferencia que debe darse á la proposición presentada por la casa de Henri Satre, de Lyon:

Considerando que dicha casa ha mejorado, sin aumen-

tar los precios, su proposición primitiva, según consta en las dos cartas que acompañan al expediente. Siendo ventajosas dichas modificaciones, siéndolo también otras propuestas por la misma casa, que aunque produzca un aumento en el coste total de adquisición del tren de limpia no debe ser obstáculo para que se realicen, á cuyo efecto la Junta de obras de ese puerto debe formar y someter á la aprobación superior el presupuesto adicional correspondiente para formalizar la situación económica de este servicio. No conociéndose, sin embargo, en este Ministerio las condiciones con que ha sido anunciado el concurso para la adquisición del expresado tren de limpia, por lo cual lo que se resuelva debe hacerse aparte de lo que pueda resultar de la comparación de las proposiciones presentadas en relación á las condiciones con las que el concurso haya sido anunciado;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y salvo lo que pueda resultar de la comparación de las proposiciones presentadas con las condi-

ciones del concurso anunciado en esa isla, se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe el acuerdo de la Junta de obras de ese puerto de 7 de Mayo último declarando la proposición de Mr. Henri Satre, de Lyon, la más ventajosa entre las que se han presentado en el concurso celebrado para el suministro de un tren de limpia con destino á las expresadas obras, y que se publique en la GACETA DE MADRID y de Puerto Rico esta Real orden con un extracto de las proposiciones presentadas:

2.º Que se acepten las mejoras ofrecidas por Mr. Henri Satre en sus cartas de fechas 5 y 10 de Marzo del corriente año, dirigidas al Ingeniero Inspector Comisionado en París por el Gobierno D. José de Echeverría, y que el contrato se formalice sobre la base de dichas ofertas en lo relativo al montaje en Puerto Rico del aparato dragador y á las disposiciones de las calderas de la draga y del pequeño remolcador.

3.º Que se autorice á la Junta de obras del puerto de San Juan de Puerto Rico para aceptar la oferta del mis-

mo constructor al expresado Ingeniero en carta de 9 de Abril último para la sustitución del remolcador de 100 caballos por uno de 160, y á formalizar el contrato sobre la base de la expresada oferta.

4.º Que se autorice igualmente á dicha Junta para aceptar la modificación propuesta por el mismo constructor en carta de 20 de Abril último sobre la cabida de los gánguiles, y á formalizar el contrato sobre la base de dicha oferta, con la sustitución de los cinco gánguiles propuestos de cabida de 60 metros cúbicos por tres de cabida 90 metros cúbicos, y otros tres de cabida de 45 metros cúbicos.

5.º Que se autorice á la indicada Junta para que, previo estudio en vista de las circunstancias de la localidad y de la comparación del costo que ha de tener el material de los gánguiles por adquisición, transporte y montaje, formalice el contrato en el concepto de haber de entregar dichos gánguiles en piezas ó en trozos ó compartimentos según resulte más ventajoso y con sujeción á las ofertas formuladas por Mr. Henri Satre en uno y otro supuesto en las referidas cartas.

6.º Que la Junta de obras de ese puerto, para formalizar la situación económica de este servicio, forme y remita á la aprobación superior el presupuesto adicional

correspondiente, si por las modificaciones autorizadas excede el coste total del suministro del importe del presupuesto aprobado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, devolviéndole adjuntas las proposiciones y cartas de la casa de Henri Satre que se consideran aceptables, para que pueda oportunamente formalizarse el contrato correspondiente y someterlo á la aprobación suprema. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Cuadro número 1.

Relación de las diversas proposiciones presentadas al concurso abierto para adquisición de un tren de limpia para el dragado del puerto de San Juan Bautista de Puerto Rico.

	AUTOR DE LA PROPOSICIÓN	DOMICILIO	MATERIAL QUE OFRECE	OBSERVACIONES
1	Mr. Lobnitz y Compañía.....	Renfrew, Escocia.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	El material se entregaría en el Clyde.
2	Mr. Cyrus Palmer.....	Nueva York.....	Draga aspirante.....	Inadmisibile.
3	D. Luis J. Salscrup.....	Puerto Rico.....	Remolcador pequeño.....	En uso, aunque en buen estado. Se halla en este puerto.
4	Mr. Ellarott é hijos.....	Plymouth.....	Gánguiles.....	No es una proposición, sino una pregunta.
5	Mr. W. Simons y Compañía.....	Renfrew.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	Se propone además una draga gánguil.
6	MM. Fleming y Ferguson.....	Paistay, Escocia.....	Idem id. id.....	A entregar en el Clyde.
7	Ecciedad John Cockerill.....	Seraing, Bélgica.....	Idem id. id.....	La draga se entregaría en Puerto Rico. El resto en Amberes.
8	MM. Prustma hermanos.....	Londres.....	Draga-gánguil, remolcador pequeño y gánguiles.....	Fuera de programa é inadmisibile.
9	Sociedad anónima de talleres y astilleros del Loira.....	Nantes, Francia.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	La fábrica pondría el tren en Puerto Rico.
10	Mr. Thomas Figuee.....	Haarlem, Holanda.....	Idem id. id.....	Idem id. id.
11	Sociedad anónima de astilleros del Mosa.....	Delftshave, Holanda.....	Idem id. id.....	Se deja para más adelante el proponer precios en Puerto Rico.
12	Mr. Gabriel Davis.....	Abingdon, Inglaterra.....	Remolcadores.....	A entregar en Inglaterra.
13	Fábrica real de máquinas.....	Amsterdam, Holanda.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	A entregar en Holanda.
14	Mr. Julius G. Neville.....	Liverpool.....	Material diverso.....	Fuera de condiciones. El autor de la proposición es un comisionista.
15	MM. J. y C. Rennié.....	Londres.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	A entregar en Puerto Rico.
16	Mr. Henri Satre.....	Lyon, Francia.....	Idem id. id.....	Se deja para más adelante el proponer precios en Puerto Rico.
17	Mr. L. D'Andriensens.....	Lieja, Bélgica.....	Idem id. id.....	A entregar en Puerto Rico.
18	Mr. Richard Smith.....	Preston, Inglaterra.....	Remolcador grande.....	Idem id. id.
19	MM. Campbell Mackintosh y Bowstead.....	Newcastle, Inglaterra.....	Gánguiles.....	Inadmisibile.
20	Mr. John Roach é hijos.....	Nueva York.....	Draga, gánguiles y remolcador grande.....	A entregar en Nueva York.
21	Sociedad Victears.....	Bredon, cerca de Stettin, Alemania.....	Draga y remolcador grande.....	A entregar en Stettin.
22	Mr. Adam y Compañía.....	Londres.....	Draga, gánguiles y remolcadores.....	No es sino una proposición preliminar.
23	Mr. James Scott.....	Londres.....	Gánguiles y remolcadores.....	El autor de la proposición es un comisionista.

NÚMERO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS

De Inglaterra y Escocia.....	12
De Francia.....	3
De Bélgica.....	2
De Holanda.....	3
De Alemania.....	1
De los Estados Unidos.....	2
De Puerto Rico.....	1
TOTAL.....	23

Cuadro número 2.

Estado demostrativo de las principales condiciones económicas que se fijan en las proposiciones presentadas que se acomodan más ó menos exactamente al proyecto del tren para la limpia del puerto de San Juan de Puerto Rico, aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1884.

AUTOR DE LA PROPOSICIÓN	COSTE EN FABRICA					COSTE en Puerto Rico pedido por el constructor.					COSTE en Puerto Rico incluyendo todos los gastos.					FRACCIÓN del importe que ha de pagarse.				Plazo para la construcción	Plaza á que habrían de remesarse los fondos.	
	Draga.	Gánguiles.	Remolcador grande.	Remolcador pequeño.	TOTAL	Draga.	Gánguiles.	Remolcador grande.	Remolcador pequeño.	TOTAL	Draga.	Gánguiles.	Remolcador grande.	Remolcador pequeño.	TOTAL	Al firmar el contrato.	Durante la construcción.	Después de la prueba en fábrica.	Después de la prueba en Puerto Rico.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Meses.						
Mr. Lobnitz y Compañía.....	72.000	45.000	46.800	3.750	137.550	"	"	"	"	"	90.773	61.866	25.686	4.266	182.531	1/5	3/5	3/20	1/20	8	Londres.	
D. Luis de Salscrup.....	"	"	"	"	"	"	"	"	4.500	"	"	"	"	4.500	"	"	"	Total.	"	"	Puerto Rico.	
Mr. W. Simons y Compañía.....	74.000	37.500	32.000	4.500	148.000	"	"	"	"	"	93.015	53.646	42.744	5.119	194.494	1/5	3/5	1/5	"	8	Londres.	
MM. Heming y Ferguson.....	75.000	37.500	35.000	7.750	155.250	"	"	"	"	"	96.000	55.000	46.000	9.000	206.000	1/5	5/5	5/24	1/20	8	Idem.	
Sociedad John Cockerill.....	"	31.800	17.920	8.100	"	58.040	"	"	"	"	62.568	47.000	27.158	11.540	148.226	1/3	1/5	1/3	"	8	Paris.	
Sociedad de astilleros del Loira.....	64.544	43.654	32.172	2.200	142.570	79.622	32.370	38.532	3.190	173.714	33.713	56.388	41.467	3.450	136.996	1/5	1/5	1/6	1/6	10	Idem.	
Mr. Thomas Figuee.....	"	"	"	"	"	63.000	37.800	29.400	10.502	140.700	68.000	40.000	31.000	12.000	151.000	1/5	"	1/3	1/5	8	Amsterdam.	
Sociedad de astilleros del Mosa.....	52.500	11.500	12.000	3.375	79.375	"	"	"	"	"	69.000	25.000	20.500	4.800	119.300	1/10	"	5/10	1/10	"	Idem.	
Mr. Gabriel Davis.....	"	"	10.750	5.000	"	"	"	12.250	6.000	"	"	"	13.194	6.459	"	1/5	1/5	"	"	4	Londres.	
Fábrica Real de máquinas.....	57.700	44.000	16.000	8.250	125.950	67.700	"	20.000	3.750	134.750	71.000	61.000	21.000	11.000	168.000	30 0/100	30 0/100	35 0/100	5 0/100	8	Amsterdam.	
MM. J. y C. Rennié.....	"	"	"	"	"	57.500	50.000	21.500	3.750	134.750	62.000	54.000	23.000	6.000	145.000	1/5	"	1/5	1/5	8	Londres.	
Mr. Henri Satre.....	53.400	33.000	18.000	4.600	111.000	"	"	"	"	"	63.070	48.356	26.000	5.411	142.437	30 3/100	40 0/100	20 0/100	14 0/100	8	Lyon.	
Mr. L. D'Andriensens.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	180.000	"	"	"	195.000	"	1/5	"	1/5	1/5	8	Paris.	
Mr. Richard Smith (1).....	"	"	"	"	"	"	"	8.750	"	"	"	"	9.433	"	"	"	"	"	"	"	"	Londres.
Mr. John Road é hijos (2).....	75.000	30.000	18.500	"	"	"	"	"	"	"	95.662	74.000	28.000	"	"	1/5	1/5	1/5	"	"	Nueva York.	
Sociedad Vulcano.....	42.000	"	11.000	"	"	"	"	"	"	"	60.000	"	18.000	"	"	1/5	1/5	1/5	"	6	Hamburgo.	

(1) No se indica claramente plazo para el pago ni para la construcción.
 (2) No se fija plazo.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinadas las Ordenanzas de riegos del río Bucaná, de la jurisdicción de Ponce, de esa isla, redactadas por los regantes de dicho río, que V. E. remite con su oficio n.º 122, de 7 de Marzo último, juntamente con las diligencias practicadas á consecuencia de dicha redacción y el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, con el que V. E. se halla conforme:

Visto el cuadro de distribución y turno de los riegos que propone dicha Jefatura, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas Ordenanzas de riegos para el río Bucaná, de esa isla, las que regirán provisionalmente interin se hace extensiva á la misma la nueva ley de Aguas, y se redactan los nuevos modelos que definitivamente han de formarse en consonancia con ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

ORDENANZAS DE RIEGO DEL RÍO BUCANÁ

CAPÍTULO PRIMERO

De los miembros de la comunidad de regantes.

Artículo 1.º Se consideran como miembros de la comunidad de regantes del río Bucaná los dueños ó representantes de aquellas fincas que por concesión legal ó prescripción tengan derecho á las aguas del río.

Art. 2.º Los miembros de la comunidad de regantes se dividirán en miembros representantes y miembros honorarios. Será miembro representante el dueño ó uno de los dueños de las fincas interesadas, ó aquel que legalmente las representare. Será miembro honorario el dueño ó condueño que para los efectos de este reglamento delegare sus facultades en otro condueño ó en apoderado.

Todos los miembros tendrán entrada en las juntas y voz en las discusiones; pero solo el miembro representante podrá votar en las juntas y representará el fundo ante la comunidad, el Jurado y el Sindicato.

Art. 3.º En todas las votaciones se computará al voto de cada miembro un valor igual á las hectáreas con derecho á riego que poseyese.

Art. 4.º Sólo los miembros representantes serán elegibles para los cargos del Sindicato y del Jurado.

Art. 5.º Todos los miembros tendrán derecho á proponer al Sindicato cualquier reforma ó proyecto que tienda al mejor aprovechamiento y policía de las aguas.

CAPÍTULO II

De las juntas.

Art. 6.º Habrá dos juntas generales obligatorias en los primeros domingos de los meses de Enero y Agosto, sin perjuicio de las extraordinarias que el Sindicato convoque ó pida la comunidad.

Art. 7.º Tres miembros representantes podrán exigir la reunión de la Junta general, dirigiéndose por escrito al Presidente del Sindicato, y expresando el objeto para que desean la reunión.

Art. 8.º La citación para junta se hará por medio de una sola circular que los interesados deberán firmar en prueba de quedar notificados al presentársela el empleado del Sindicato.

Art. 9.º Las juntas se celebrarán sea cual fuere el número de miembros que concurran á la citación, y sus acuerdos serán válidos.

Art. 10. Todos los asuntos que discuta la junta general se decidirán por votación, considerándose acordado lo que resulte de la mayoría ó sea la mitad mas uno de los votos.

Art. 11. Las votaciones serán nominales ó por papeletas á juicio del Sindicato.

Art. 12. Las juntas generales sólo podrán ocuparse de los intereses generales de la comunidad, de aprobar y desaprobar las cuentas y presupuestos, las Ordenanzas y alteraciones que ponga en discusión el Sindicato ó alguno de los concurrentes; pero no podrá ocuparse de los intereses privados de regante alguno.

Art. 13. En caso de empate de una votación, el Presidente tendrá, además del suyo, un voto decisivo.

CAPÍTULO III

Del Sindicato.

Art. 14. El Sindicato del Bucaná se compondrá de cinco regantes, entre ellos el último que es Vocal nato, estos elegirán de su seno un Presidente, un Contador y un Secretario. En caso de ausencia ó muerte de uno de los miembros del Sindicato se reemplazará la comunidad á la mayor brevedad y nombrará al que le haya de reemplazar.

Art. 15. Estos cargos durarán dos años, y serán obligatorios y gratuitos.

Art. 16. La elección del Sindicato se hará por mayoría de votos. Será mayoría la mitad mas uno de los votantes.

Art. 17. Dos meses antes de vencerse el tiempo para el cual fué elegido el Sindicato, se citará la junta general para elegir el que haya de sucederle.

Art. 18. El Sindicato deberá reunirse el primer domingo de cada mes para concertarse respecto al mejor manejo de los intereses de la comunidad, y tomará nota de los males que vaya observando para proponer su remedio en junta general.

Art. 19. Los gastos que tenga el Sindicato, tales como paga de un empleado ó empleados, gastos de escritorio y aquellos de interés general que acuerde la comunidad, los pagarán los regantes á prorrato, tomándose por base el número de hectáreas con derecho á riego que cada uno tuviere.

Art. 20. El Sindicato tendrá un empleado, ó más si así lo creyere conveniente, cuya misión será vigilar los canales de los usuarios del río, dando cuenta al Sindicato de las irregularidades que observare, impedir el corte de árboles en las márgenes del río, é informar al Sindicato sobre cuanto pidiere ocurrir en la cuenca del Bucaná con relación á las aguas de este río.

Art. 21. Serán atribuciones del Sindicato las indicadas en el art. 286 de la ley de Aguas, á saber:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo veces y otras á la aprobación de la Junta de la comunidad.

5.º Convoque á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á la Junta las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Art. 24. El nombramiento y separación de empleados será discrecional del Sindicato.

Art. 25. El Sindicato tendrá especial vigilancia por sí y por medio de sus empleados para que no se establezcan riegos fraudulentos en las márgenes del río ó de sus afluentes.

CAPÍTULO IV

Del Presidente y Secretario Contador del Sindicato.

Art. 26. Serán atribuciones del Presidente:

1.º Convoque y Presidir todas las juntas generales y las privadas del Sindicato con voz y voto en todas ellas.

2.º Firmar las Ordenanzas y reglamentos que haya acordado la Junta, así como la correspondencia y comunicaciones

que medie con las Autoridades y examinar las cuentas que presente el Secretario.

3.º Imponer las multas marcadas en el art. 32, y por último, intervenir activamente en todos los asuntos relativos á la administración de las aguas.

Art. 27. Serán atribuciones del Secretario:

1.º Llevar un libro de actas.

2.º Custodiar el archivo en que se guarden todos los documentos, oficios, reglamentos etc. de la comunidad.

3.º Comunicar á los miembros de aquellas las disposiciones del Sindicato.

4.º Extender las comunicaciones que el Presidente dispusiere.

5.º Llevar la cuenta de gastos ó ingresos de la comunidad en un libro especial.

CAPÍTULO V

Del Jurado de riegos.

Art. 28. Compondrán el Jurado del Bucaná un Presidente elegido entre los Vocales del Sindicato, dos Vocales jurados y un suplente que reemplazará á cualquiera de los individuos del Jurado en caso de ausencia ó fallecimiento.

Art. 29. Con respecto al Jurado de riegos, se observará lo prescrito en los artículos 15, 16 y 17 de este reglamento.

Art. 30. El Jurado deberá reunirse para fallar sobre cualquiera denuncia sobre infracción de Ordenanzas de riego el primer domingo después de haberse recibido la denuncia.

Art. 31. El Jurado podrá disponer del ó de los empleados del Sindicato, previo aviso al Presidente de aquel cuerpo, para dilucidar las denuncias que se le hagan.

Art. 32. El Jurado sólo admitirá y fallará sobre denuncias de infracciones cuando éstas se haya hecho por escrito.

Art. 33. Los fallos del Jurado se decidirán por mayoría de votos.

Art. 34. El miembro del Jurado que faltare á las juntas, previa citación del Presidente, pagará una multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 pesos por la tercera y subsiguientes.

Art. 35. El Jurado deberá fallar dentro del improrrogable término de ocho días, á contar desde aquél en que hubiere recibido la denuncia.

Art. 36. Serán atribuciones del Jurado las prescritas en el artículo 292 de la ley de Aguas, á saber:

El inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos, y el reconocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento; pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

CAPÍTULO VI

Del Presidente y Secretario del Jurado.

Art. 37. Serán atribuciones del Presidente:

1.º Convoque á los miembros del Jurado dentro del término señalado para los fallos por escrito, y señalando el asunto sobre que han de fallar.

2.º Presidir las reuniones del Jurado con voz y voto en todas ellas.

3.º Dar cuenta al Sindicato de todas las contravenciones de la ley de Aguas que llegasen al conocimiento del Jurado.

Art. 38. Serán atribuciones del Secretario:

1.º Llevar un libro en el cual se extenderán las denuncias que se hagan al Jurado, expresando la fecha de la presentación y las cuestiones que se susciten entre regantes, así como el fallo del Jurado sobre cada una de ellas.

2.º Dar cuenta al Sindicato de los fallos del Jurado y de las multas que se hayan impuesto para que aquél cobre su importe.

CAPÍTULO VII

Ordenanzas de riego.

Para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Jurado se insertan en estas Ordenanzas el cuadro para la distribución y turnos de los riegos derivados del río Bucaná, formado por la Jefatura de Obras públicas de la Jola, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 6 de Agosto de 1872 y disposiciones aclaratorias.

Cuadro general de distribución de riegos del río Bucaná formado con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 6 de Agosto de 1872 y disposiciones aclaratorias.

NOMBRES DE LAS FINCAS CON DERECHO Á RIEGO	FECHA DE LAS CONCESIONES	Cantidad de agua á que tienen derecho por concesión y prescripción	Cantidad de agua por distribución de sobrante.	TOTAL.	Extensión regable correspondiente al tipo de 070 litros por hectárea y segundo.	Orden de derecho del riego.
		Litros.	Litros.		Hectáreas.	
Estrella.....	4 de Enero de 1843.....	46'77	33'97	80'74	113'91	1
Restaurada.....	13 de Enero de 1843.....	25'06	22'58	57'64	82'34	2
Terrenos de la viuda de Renta.....	13 de Enero de 1843.....	14'31	"	14'31	20'44	3
Isabel.....	24 de Enero de 1843.....	40'88	3'25	44'13	63'04	4
Santa Cruz.....	27 de Setiembre de 1846.....	37'97	9'49	47'46	67'80	5
Marcelina.....	15 de Setiembre de 1846.....	30'96	5'85	36'81	52'45	6
Mescate.....	15 de Setiembre de 1846.....	23'73	7'7	31'50	44'71	7
Manuela y Monte Grande.....	7 de Mayo de 1847.....	56'43	16'84	73'27	104'67	8
Constancia.....	Desconocida.....	33'01	21'93	54'94	78'48	9
Mayorquina.....	15 de Mayo de 1869.....	71'46	"	71'46	101'66	10

Art. 39. El regante que fraudulentamente aumentare la carga de su módulo, ya levanto la compuerta reguladora, ya obstruyendo el vertedero, ya de otro modo cualquiera, incurrirá en la multa de 50 pesos por la primera vez y 100 pesos por la segunda. En el caso de tercera infracción, además de una multa doble á la segunda ó sean 200 pesos, se denunciará el hecho á los Tribunales competentes, como demostrando daniña intención, y envolviendo por tanto criminalidad.

Art. 40. El que por medio de zanjas y socavones laterales que desaguaren en su canal aguas abajo del módulo aumentare fraudulentamente el caudal de aguas que legalmente le corresponden, incurrirá en la multa de 50 pesos, con obligación de reponer las cosas en su primitivo estado dentro de las 24 horas á partir de aquélla en que se le hubiere notificado la decisión del Juzgado. En caso de reincidencia se procederá como se indica en el artículo anterior.

Art. 41. Todo aquel que abriere fraudulentamente su compuerta después de haber sido cerrada para cubrir los módulos

de regantes más antiguos, incurrirá en la multa de 400 peses por la primera vez y 200 pesos por cada una de las siguientes.

Art. 42. Además de las multas señaladas para las infracciones, el culpable incurrirá en el resarcimiento de daños y perjuicios que hubiere lugar á juicio del Jurado y en beneficio de los perjudicados.

Art. 43. El Sindicato podrá cerrar inmediatamente por su empleado la compuerta de riego del usuario que se negare á cumplimentar los fallos del Jurado en el término señalado, y satisfacer las multas que aquél hubiere impuesto, sujetándose á la ley de Aguas y á este reglamento.

Art. 44. En caso de rebeldía contra el empleado del Sindicato al ejecutar éste las órdenes que recibiere, tendrá derecho al auxilio de las Autoridades locales y de la Guardia civil, que no podrán negarle previa presentación de su nombramiento.

Art. 45. Ningún miembro de la comunidad de regantes podrá negar el pase y libre circulación al empleado ó empleados del Sindicato, así como á los individuos de este cuerpo, por las

cercanías de sus aprovechamientos de riego y servidumbre inherentes.

Art. 46. Las llaves de todas las compuertas reguladoras estarán en manos del empleado del Sindicato.

Art. 47. El empleado del Sindicato no podrá abrir las compuertas reguladoras sin previa orden de aquel Cuerpo, á menos de casos de avenidas, en que podrá cerrarlas y abrirlas, y hasta entregar las llaves á los interesados á pedimento suyo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si la Real orden de 22 del corriente dirigida al Direc-

tor general de Instrucción pública sobre suspensión de exámenes en el próximo mes de Setiembre se debería considerar aplicable á todos los Establecimientos de enseñanza que dependen de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere extensiva á todos los Establecimientos de enseñanza que dependan de este Ministerio las disposiciones de la citada Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio é interino de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias sanitarias por que viene atravesando la provincia de Almería, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en suspenso en la misma, desde esta fecha, todos los plazos considerados como fatales é inprorrogables en la tramitación de los expedientes de Minas; pudiendo, sin embargo, activar aquellos que así lo deseen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Abengibre 1 invasión y 1 defunción.
Alcalá del Júcar 2 invasiones y 1 defunción.
Almansa 3 invasiones.
Balazote 7 invasiones.
Chinchilla 2 invasiones y 1 defunción.
Fuente Albilla, cuatro días, 3 invasiones y 2 defunciones.
Hellín 15 invasiones y 14 defunciones.
Jorquera 17 invasiones y 1 defunción.
Mahora, dos días, 6 invasiones y 2 defunciones.
Montelegre 1 invasión.
Motilleja 10 invasiones y 1 defunción.
Pozuelo 1 invasión y 2 defunciones.
San Pedro 6 invasiones.
Tarazona 3 invasiones y 1 defunción.
Villamalea, dos días, 10 invasiones y 2 defunciones.
Villalgorde 9 invasiones y 3 defunciones.
Villarrobledo 9 invasiones y 3 defunciones.
Faltan partes de algunos pueblos.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 23 invasiones y 9 defunciones.
Alcoy 3 invasiones.
Aspe 4 invasiones y 1 defunción.
Benijama 2 invasiones y 3 defunciones.
Biar 1 invasión.
Benferri 1 invasión.
Ejona 10 invasiones y 3 defunciones.
Muchamiel 2 invasiones y 1 defunción.
Orihuela 3 invasiones.
Orcheta 2 invasiones.
Rafel 1 invasión.
Relián 24 invasiones y 7 defunciones.
Santa Pola 1 invasión.
San Juan 4 invasiones y 1 defunción.
Villafraanca 4 invasiones y 2 defunciones.
Villajoyosa 12 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 337 invasiones y 76 defunciones.
Adra 45 invasiones y 12 defunciones.
Albox 23 invasiones y 15 defunciones.
Alboloduy 7 invasiones y 1 defunción.
Arboleas 3 invasiones.
Benahadux 1 invasión y 1 defunción.
Cartoria 9 invasiones.
Cuevas 7 invasiones y 2 defunciones.
Deña María 2 invasiones y 1 defunción.
Finaña 2 invasiones y 2 defunciones.
Gador 6 invasiones y 1 defunción.
Huércal Overa 4 invasiones y 1 defunción.
Níjar 4 invasiones y 1 defunción.
Nacimiento, dos días, 7 invasiones.
Ocaña 1 invasión y 1 defunción.
Pechina 2 invasiones y 1 defunción.
Rioja 1 invasión y 1 defunción.
Senes 1 invasión y 1 defunción.
Tabernas 3 invasiones y 1 defunción.
Terque 3 invasiones.
Viator 20 invasiones y 2 defunciones.
Zurgena 1 invasión y 1 defunción.
Faltan datos de algunos pueblos.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 3 invasiones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 54 invasiones y 29 defunciones.
Badalona 1 invasión y 2 defunciones.
Gracia 11 invasiones y 4 defunciones.
Hospital 1 invasión y 1 defunción.
Igualada 10 invasiones y 2 defunciones.

Moneada 1 invasión.
San Andrés de Palomar 9 invasiones y 4 defunciones.
San Gervasio de Ocasolas 1 invasión.
San Juan de Horta 4 invasiones y 1 defunción.
Santa María de Besora 1 invasión.
San Martín de Provensals 19 invasiones y 9 defunciones.
San Quirico de Besora 3 invasiones y 4 defunciones.
San Sebastián de Noya 1 defunción.
Sans 2 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Miranda 32 invasiones y 9 defunciones.
Pampliega 5 invasiones.
Presencio 3 invasiones y 2 defunciones.
Revilla Vallejera 2 invasiones y 1 defunción.
Riocabado 2 invasiones.
Vadocandos 2 defunciones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON

Artana 6 invasiones y 1 defunción.
Benicarió 10 invasiones y 3 defunciones.
Benicasin 3 invasiones.
Campos 1 invasión y 1 defunción.
Castellfort 6 invasiones y 1 defunción.
Castillo 1 defunción.
Cervera 4 invasiones.
Forcall 4 invasiones y 2 defunciones.
Gabriel 5 invasiones.
Morelia 3 invasiones y 4 defunciones.
Onda 1 invasión y 1 defunción.
Puebla Benifasar 1 invasión y 1 defunción.
San Jorge 17 invasiones y 9 defunciones.
Segorbe 1 invasión.
Tiria 12 invasiones y 2 defunciones.
Vall de Uxó 2 invasiones.
Villafanes 7 invasiones.
Zorita 9 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 17 invasiones y 12 defunciones.
Alcázar 23 invasiones y 8 defunciones.
Argamasilla de Alba 5 invasiones y 1 defunción.
Granatula 2 invasiones.
Membrilla 6 invasiones.
Miguelturra 2 invasiones y 1 defunción.
Socuellamos 5 invasiones y 2 defunciones.
Tomelloso 34 invasiones y 7 defunciones.
Valdepeñas 15 invasiones y 8 defunciones.
Villanueva de la Fuente 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 2 defunciones.
Benamejí, día 24, 23 invasiones y 8 defunciones.
Iznájar, día 23, 2 invasiones y 2 defunciones.
Rute, día 26, 15 invasiones y 6 defunciones.
Aguilar, día 26, 30 invasiones y 2 defunciones.
Cabra 29 invasiones y 6 defunciones.
Lucena 32 invasiones y 16 defunciones.
Puente Genil 29 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Albalañejo del Cuende 1 defunción.
Belinchón 9 invasiones.
Campillos para Vientos 5 invasiones y 3 defunciones.
Canales 5 invasiones.
Cafete, días 24 y 25, 19 invasiones y 11 defunciones.
Casas de Benítez 1 invasión y 2 defunciones.
Cerbera, días 21 y 23, 26 invasiones y 5 defunciones.
Fuentes 3 invasiones y 1 defunción.
Fuentes Claras 4 invasiones y 1 defunción.
Fuente de Pedro Naharro 10 invasiones y 1 defunción.
Garabilla 9 invasiones y 5 defunciones.
Horsajada de la Torre 6 invasiones y 3 defunciones.
Horsajo de Santiago 5 invasiones y 2 defunciones.
Honrubia 11 invasiones y 2 defunciones.
Huérgina 6 invasiones y 2 defunciones.
Lancete 4 invasiones y 6 defunciones.
Leganil 1 defunción.
Loranca del Campo 9 invasiones y 3 defunciones.
Mira 6 invasiones y 2 defunciones.
Minglanilla 5 invasiones.
Pedroñeras 1 invasión y 1 defunción.
Salvacañete 7 invasiones.
Saelices 5 invasiones.
Santa María de los Llanos 9 invasiones y 3 defunciones.
Santa Cruz de Moya 1 invasión.
Sisante 25 invasiones y 2 defunciones.
Tarazona 1 invasión.
Torrejuncillo del Rey 2 invasiones y 1 defunción.
Torrabadia del Campo 3 invasiones y 1 defunción.
Valera de Abajo 3 invasiones y 1 defunción.
Valera de Arriba 4 invasiones y 4 defunciones.
Valverde del Júcar 5 invasiones.
Villar de Cañas 1 defunción.
Villar del Ladrón 1 defunción.

PROVINCIA DE GERONA

Albons 1 defunción.
Beñols 2 invasiones y 1 defunción.
Beguda 6 invasiones y 4 defunciones.
La Escala 2 invasiones y 1 defunción.
Ogassa 6 invasiones y 1 defunción.
Ripoll 11 invasiones y 6 defunciones.
San Juan de las Abadesas 14 invasiones y 9 defunciones.
San Pablo Segur 2 invasiones y 1 defunción.
San Privat de Bas 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 81 invasiones y 37 defunciones.
Albuñuelas, día 23, 4 invasiones y 2 defunciones.
Alcudia, día 23, 3 invasiones y 2 defunciones.
Alfacar, día 23, 3 invasiones.
Idem, día 24, 3 invasiones.
Idem, día 25, 5 invasiones y 1 defunción.
Alhagibár, día 24, 1 invasión y 1 defunción.
Almuñécar, día 24, 11 invasiones y 1 defunción.
Ambros, día 24, 1 invasión.
Idem, día 25, 1 invasión.
Armilla, día 23, 5 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 24, 7 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 25, 3 invasiones y 1 defunción.
Atarfe, día 26, 5 invasiones y 2 defunciones.
Baza, día 23, 30 invasiones y 9 defunciones.
Beis de Guadix, día 24, 3 invasiones y 3 defunciones.
Benalúa de Guadix, día 20, 2 invasiones.
Idem, día 21, 1 defunción.

Benamaurel, día 24, 3 invasiones y 1 defunción.
Cacín y Turro, día 25, 1 invasión.
Cájar, día 25, 3 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 26, 3 invasiones y 1 defunción.
Cantiles, día 25, 1 invasión y 2 defunciones.
Cástaras, día 24, 1 invasión y 1 defunción.
Espillana, día 25, 1 invasión.
Cogollos Guacix, día 22, 5 invasiones y 1 defunción.
Cúllar Baza, día 24, 11 invasiones y 1 defunción.
Cúllar Vega, día 24, 9 invasiones.
Idem, día 25, 8 invasiones y 1 defunción.
Dílar, día 25, 5 invasiones.
Gavia Grande, día 24, 3 invasiones y 1 defunción.
Ger, día 24, 1 invasión y 1 defunción.
Idem, día 25, 4 invasiones y 2 defunciones.
Guadix, día 26, 6 invasiones y 10 defunciones.
Guéjar Sierra, día 25, 23 invasiones.
Chanchina, día 23, 3 defunciones.
Churriana, día 25, 8 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 26, 9 invasiones y 3 defunciones.
Jerez, día 23, 1 invasión.
Idem, día 24, 3 invasiones y 2 defunciones.
Jum, día 23, 5 invasiones.
Idem, día 24, 1 invasión y 2 defunciones.
Loja, día 25, 3 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 26, 7 invasiones y 3 defunciones.
Loja, día 20, 8 invasiones y 5 defunciones.
Idem, día 21, 9 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 22, 4 invasiones.
Melegis, día 24, 6 invasiones y 2 defunciones.
Mochín, día 25, 1 invasión.
Motril, día 25, 17 invasiones y 6 defunciones.
Idem, día 26, 17 invasiones y 3 defunciones.
Nívar, día 26, 3 invasiones.
Orgiva, día 25, 2 invasiones y 2 defunciones.
Otiva, día 24, 1 invasión y 1 defunción.
Otura, día 23, 3 invasiones y 1 defunción.
Peligros, día 26, 13 invasiones y 2 defunciones.
Pinos Genil, día 25, 6 invasiones y 1 defunción.
Pinos del Valle, día 24, 5 invasiones y 1 defunción.
Julianas, día 25, 2 invasiones y 2 defunciones.
Julianillas, día 24, 3 invasiones.
Idem, día 25, 2 invasiones y 1 defunción.
Purchil, día 25, 4 invasiones y 2 defunciones.
Saleres, día 24, 3 invasiones.
Salobreña, día 24, 1 defunción.
Santafe, día 24, 4 invasiones y 3 defunciones.
Vélez Benadalla, día 25, 5 invasiones.
Zubia, día 25, 2 invasiones y 12 defunciones.
Idem, día 26, 7 defunciones.
Zújar, día 24, 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GUABALAJARA

Cañales de Molina 2 invasiones y 1 defunción.
Oca 3 invasiones y 1 defunción.
Hilana 1 invasión y 2 defunciones.
El Pobo 4 invasiones y 3 defunciones.
Setiles 3 invasiones y 1 defunción.
Yebra 13 invasiones y 1 defunción.
Jadraque 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 16 invasiones y 3 defunciones.
Ayeró 1 invasión y 1 defunción.
Almudébar 1 invasión.
Albalate 2 invasiones y 1 defunción.
Almudébar 2 invasiones y 2 defunciones.
Alcubierre 7 invasiones y 1 defunción.
Broto 2 invasiones y 2 defunciones.
Ballobar 10 invasiones y 1 defunción.
Belilla 13 invasiones y 1 defunción.
Praga 19 invasiones y 3 defunciones.
Gramen 30 invasiones y 2 defunciones.
Gurrea 1 invasión.
Lanzá 11 invasiones y 1 defunción.
Oñivera 7 invasiones y 2 defunciones.
Robres 1 invasión.
Santa María y la Peña 6 invasiones y 1 defunción.
Turdienta 1 invasión y 2 defunciones.
Torrens 6 invasiones.
Villanueva Segura 4 invasiones y 1 defunción.
Zaidina 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAEN

Baeza 2 invasiones y 2 defunciones.
Beas de Segura 1 invasión.
Cazorla 10 invasiones y 3 defunciones.
Hinojosa 1 invasión.
Ibros 1 defunción.
Iruela 1 invasión y 2 defunciones.
Luzatoral 2 invasiones y 1 defunción.
Linares 1 invasión.
Pozo Alcón 1 invasión y 1 defunción.
Quesada 3 invasiones y 3 defunciones.
Rus 4 invasiones y 1 defunción.
Sabiote 2 invasiones y 1 defunción.
Ubeda 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 55 invasiones y 19 defunciones.
Corbins 2 invasiones.
Fondarella 1 invasión y 1 invasión.
Marals 3 invasiones.
Miralcampo 3 invasiones y 1 defunción.
Seros 4 invasiones y 3 defunciones.
Vilanova de Alpicat 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Alfaro 20 invasiones y 12 defunciones.
Aleanadre 12 invasiones y 3 defunciones.
Ausejo 13 invasiones y 2 defunciones.
Briones 7 invasiones y 2 defunciones.
Calahorra 16 invasiones y 3 defunciones.
Fuenmayor 2 invasiones.
San Vicente de la Sonsierra 11 invasiones y 1 defunción.
Rincón de Soto 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alameda, día 25, 1 invasión y 1 defunción.
Archez, día 24, 1 invasión y 1 defunción.
Archidona, día 25, 5 invasiones.
Arcenes, día 24, 2 invasiones.
Cañete la Real, día 23, 17 invasiones y 2 defunciones.
Cómputa, día 24, 5 invasiones y 1 defunción.
Ojén, día 23, 5 invasiones y 2 defunciones.

Torrox, día 23, 15 defunciones.
Idem, día 24, 13 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva del Trabuco, día 24, 3 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 4 invasiones.
Huerta 4 invasiones y 1 defunción.
Bullas 8 invasiones y 5 defunciones.
Celasparré 1 invasión.
Caravaca 14 invasiones y 5 defunciones.
Cartagena 7 invasiones.
Cehégín 1 invasión y 4 defunciones.
Cieza 1 invasión.
Derraino 9 invasiones y 2 defunciones.
Jumilla 13 invasiones y 3 defunciones.
La Unión 19 invasiones y 5 defunciones.
Lebrilla 4 invasiones y 1 defunción.
Lorca 41 invasiones y 10 defunciones.
Mazarrón 4 invasiones y 2 defunciones.
Moratalla 8 invasiones.
Mula 8 invasiones y 2 defunciones.
Yecla 7 invasiones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 4 invasiones.
Abiliza 2 invasiones.
Allín 7 invasiones y 1 defunción.
Allo 1 invasión.
Andosilla 25 invasiones y 4 defunciones.
Arguedas 16 invasiones y 4 defunciones.
Azagra 23 invasiones y 1 defunción.
Buniel 5 invasiones.
Cabanillas 1 invasión y 3 defunciones.
Cadreita 5 invasiones y 1 defunción.
Caparroso 1 invasión y 1 defunción.
Casante, dos días, 27 invasiones y 6 defunciones.
Carcastillo 11 invasiones.
Cintruénigo 8 invasiones y 9 defunciones.
Corella 12 invasiones y 2 defunciones.
Falces 11 invasiones y 4 defunciones.
Fitero 12 invasiones y 4 defunciones.
Fustiñana 2 invasiones y 1 defunción.
Ibero Olza 1 defunción.
Lerín 13 invasiones y 5 defunciones.
Liedens 5 invasiones y 2 defunciones.
Lodosa 6 invasiones y 1 defunción.
Lumbier 17 invasiones y 1 defunción.
Mendavia 5 invasiones y 2 defunciones.
Mendigorría 15 invasiones y 2 defunciones.
Milagro 2 invasiones.
Miranda 3 invasiones y 1 defunción.
Peralta 3 defunciones.
Puente la Reina 15 invasiones y 5 defunciones.
Ribaforada 2 invasiones.
San Adrián 4 invasiones.
Santacara 2 invasiones.
Sanguera 6 invasiones y 2 defunciones.
Tafalla 1 invasión.
Tudela 11 invasiones y 5 defunciones.
Ucar 2 invasiones.
Valtierra 3 invasiones y 2 defunciones.
Villafranca 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Ampudi 12 invasiones.
Cevico de la Torre, tres días, 33 invasiones y 10 defunciones.
Cubillas de Carrizo 2 invasiones y 1 defunción.
Magaz 5 invasiones.
Pedraza de Campos 1 invasión y 1 defunción.
Reinoso 3 invasiones.
Revilla de Campos 7 invasiones y 2 defunciones.
Tariago 2 invasiones y 1 defunción.
Vertabillo 20 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Matilla de los Caños 2 invasiones.
Villarino 40 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 10 invasiones y 3 defunciones.
Aldeanueva 3 invasiones y 1 defunción.
Cabañas 4 invasiones.
Espirido 3 invasiones.
Fuente Milanos 1 defunción.
Tauros de Hornos 2 invasiones y 2 defunciones.
Laguna Cortezas 9 invasiones.
Maraquita 4 invasiones y 3 defunciones.
Mozoncillo 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA

Agreda 2 defunciones.
Aguilera Montonga 1 invasión y 1 defunción.
Aliut 23 invasiones y 1 defunción.
Almazán 7 invasiones.
Arocs 3 invasiones.
Berlanga 2 invasiones y 1 defunción.
Borobia 1 invasión.
Fuentestrún 2 invasiones.
Fuentealmorche 3 invasiones y 1 defunción.
Gomara 1 invasión y 1 defunción.
Hinojosa del Campo 6 invasiones y 2 defunciones.
Olvega 10 invasiones y 4 defunciones.
San Esteban de Gormaz 8 invasiones y 1 defunción.
Santa María Huerta 1 invasión.
Serón 5 invasiones y 1 defunción.
Valbuena 2 invasiones.
Velilla de Medina 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 6 invasiones y 5 defunciones.
Blasfort, día 25, 4 invasiones y 2 defunciones.
Benifalset, 2 invasiones.
Flix 4 invasiones y 1 defunción.
Pradell 4 invasiones.
Riera 6 invasiones y 2 defunciones.
Sarreal, día 26, 3 invasiones.
Cenia 11 invasiones.
Espluga de Francolí 1 invasión y 1 defunción.
Hospital de Vendrell 1 invasión y 1 defunción.
Más de Barberans 1 invasión.
Pradell 8 invasiones y 1 defunción.
Valls 6 invasiones y 1 defunción.
Vendrell 8 invasiones y 2 defunciones.
Réus, día 27, 3 invasiones y 1 defunción.
Roquetes 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 5 invasiones y 6 defunciones.
Alcañiz 6 invasiones y 4 defunciones.
Aliaga 1 invasión.
Aniñón 4 invasiones y 1 defunción.
Avilas 1 invasión y 1 defunción.
Alobras 2 invasiones y 1 defunción.
Alfambra 6 invasiones y 1 defunción.
Agoayiva 5 invasiones y 3 defunciones.
Alcorisa 1 invasión y 1 defunción.
Andorra 7 invasiones y 3 defunciones.
Alzoza 2 invasiones.
Belmonte 3 invasiones.
Blesa 5 invasiones.
Berge 2 invasiones y 1 defunción.
Bello 2 invasiones y 2 defunciones.
Badenas 2 invasiones.
Cuevas de Ganat 4 invasiones y 2 defunciones.
Cante vicija 19 invasiones y 5 defunciones.
Calamocha 2 invasiones.
Calonsardé 14 invasiones y 1 defunción.
Celadas 2 invasiones.
Cebillén 3 invasiones y 1 defunción.
Cedeñera 4 invasiones.
Calanda 2 invasiones y 2 defunciones.
Castellote 1 invasión y 1 defunción.
Cortes de Aragón 20 invasiones y 2 defunciones.
Ejulve 2 invasiones.
Estercuel 10 invasiones y 3 defunciones.
Fresneda (la) 9 invasiones y 1 defunción.
Galve 2 invasiones.
Gea 4 invasiones.
Jabalayes 4 invasiones y 1 defunción.
La Cuba 2 invasiones y 6 defunciones.
Libros 2 invasiones.
Loscos 2 invasiones.
Linares 2 invasiones y 1 defunción.
Moquita 2 invasiones.
Muniesa 8 invasiones y 1 defunción.
Monforte 2 invasiones y 2 defunciones.
Miravete 1 invasión.
Mazaleón 5 invasiones y 1 defunción.
Montalbán 1 defunción.
Maicas 2 invasiones y 2 defunciones.
Mas de las Matas 12 invasiones y 4 defunciones.
Molinos 13 invasiones y 3 defunciones.
Mora 1 invasión y 1 defunción.
Noguera 2 invasiones y 1 defunción.
Noguera de las Navas 7 invasiones y 1 defunción.
Oliete 4 invasiones.
Ojos Negros 1 invasión y 2 defunciones.
Papeludo 13 invasiones.
Rubielos 23 invasiones y 7 defunciones.
Reynel 2 invasiones y 2 defunciones.
Santolea 1 invasión y 1 defunción.
Sarrón 16 invasiones y 4 defunciones.
Santa Eulalia 4 invasiones.
San Agustín 1 invasión.
Torre del Ceratute 5 invasiones y 1 defunción.
Torres 3 invasiones.
Torrecilla 4 invasiones.
Tramacastilla 4 invasiones.
Terriente 2 invasiones y 2 defunciones.
Torre las Arcas 2 invasiones y 1 defunción.
Valjunquera 2 invasiones.
Vilhel 5 invasiones.
Villastor 1 invasión.
Valdeigorría 3 invasiones y 2 defunciones.
Vistado 1 invasión.
Villahermosa 4 invasiones y 2 defunciones.
Velbona 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Alcañiz 2 invasiones y 2 defunciones.
Carmena 1 invasión y 1 defunción.
Consuegra 18 invasiones y 3 defunciones.
Lillo 1 defunción.
Matale 2 invasiones.
Monasayas 3 invasiones y 2 defunciones.
Miguel Esteban 2 invasiones.
Mora 6 invasiones y 1 defunción.
Noez 10 invasiones y 1 defunción.
Puebla de Almoradiel 13 invasiones y 4 defunciones.
Puebla de Don Fadrique 31 invasiones y 1 defunción.
Pulgar 1 invasión.
Quero 1 invasión.
Quismondo 4 invasiones y 3 defunciones.
Romeral 1 invasión y 3 defunciones.
Santa Cruz del Retamar 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz de la Zarza 10 invasiones y 5 defunciones.
Santa Olalla 2 invasiones.
Tembleque 24 invasiones y 4 defunciones.
Villacañas 2 invasiones y 2 defunciones.
Villaluenga 3 invasiones y 1 defunción.
Villamayor 1 invasión y 1 defunción.
Villanueva de Albarde 13 invasiones y 7 defunciones.
Villarrubia de Santiago 3 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 3 invasiones.
Ademuz 3 invasiones.
Alpuente 3 invasiones.
Ayelo Mallerit 2 invasiones.
Ayora 2 invasiones y 1 defunción.
Benimacón 1 defunción.
Bocairente 9 invasiones y 1 defunción.
Camporrobles 5 invasiones y 2 defunciones.
Castellfabiá 4 invasiones y 2 defunciones.
Chelva 2 invasiones y 1 defunción.
Cuatretonda 2 invasiones.
Dos Aguas 1 invasión.
Fuente la Higuera 2 invasiones y 2 defunciones.
Higuera de las Torres 11 invasiones.
Jarefual 2 invasiones.
Liria 1 defunción.
Ollería 1 defunción.
Onteniente 2 invasiones y 3 defunciones.
Riola 1 invasión y 1 defunción.
Siete Aguas 3 invasiones y 1 defunción.
Sinarcas 1 invasión.
Teresa 2 invasiones y 1 defunción.
Titaguas 1 defunción.
Torrebaña 3 invasiones y 1 defunción.
Utiel 5 invasiones y 8 defunciones.
Vallanca 2 invasiones y 1 defunción.
Venta del Moro 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 20 invasiones y 13 defunciones.
Aldeamayor 6 invasiones y 2 defunciones.
Aldea de San Miguel 10 invasiones y 1 defunción.
Bensfarees 1 invasión y 2 defunciones.
Cabezón 6 invasiones y 1 defunción.
Canalejas 4 invasiones y 1 defunción.
Castrillo de Tejerigo 1 invasión.
Castronuño 25 invasiones y 5 defunciones.
Cigales 5 invasiones y 2 defunciones.
Cogeces de Iscar 1 invasión y 1 defunción.
Corcos 4 invasiones.
Esguevilas 73 invasiones y 5 defunciones.
Fuente Olmedo 4 invasiones.
La Cisterna 6 invasiones y 2 defunciones.
Lasgayo 3 invasiones y 2 defunciones.
Laguna de Duero 2 invasiones y 1 defunción.
Manzanillo 6 invasiones y 1 defunción.
Mojados 2 invasiones y 2 defunciones.
Montalegre 7 invasiones y 2 defunciones.
Montemayor 4 invasiones.
Mucientes 4 invasiones y 3 defunciones.
Nava del Rey 8 invasiones y 9 defunciones.
Olivares de Duero 4 invasiones.
Olmos de Esgueva 6 invasiones.
Peñafiel 18 invasiones y 2 defunciones.
Pesquera de Duero 1 invasión.
Peña de Esgueva 5 invasiones y 1 defunción.
Pollos 1 invasión.
Portillo 2 invasiones.
Quintanilla de Abajo 1 defunción.
Quintanilla de Arriba 5 invasiones.
Rábano 2 invasiones.
Renedo 5 invasiones y 2 defunciones.
Sardón de Duero 4 invasiones y 1 defunción.
Simancas 7 invasiones y 1 defunción.
Terracilla de la Orden 4 invasiones y 1 defunción.
Tudela de Duero 2 invasiones.
Valbuena de Duero 1 defunción.
Valoria la Buena 18 invasiones y 3 defunciones.
Villalba del Alcor 6 invasiones.
Villalón 17 invasiones y 9 defunciones.
Villaluisa 6 invasiones.
Villanueva de los Infantes 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZAMORA

Fuentezúeca 11 invasiones.
Fresno de la Ribera 8 invasiones y 1 defunción.
Malva 110 invasiones y 22 defunciones.
Morales de Toro 6 invasiones y 1 defunción.
Pozoantigua 2 invasiones.
Priego del Camino 7 invasiones y 1 defunción.
Villavendimio 8 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 48 invasiones y 16 defunciones.
Agón 2 invasiones y 1 defunción.
Aguarón 40 invasiones y 8 defunciones.
Alagón 2 invasiones.
Alconchel 7 invasiones.
Alfameán 5 invasiones.
Alhama 2 invasiones.
Almonacid de la Sierra 5 invasiones y 4 defunciones.
Arándiga 2 invasiones.
Ariza 9 invasiones y 2 defunciones.
Azara 2 invasiones.
Badules 1 invasión y 1 defunción.
Belchite 1 defunción.
Bijuesca 3 defunciones.
Biota 2 invasiones y 3 defunciones.
Bardoba 5 invasiones y 3 defunciones.
Bubera 1 defunción.
Cabolafuente 4 invasiones y 1 defunción.
Calatayud 5 invasiones y 6 defunciones.
Calatorro 3 invasiones y 1 defunción.
Carnas 1 invasión y 1 defunción.
Castiliser 5 invasiones y 4 defunciones.
Novillas 6 invasiones.
Núvalos 4 invasiones y 1 defunción.
Paracuellos de Giloca 1 defunción.
Pina 2 invasiones.
Pomer 2 invasiones.
Quinto 3 invasiones y 1 defunción.
Ranolinos 1 defunción.
Ruesta 2 invasiones y 1 defunción.
Ruesca 5 invasiones y 3 defunciones.
Savinán 2 invasiones.
Sádava 1 defunción.
Sallés 1 defunción.
Santed 2 invasiones y 7 defunciones.
Sástago 4 invasiones.
Sisamón 3 invasiones y 1 defunción.
Sos 13 invasiones y 2 defunciones.
Tarazona 33 invasiones y 27 defunciones.
Tauste 3 invasiones y 4 defunciones.
Torrellas 6 invasiones y 1 defunción.
Torrijo 23 invasiones y 2 defunciones.
Tobad 9 invasiones y 1 defunción.
Unestillo 3 invasiones y 1 defunción.
Usad 10 invasiones y 2 defunciones.
Vera 1 defunción.
Villegueta 6 invasiones y 6 defunciones.
Villaneja 3 invasiones y 1 defunción.
Zuero 2 invasiones.
Contamina 1 invasión y 1 defunción.
Cosuenda 5 invasiones y 1 defunción.
Daroca 42 invasiones y 10 defunciones.
El Frago 3 defunciones.
El Frasno 1 invasión y 1 defunción.
Embid de Ariza 2 defunciones.
Encinacorva 5 invasiones y 1 defunción.
Feranquero 2 defunciones.
Fuente de Jalón 2 invasiones y 1 defunción.
Fuentes de Ebro 2 invasiones.
Gallur 3 invasiones y 1 defunción.
Gotor 2 invasiones y 1 defunción.
Herrera 3 invasiones.
Ibdes 4 invasiones y 1 defunción.
Illueca 6 invasiones.
Jarque 2 invasiones y 1 defunción.
La Almunia 4 invasiones.
Langa 6 invasiones y 2 defunciones.
Lécera 3 invasiones.
Longares 1 defunción.
Los Tragos 12 invasiones y 2 defunciones.
Maella 1 invasión y 1 defunción.

Malaguilla 4 invasiones y 1 defunción.
 Mallén 3 invasiones.
 Mallón 8 invasiones y 2 defunciones.
 Maluenda 1 invasión y 1 defunción.
 Miedes 1 defunción.
 Monegrillo 3 invasiones y 1 defunción.
 Moneva 3 invasiones.
 Montón 2 invasiones.
 Munébrega 5 invasiones.
 Novallas 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Día 24.

Torrejón de Velasco 1 invasión y 1 defunción.

Día 25.

Ajalvir 5 invasiones y 3 defunciones.
 Fuencarral 2 invasiones y 1 defunción.
 Mejorada 2 invasiones.
 Loeches 5 invasiones y 2 defunciones.
 Valdearacete 4 invasiones y 1 defunción.
 Velilla de San Antonio 1 invasión y 1 defunción.
 Villarejo de Salvanés 10 invasiones y 4 defunciones.
 Villaverde 1 defunción.

Día 26.

Alcalá de Henares 43 invasiones y 14 defunciones.
 Camarma de Esteruelas 1 invasión y 1 defunción.
 Colmenar de Oreja 22 invasiones y 4 defunciones.
 Chinchón 2 invasiones.
 Daganzo de Arriba 4 invasiones y 2 defunciones.
 Estremera 1 invasión y 1 defunción.
 Fuencarral 1 invasión.
 Fuentidueña de Tajo 2 invasiones.
 Loeches 3 invasiones.
 Pozuelo del Rey 4 invasiones y 2 defunciones.
 San Sebastián de los Reyes 1 invasión y 1 defunción.
 Torrejón de Ardoz 2 invasiones y 1 defunción.
 Valdemoro 2 invasiones y 1 defunción.
 Valdecasas 2 invasiones.
 Vicálvaro 2 invasiones y 1 defunción.
 Villarejo de Salvanés 13 invasiones y 9 defunciones.

MADRID

Invasiones.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA

- 1 Duque de Alba, 7.
- 1 Segovia, 24.
- 1 Carrera de San Isidro, 30.

DISTRITO DE BUENAVISTA

- 1 Barquillo, 37.
- 1 Alcalá, Ministerio de Hacienda.

DISTRITO DEL CENTRO

- 1 Silva, 40.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DEL CONGRESO

- 1 León, 25.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DEL HOSPICIO

- 1 Hernani, 8.

DISTRITO DEL HOSPITAL

- 1 Puente de Vallecas (Jabonería Nacional).—Ingresó en el Hospital del Sur.
- 1 Atocha (Hospital provincial).—Idem id.
- 1 Plaza de Lavapiés, 7.
- 1 Sur, 14.—Falleció.

DISTRITO DE LA INCLUSA

- 1 Martín de Vargas, 12.—Ingresó en el Hospital del Sur.
- 1 Caravaca, 13.
- 1 Santa Ana, 29 y 31.—Ingresó en el Hospital del Sur.
- 1 Arroyo de Embajadores, 8.—Idem id.
- 1 Caravaca, 3.

DISTRITO DE LA LATINA

- 1 San Isidro, 15.
- 1 Carretera de Andalucía, 11 triplicado.
- 1 Subida al Cementerio del Sur.
- 1 Transeúnte.—Ingresó en el Hospital del Sur.

21

Fallecidos.

DISTRITO DE LA INCLUSA

- 1 Paseo de las Yserías, 21.—Invadido el 23.
- 1 Mesón de Paredes (Inclusa).—Invadido el 24.
- 1 Mesón de Paredes, 40.—Invadido el 25.

DISTRITO DEL HOSPITAL

- 1 Sur, 14.—Invadido el mismo día.

DISTRITO DE PALACIO

- 1 Palma Baja, 72.—Invadido el 25.
- 1 Transeúnte.—Invadido el 22.

6

Madrid 28 de Agosto de 1885.—El Director general interino, P. O., Julio Fernández de la Vega.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, que representa á Doña Alejandra Hernández Muriel, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demanda-

do, y conyugada por el Licenciado D. Senén Canido, en representación de D. Angel Omaña, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Agosto de 1882, relativa á la ejecución de obras de alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular, sitos en término del Escorial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Agosto de 1881, Doña Alejandra Hernández acudió ante el Alcalde del Escorial, exponiendo que en término de aquella villa poseía un prado, en el que de tiempo inmemorial existía un manantial que á la sazón había quedado seco á consecuencia de obras hechas para alumbramiento de aguas en terrenos colindantes por su propietario D. Angel Omaña, y suplicando que, en vista de las disposiciones legales, se obligara á éste á deshacer todas las obras hechas y ejecutar las necesarias, para que las aguas volvieran al estado que siempre habían tenido:

Que en Decreto del mismo día acordó el Alcalde que Omaña suspendiera inmediatamente todo trabajo que tuviera relación con el alumbramiento de aguas á que la denuncia se refería, y que se instruyera el oportuno expediente, para resolver en definitiva:

Que instruido éste, y resultando de las declaraciones de los testigos y del perito nombrado, que el manantial había pertenecido siempre á la finca de la reclamante; que había tenido mayor cantidad de agua; que Omaña había construido á seis metros de la pared medianera de ambas fincas y á 16-50 del manantial, una zanja cuya profundidad no pudo precisarse por estar relleno de piedras en seco que facilitaban el paso de las aguas en cantidad regular, y que, á consecuencia de estas obras, no había duda que las aguas dejaron de fluir al manantial de la propiedad de Doña Alejandra Hernández, el Alcalde acordó, en 7 de Noviembre, que en término de 15 días hiciera D. Angel Omaña, bajo la dirección facultativa, las obras necesarias hasta dejar la afluencia de las aguas del manantial enclavado en la propiedad de Doña Alejandra Hernández en el mismo estado que tenían antes de ejecutar las hechas por Omaña, apercibiendo á éste que, de no efectuarlo, se procedería á hacerlo á su costa:

Que de este acuerdo acudió en alzada D. Angel Omaña ante el Gobernador de la provincia en 7 de Diciembre de 1881, suplicando que se alzara la suspensión de las obras paralizadas, revocando, anulando y dejando sin efecto alguno la providencia que se le notificó en 26 de Noviembre anterior y el acuerdo que la procedió, con indemnización de daños por cuenta de la denunciadora:

Que el Gobernador en 19 de Marzo de 1882, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, resolvió desestimar la pretensión contenida en la instancia, en lo que se refiere á la providencia del Alcalde del Escorial que mandó suspender las obras; que se repusieran inmediatamente las cosas al ser y estado que antes tenían, deshaciendo las obras ejecutadas, volviendo á rellenar las zanjas con el terreno natural que se había reemplazado por piedra en seco, y respecto á la reclamación de daños y perjuicios, que acudiera donde procediese, por no ser de la competencia de la Administración:

Que no conformándose Omaña con este acuerdo, apeló ante el Ministerio de Fomento, é instruido expediente, informó el Negociado respectivo de la Dirección de Obras públicas, que los derechos que asistieran á Omaña para hacer en su finca las excavaciones denunciadas, y á Doña Alejandra Hernández para oponerse á ellas, son de índole civil, como nacidos del derecho de propiedad, y la Administración no puede entrar á apreciarlos, pues sus atribuciones en estos asuntos son meramente de policía según los artículos 23, 24 y 27 de la ley de Aguas, limitadas á suspender toda clase de trabajos, que parcialmente se acredite causar lesión á otro interés preexistente, y que como esto sucedía en el presente caso, y además la providencia del Alcalde no fué apelada en tiempo oportuno, procedía desestimar el recurso y confirmar la providencia del Gobernador:

Que de conformidad con esta propuesta, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 26 de Mayo de 1882, con fundamentos idénticos á los del anterior dictamen, y cuya parte dispositiva dice textualmente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la apelación interpuesta por el referido D. Angel Omaña, y confirmar la resolución del Gobernador de Madrid, anteriormente citada.»

Que encargada esta Autoridad de trasladar á Omaña la anterior Real Orden, lo verificó en comunicación de 3 de Junio, añadiendo textualmente: «Lo que traslado á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que si en el plazo de ocho días no da cumplimiento á lo que se le previno por este Gobierno en 19 de Marzo último, se procederá contra Vd. á lo que haya lugar.»

Que en 12 de Agosto del mismo año presentó D. Angel Omaña en el Ministerio de Fomento una instancia, expresando que el Alcalde del Escorial, al recibir el traslado de la anterior Real Orden, mandó requerir al interesado para que dentro del término de siete días procediera á ejecutar las obras necesarias, á fin de que quedaran deshechas las que anteriormente había llevado á cabo; que al espirar ese plazo, el propio Alcalde acordó en 21 de Julio que tales obras se ejecutasen por orden de su Autoridad y de cuenta del interesado, y que el contexto y la redacción de la Real Orden de 26 de Mayo y la doctrina legal consignada en la misma pugnan abiertamente con su parte dispositiva, que no ha querido ordenar la destrucción, sino la suspensión de las obras, y aplicando que se dictara una resolución que fijara el alcance de la anterior Real Orden;

Y que el Ministerio de Fomento, considerando que aun cuando la letra de aquella resolución no lo expresara con bastante claridad, su espíritu bien manifiesto no puede dejar duda de que se limitó á confirmar la providencia del Gobernador solamente en cuanto confirmó otra del Alcalde del Escorial que mandó suspender las obras ejecutadas por D. Angel Omaña, toda vez que tratándose de derechos puramente civiles, la Administración no puede entrar en su apreciación ni en la de los daños y perjuicios que mutuamente se causan los particulares, estando limitadas sus facultades en estos asuntos á las de hacer policía, con arreglo á los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de 13 de Junio de 1879, y á suspender los trabajos que parcialmente se acredite lesionan otro interés preexistente, expidió la Real orden de 26 de Agosto de 1882, disponiendo se hiciera entender al Gobernador de esta provincia, que, al trasladar al interesado la Real Orden de 26 de Mayo último, debía hacerlo pura y simplemente sin añadir advertencia ó conminación de ninguna clase que, como la que le hizo, pudiera dar lugar á que se contrariase lo mandado por aquella soberana resolución, y que la Autoridad provincial hiciera conocer al Alcalde del Escorial la incompetencia con que, en acuerdos de 15 y 21 de Julio próximo pasado, dispuso la destrucción de las obras hechas por D. Angel Omaña, cuyos acuerdos quedaban nulos y sin ningún efecto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado L. Eduardo Romero Paz, á nombre de Doña Alejandra Hernández Muriel, dedujo ante el Consejo de Estado, contra la anterior Real Orden, demanda que amplió después de declararse para ella procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consulte la revocación de la Real Orden de 26 de Agosto dejándola nula y sin efecto, declarando que lejos de haber modificado ó pedido alterar legalmente la de 26 de Mayo, confirmaría á todos los acuerdos del Gobernador de la provincia y del Alcalde del Escorial, ésta es la única que inmediatamente debe cumplirse y ejecutarse en todos sus extremos, en atención á haber causado estado y adquirir carácter de irrevocable:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general y se confirmara la Real Orden impugnada:

Que habiéndose mandado formar el apuntamiento, compareció en los autos el Licenciado D. Senén Canido, á nombre de D. Angel Omaña, como conyugante de la Administración, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en el estado de pleito, mandando ponerle los autos de manifiesto para instrucción:

Considerando que la única cuestión que en este pleito se discute, se reduce á determinar si hay oposición entre el precepto que continúan las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 26 de Mayo y 26 de Agosto de 1882, ó si por el contrario, ésta vino á fijar el verdadero sentido y alcance de aquella:

Considerando que formulada por la hoy demandante la denuncia contra D. Angel Omaña, porque con las obras que en su finca ejecutaba distraía las aguas propias de aquella, el Alcalde del Escorial primero, y el Gobernador de la provincia después, teniendo en cuenta que aquellas obras se ejecutaban á menos distancia de los 100 metros que el art. 24 de la Ley de Aguas señala, acordaron no sólo la suspensión de ellas, sino la reposición de las cosas al ser y estado que antes tenían, destruyendo dichas obras hasta dejar á Doña Alejandra Hernández en la posesión de las aguas que siempre había tenido:

Considerando que apelado este último acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, la Real Orden de 26 de Mayo de 1882 en su parte dispositiva se limita á desestimar la apelación y á confirmar la resolución del Gobernador de Madrid, de suerte que con esa fórmula genérica resulta confirmada la totalidad del acuerdo, es decir, no sólo la suspensión de las obras que se ejecutaban, sino la destrucción de las ya hechas:

Considerando que en ese concepto, al ejecutar la Real Orden era natural conminar al interesado para que procediera á la destrucción de tales obras, puesto ejecutoriamente resultó por aquella soberana disposición, que adquirió el carácter de firme é irrevocable al no ser impugnada en vía contenciosa dentro del plazo legal:

Y considerando que, por tanto, el Ministerio de Fomento no tuvo competencia para dictar la Real Orden posterior de 26 de Agosto, que evidentemente modifica lo resuelto en aquella:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. E. téban Garrido, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros y Don Juan Megaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada, por ser firme y subsistente la de 26 de Mayo de 1882.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifique.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Sidro y Surja, representante del Cura párroco de San Pedro de la Villa de Almazán, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 10 de Julio de 1883, que acordó la cancelación y amortización definitiva del capital é intereses de la lámina núm. 28.900 del 5 por 100 no negociable:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 7 de Julio de 1868 D. Juan Calvo, apoderado del Cura párroco de San Pedro de Almazán, solicitó del Departamento de Emisión de la Deuda pública el abono de intereses hasta 1881 de la lámina del 5 por 100, expedida por la Real Caja de Amortización en 1.º de Agosto de 1835 por 27.912 reales á favor de la Capellanía agregada al curato de Almazán, y que había sido presentada anteriormente:

Que la Fiscalía de la Deuda opuso á esta reclamación, que no se justificaba la fecha desde la que era Párroco la persona que tenía derecho á cobrar los intereses, y que había empuñadas en los nombres y firmas del poder, reparos que no se subsanaron oportunamente; en vista de lo que, promulgada la Ley de 21 de Julio de 1876 y transcurridos los plazos que señala su art. 7.º, la Dirección de la Deuda declaró en 13 de Junio de 1881 la cancelación y amortización definitiva del capital é intereses de la lámina:

Que publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID de 23 de Julio siguiente, acudió D. Juan Calvo en alzada contra el mismo en 23 de Agosto, y el Ministerio de Hacienda, de confor-

midad con lo informado por las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, desestimó la alzada interpuesta, por haber transcurrido el plazo de un mes que para utilizar esta clase de recursos concede el art. 48 de la Ley de 19 de Julio de 1869:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda en nombre de D. Juan Calvo el Licenciado D. José Sidro y Surja, que declarada procedente amplió después con la súplica de que se revocase la Real Orden impugnada, y se le abonara el capital é intereses del crédito á que se refiere:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió que se absolviera de la misma á la Administración, confirmando la resolución reclamada:

Visto el art. 48 de la Ley de 19 de Julio de 1869, según el que, los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la GACETA de las relaciones mensuales:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que declara caducados todos los créditos antiguos pendientes de conversión, si no lo estuviesen por leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del imprerrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicación de la Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Julio de 1881 el acuerdo de la Dirección de la Deuda declarando la cancelación y amortización definitiva del capital é intereses de la lámina 28.900 del 5 por 100 no negociable, reclamados por D. Juan Calvo, é interpuesta la alzada contra el mismo en 23 de Agosto siguiente, el recurso

aparece claramente deducido fuera del plazo de un mes que para utilizarlo concede el art. 48 de la ley de 19 de Julio de 1869:

Considerando que, aunque se estimase interpuesto en tiempo este recurso, las pretensiones de D. Juan Calvo no podrían prosperar de ninguna suerte, por no haber completado en el expediente las justificaciones reclamadas por el Fiscal de la Deuda, ni antes de la Ley de 1876, ni dentro del plazo de seis meses, señalado al efecto por el art. 7.º de la misma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Camposmor, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Licenciado D. José Sidro y Surja contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CEBENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Álava.....	48'81	42'57	"	46'63	1'02	0'63	1'01	0'46	0'84	1'39	1'39	1'69	0'06	0'06
Albarrate.....	22'24	40'36	43'22	45'79	0'90	0'57	0'88	0'24	0'38	1'26	"	1'37	0'05	0'05
Alicante.....	23'49	40'82	43'51	44'69	0'82	0'52	1'06	0'43	0'24	1'72	2'05	2'01	0'07	0'05
Almería.....	21'43	3'09	43'80	44'78	0'42	0'52	0'88	0'42	0'23	1'19	1'20	2'09	0'11	0'06
Avila.....	20'74	13'03	43'63	"	0'61	0'64	0'99	0'45	0'26	1'17	1'39	1'94	0'04	0'04
Badajoz.....	47'38	40'54	43'28	"	0'41	0'63	0'79	0'38	0'29	1'29	1'30	2'13	0'04	0'04
Barcelona.....	21'94	41'58	44'31	45'75	0'49	0'59	1'13	0'33	0'39	1'37	1'33	1'95	0'03	0'07
Burgos.....	46'68	40'46	40'92	42'20	0'79	0'65	1'07	0'31	0'68	1'23	1'26	1'69	0'04	0'04
Cáceres.....	20'27	45'73	44'86	43'85	0'60	0'71	1'09	0'42	0'85	0'92	1'21	1'20	0'03	0'04
Cádiz.....	21'13	42'32	44'50	21'47	0'63	0'60	0'93	0'69	1'25	1'38	1'74	2'12	0'06	0'03
Castellón de la Plana.....	21'13	41'75	44'30	44'19	0'49	0'44	1'05	0'32	0'72	1'67	2'10	1'94	0'07	0'03
Ciudad Real.....	21'28	40'60	42'73	"	0'69	0'53	0'77	0'27	0'83	1'24	2'72	2'29	0'05	0'03
Córdoba.....	18'15	9'23	43'61	47'12	0'34	0'53	0'69	0'44	0'84	1'27	1'29	2'23	0'03	0'03
Coruña.....	23'33	47'63	45'95	46'99	1'03	0'59	1'14	0'35	0'75	1'33	1'23	1'22	0'12	0'13
Cuenca.....	40'55	41'02	43'05	45'05	0'85	0'35	0'95	0'28	0'61	1'46	"	2'76	0'07	0'05
Gerona.....	20'53	41'34	43'51	43'33	0'73	0'60	1'17	0'37	1'29	1'66	1'66	1'70	0'07	0'07
Granada.....	20'14	40'92	44'83	45'12	0'54	0'47	0'85	0'38	0'35	1'21	1'26	1'33	0'07	0'08
Guadalajara.....	17'04	40'74	40'96	"	0'53	0'39	0'93	0'30	0'65	1'44	1'26	2'11	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	22'07	44'27	"	46'01	1'32	0'82	1'23	0'62	1'21	2	1'33	1'71	0'07	"
Huelva.....	21'73	41'09	47'20	21'44	0'63	0'57	0'66	0'25	1'23	1'33	1'33	1'75	0'04	0'04
Huesca.....	18'06	40'27	43'23	44'07	1'33	0'70	0'93	0'68	1'13	1'23	1'23	2'10	0'05	0'05
Jaén.....	40'49	9'20	6'66	40'52	0'37	0'49	0'65	0'35	0'39	1'36	1'90	2'14	0'04	0'04
León.....	47'33	41'16	42'49	"	0'62	0'63	1'12	0'39	0'33	1'09	1'03	2'33	0'05	0'05
Lérida.....	22'30	41'97	43'94	47'50	1'03	0'72	1'13	0'27	0'82	1'66	1'47	1'34	0'06	0'06
Logroño.....	47'62	41'23	42'71	42'46	0'98	0'66	1'03	0'37	0'39	1'34	1'32	1'79	0'04	0'04
Lugo.....	20'31	42'06	44'14	43'62	0'85	0'66	1'18	0'55	0'85	0'76	1'03	1'28	0'07	0'07
Madrid.....	49'33	41'05	42'50	"	0'78	0'62	0'99	0'40	0'83	1'44	1'41	1'31	0'04	0'03
Málaga.....	20'99	42'68	"	47'99	0'44	0'51	0'87	0'44	1'14	1'15	1'69	2'03	0'05	0'05
Murcia.....	20'22	3'64	40'47	41'17	0'61	0'50	0'99	0'41	0'77	1'47	2'19	2'21	0'04	0'04
Navarra.....	16'03	40'13	9'31	43'50	0'94	0'61	0'97	0'34	0'39	1'21	1'44	1'28	0'04	"
Orense.....	19'13	43'63	43'17	43'36	0'76	0'67	1'25	0'36	0'91	0'76	1	1'94	"	"
Oviedo.....	22'73	41'11	47'23	46'69	1'13	1'15	1'30	1'05	1'23	1'10	1'26	2'14	0'11	0'10
Palencia.....	47'29	40'36	44'28	"	0'78	0'51	1'02	0'33	0'82	1'10	1'24	2'03	0'03	0'03
Pontevedra.....	23'41	17'73	44'98	42'98	0'85	0'82	1'09	0'33	0'66	0'33	0'33	1'23	0'12	0'12
Salamanca.....	13'48	13'61	42'65	"	0'56	0'66	1'11	0'34	0'83	1'23	1'31	2'25	0'04	0'03
Santander.....	22'33	42'10	44'41	21'16	0'97	0'66	1'03	0'50	0'80	1'29	1'30	2'07	0'10	0'07
Segovia.....	47'01	40'23	41'63	"	0'84	0'61	1'66	0'39	0'94	1'13	1'33	1'43	0'03	0'04
Sevilla.....	18'69	40'32	40'81	45'45	0'54	0'54	0'68	0'49	1'03	1'31	1'29	2'21	0'05	0'03
Soria.....	45'76	40'39	9'83	"	0'78	0'39	1'19	0'38	0'84	1'37	1'39	2'06	0'06	0'06
Tarragona.....	21'33	41'37	44'62	40'95	0'77	0'38	0'93	0'24	0'65	1'60	1'63	2'04	0'08	0'03
Teruel.....	13'71	43'23	41'00	41'30	1'05	0'63	1'03	0'33	0'63	1'79	"	2'13	0'04	0'04
Toledo.....	20'33	40'67	41'68	"	0'69	0'39	0'77	0'29	0'31	1'11	1'60	1'99	0'04	0'04
Valencia.....	23'26	43	47'23	44'91	0'90	0'33	1'10	0'26	0'79	1'51	1'71	1'73	0'07	0'07
Valladolid.....	13'74	40'30	40'77	"	0'83	0'55	1'03	0'30	0'65	1'23	1'30	2'03	0'04	0'04
Vizcaya.....	21'22	43'18	44'60	47'23	0'89	0'67	1'21	0'67	1'29	1'25	1'45	1'68	0'08	0'09
Zamora.....	47'24	42'42	40'49	"	0'57	0'69	1'08	0'29	0'61	1'06	1'08	1'17	0'04	0'04
Zaragoza.....	47'09	40'18	44'33	41'33	1'12	0'39	1	0'32	0'79	1'67	1'22	2'17	0'06	0'06
Islas Baleares.....	21'16	40'36	"	43'66	0'71	0'50	1'13	0'39	0'74	1'37	1'42	1'73	0'06	0'06
Precio medio en toda España.....	49'34	41'63	43'15	45'31	0'77	0'62	1'01	0'38	0'87	1'36	1'30	1'99	0'06	0'06

		HECTOLITRO	LOCALIDAD	PROVINCIA
		Pesetas. Cént.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	32	Coreubión.....	Coruña.
	Idem mínimo.....	40	San Vicente de la Barquera.....	Santander.
CEBADA.....	Precio máximo.....	23'20	Montánchez.....	Cáceres.
	Idem mínimo.....	6'30	Vigo.....	Pontevedra.
			Húesear.....	Granada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por promoción de D. Francisco Martínez, la plaza de Juez de primera instancia de Andújar, de ascenso, en la provincia de Jaén. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el artículo 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud, que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Enrique Gali y Andrés, la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Antonio Codesido, la plaza de Juez de primera instancia de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Manuel García del Pozo, la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huelva. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Cayetano de los Reyes, la plaza de Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de ascenso, en la provincia de Barcelona. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud, que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Setiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Civiles que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y por la Pagaduría de la Junta de las pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja central con fecha 11 de Noviembre de 1870, y los números 73.474 de entrada y 18.334 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas e títulos del 3 por 100 interior, á nombre de D. Manuel Díaz Martínez, para garantizar el servicio del correo diario desde Oviedo Infesto á Rivasdesella, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—345

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

día 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 308 Angel Moreno.—Granada.
309 Antonia Sánchez.—Sedros.
310 Agustín García.—Alcalá.
311 Antonia Olañeta.—Elgueta.
312 Josefa Barreiro.—Toledo.
313 José Aguilar.—Tetuán de las Victorias.
314 Juan Madrazo.—Arévalo.
315 Juan García.—Murcia.
316 Luisa Iturrioz.—Vitoria.
317 María Moyano.—Antequera.
318 Pascual Bengoechea.—Vallecas.
319 Santiago Avila.—Arroyo.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

día 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 320 Cristóbal Parada.—Sin dirección.
321 Casilda Palacios.—Valls.
322 Esteban Martínez.—Sin dirección.
323 Esteban Moreno.—Cadalso.
324 Francisco Díaz.—Mojados.
325 José de la Peña.—Sevilla.
326 José Moreno Rodríguez.—Zafarraya.
327 Joaquín Pomar.—Alcalá.
328 José Iruretagoyena.—Iruin.
329 José Ruban.—Sin dirección.
330 Ramón Benítez.—Jubrique.

Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 25

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Central, Enlace Mediodía, Norte, Sur, Este, Noroeste, and Oeste.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernández.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 26

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Central, Noroeste, Oeste, and Este.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Reconocimiento de las aguas en el día de hoy.

LEZOYA

Agua clara y transparente; contiene: Micrococcus. Algas clorantes y diatomeas. Detritus orgánicos. Esporos. Sales cristalizables y depósitos inorgánicos amorfo. No contiene micro-organismos infecciosos.

RAMA

Agua clara y transparente; contiene: Micrococcus. Algas filiformes. Detritus orgánicos. Esporos. Sales cristalizables y depósitos inorgánicos amorfo. No contiene micro-organismos infecciosos.

VAJE DE LA CASTELLANA

Agua clara y transparente; contiene: Micrococcus en gran número. Algas. Esporos. Detritus orgánicos. Sales cristalizables y depósitos inorgánicos amorfo. No contiene micro-organismos infecciosos. Madrid 27 de Agosto de 1885.—Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS

D. Miguel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Certifico que por la Sala de justicia de este Tribunal se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sres. D. Nicolás Castillejo, Presidente.—D. Leandro Cortés.—D. Luis Veira.—D. José Guerrero.—D. Leopoldo Méndez.—Sentencia.—Núm. 44.—En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á 22 de Junio de 1885. En los autos de instancia civil que ante Nos han pendido y penden, seguidos primero en el Juzgado de primera instancia de esta capital por el procedimiento anterior á la ley de Enjuiciamiento civil de 1885 y sustanciados hoy ante este Tribunal, en virtud de aposeo en interpuesta conforme á la ley de Enjuiciamiento novísimo siendo partes en la actualidad en este recurso, en el concepto de demandantes, Doña Juquina Matos y Tolosa, núm. 28 del árbol genealógico; Doña Agustina y Doña Rosa Avilés y Matos, dióces, y Campos, núm. 77, la primera vecina de Santa Cruz de Tenerife y las segundas de esta ciudad; representadas por los Procuradores D. Francisco Ballo y D. Fernando B... y defendidas por el Letrado D. Laureano Hernández Per... Don Rafael González Molina, ostentando los derechos de Doña Micaela Leal del Castillo, que instituyó por heredero á D. José Toledo, su Procurador D. Vicente Marrero y su Letrado Don Manuel González; y como demandados D. Santiago, Doña Francisca y Doña Amalia Verdugo y Pastana, vecinas de Valladolid y los primeros de esta capital, y los señores hijos legítimos y representantes de D. Manuel Verdugo y Machado, núm. 35 del árbol, siendo su Procurador D. Domingo Suárez y Quintana y estando defendidos por el Letrado D. Eduardo Benítez y González; es parte además el Ministerio fiscal, y también le han sido en esta instancia, si bien luego lo han dejado de ser por revocación del poder al Procurador que los representaba, D. Juan Moreno Benítez, núm. 49, D. Antonio Matos y Moreno, núm. 66; D. Antonio del Castillo y D. Antonio Masieu, números 67 y 68, como maridos respectivamente de Doña Dolores y Doña María del Carmen Matos y Moreno; D. Carlos Fornos, núm. 65, en concepto de marido de Doña Magdalena Matos y León, y las hermanas Doña Rafaela y Doña María del Carmen Russell y Avilés, números 54 y 55; todos como demandantes, y además dejó de ser parte también por desistimiento de su Procurador, después de haberse personado con el antedicho carácter de demandante, Doña Antonia Cambreleg y Vázquez, núm. 45, y por fallecimiento Doña Micaela Avilés y Matos, núm. 63; cuyos autos, que versan acerca de la naturaleza y propiedad de los bienes dotales de las instituciones fundadas por el Licenciado D. Domingo Albiturria y Orbea Salazar, Arcediano que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta diócesis de Canarias, han venido á este Tribunal Superior á virtud de apelación interpuesta por el demandado D. Manuel Verdugo y Machado y por el Promotor fiscal de dicho Juzgado, contra la sentencia que con fecha 20 de Abril de 1881 dictó el Juez de primera instancia accidental de esta ciudad, por la que declaró que los bienes que constituyen las Capellanías colativas mandadas fundar por el Arcediano D. Domingo Albiturria y Orbea en su testamento y codicilo de 23 de Agosto y 11 de Septiembre de 1692, y cuyos bienes se enumeran en el referido testamento, tocan y corresponden en dominio y propiedad con los frutos producidos desde la contestación de la demanda á las representaciones actuales Doña María del Carmen Matos, D. José Joaquín Matos y Doña Juquina Matos y Verdugo, números 20, 21 y 22 del árbol, y á las de D. Manuel Cayetano Verdugo Dapelo, número 23; D. Juan Verdugo Dapelo, núm. 25; Doña Rosa Brito y

Verdugo, núm. 26, y D. Fernando Cambreling y Verdugo, número 27, dividiéndose por partes iguales entre dichas representaciones y subdividiéndose luego cada una de ellas en proporción á sus participes; condenando en su consecuencia al demandado D. Manuel Verdugo y Machado á que entregue los referidos bienes y sus frutos á las dichas representaciones las cuales tendrán que redimir las cargas eclesiásticas que sobre los mismos pesan antes de entrar en posesión de ellos, cuyas cargas no se han hecho constar previamente por aparecer con toda claridad determinadas en los documentos fundacionales que obran en los autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la fundación hecha por el Arcediano D. Domingo Albiturria Orbea y Sola en su testamento de 28 de Agosto de 1694 y codicilo de 21 de Septiembre del mismo año, constituye una vinculación ó patronato real de legos, cuyo bienes están gravados con cuatro pensiones anuales de 223 rs. cada una, destinadas á dotar cuatro Capellanías eclesiásticas erigidas por el ordinario en 21 de Mayo de 1649, en sustitución de las memorias pías establecidas por el fundador; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, absolviendo á los representantes de D. Manuel Verdugo y Machado de la demanda interpuesta en su contra por Doña Joaquina Matos Bolosa y consortes, en cuanto han pretendido la adjudicación de los bienes que constituyen dicho vínculo en concepto de dotales de las Capellanías fundadas por el Arcediano Albiturria. Y en cuanto á la verdadera dotación de las expresadas cuatro Capellanías, consistente en la venta de 223 rs. cada una, con que se halla gravada aquella fundación, debemos declarar y declaramos que corresponde su adjudicación, en el concepto de bienes libres y por partes iguales, á las representaciones de los expresados Doña Micaela Matos, núm. 49 del árbol general obrante al folio 23 de la tercera parte; D. José Joaquín Matos, núm. 30; Doña María del Carmen Matos, núm. 21; Doña Joaquina Matos y Verdugo, núm. 28; D. Manuel Cayetano Verdugo y De Pelo, núm. 23; D. Juan Verdugo De Pelo, núm. 25; Doña Rosa Brilo y Verdugo, número 26; D. Fernando Cambreling y Verdugo, núm. 27, y Doña Micaela Leal del Castillo, cuya filiación resulta del árbol folio 144 del rollo 4.º, ó sea una novena parte á cada una de ellas; entendiéndose esta adjudicación sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y debiendo los adjudicatarios antes de entrar al disfrute de aquéllas cumplir las cargas eclesiásticas á que se hallen afectas, sin expresa condenación de costas; publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, Diario de Avisos de esta capital y GACETA DE MADRID, en la forma que previene el art. 779 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á su tiempo devuélvase los autos con certificación.

Definitivamente juzgado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Castillejo.—Leandro Cortés.—Luis Veira.—José Guerrero.—Leopoldo Méndez Bálgora.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en la Sala de justicia de esta Audiencia territorial por el Sr. Magistrado Ponente D. José Guerrero, hallándose en pública de este día. Las Palmas 24 de Junio de 1885, de que certifico.—Antonio Miguel Peñate.

Es conforme con su original á que me refiero; y para su publicación en los periódicos respectivos, libro la presente en Las Palmas á 30 de Junio de 1885.—V.º B.º—El Presidente de Sala, Castillejo.—Miguel Peñate. 44—P

VALENCIA

En los autos que se siguen por D. Arturo Alcedo González, D. Joaquín Martínez Carceller y otros como hijos y herederos del Barón de Rivasalva, los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal dictaron la providencia siguiente:

Sres. Presidente.—Pina.—Orts.—Valencia 6 de Julio de 1885.—A sus antecedentes y cesando en estos autos la representación del Procurador D. Fernando Tolo, hólvese á efecto la citación por medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID la citación de los herederos de la finca María Martínez de la Rega, á fin de que puedan comparecer en forma en el término de 20 días. Lo proveyeron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente.—Está rubricado.—Secretario José Cisneros.

Y para que tenga lugar la citación que anteriormente se interpuso, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 15 de Julio de 1885.—Joaquín Capuer. 45—P

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Juan A. Hernández Arbizu, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Ana Fernández Molina, natural de Málaga, vecina de la Línea de la Concepción, en el barrio de Frasquito el Chico, soltera, costurera, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, entrada en carnes, boca grande, ojos y cabellos negros, morena y con pecas; para que comparezca ante esta Audiencia á fin de que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias acordadas en el rollo de la causa que se le sigue por hurto de dinero y un zagalejo á María Caño Gómez; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Ana Fernández Molina, y conseguida, la pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 23 de Julio de 1884.—Juan A. Hernández Arbizu.—Juan Chacón. J—5127

LOGROÑO

Licenciado D. Pedro Montoro y Aguirre, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Certifico que en la causa precedente del Juzgado de instrucción de esta capital contra Francisco Fernández Untoria, por robo de dinero, la sección primera de esta Audiencia ha dictado el siguiente

«Auto.—Logroño 17 de Julio de 1885.—A sus antecedentes la precedente carta-orden diligenciada que remite el Juez de instrucción de esta capital; y

Resultando que señalado el día de hoy para continuar los debates del juicio oral y público en esta causa, que fueron suspendidos en 8 de Junio último por la falta de comparecencia de los presuntos perjuiciados por el hecho que se persigue, Francisco Rubio y su mujer Damiana Peláez, cuyos testimonios consideró necesarios la Sala para el resultado del juicio, los mismos han dejado de comparecer de nuevo, y aparece de las diligencias que preceden que se ignora su actual domicilio;

Considerando que subsisten los mismos motivos que dieron lugar á la suspensión anterior, y que en este caso debe suspenderse de nuevo la celebración de los debates, haciéndose otro señalamiento para su continuación, y puesto que se ignora el domicilio de los expresados testigos, debe mandarse en citación por cédula, que se insertará en los periódicos oficiales, á que se refiera el art. 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto lo dispuesto en dicho artículo y en el 746 de la misma ley, se suspende de nuevo la celebración de los debates en este día y se señala para su continuación el día 5 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana; librese carta-orden al Juez de instrucción de esta capital para la citación del procesado y testigos propuestos por las partes, y para la de Francisco Rubio y Damiana Peláez; insértese la correspondiente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, uniéndole á su tiempo un ejemplar de dichas periódicos á los autos.

Así lo acordaron y firman los señores del margen, de que yo el Secretario certifico.—Rafael Luis de Fuentes.—Genaro Cotón Pimentel.—Florentino Velasco.—Licenciado Pedro Montoro.

Y para que tenga efecto la citación de los testigos Francisco Rubio y Damiana Peláez, cuyo domicilio se ignora, insertándose la presente en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Logroño á 1.º de Agosto de 1885.—Licenciado Pedro Montoro. J—5128

ORENSE

D. Germán Arias y Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que por la Sección primera de esta Audiencia se dictó auto con fecha 20 de los corrientes en causa contra Antonio Gómez sobre homicidio de Francisco Cernales, por el cual se dispone que se expida la oportuna cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para la citación de Eulalia Domínguez sin segundo apellido, natural de San Benito de Golmar, en la provincia de la Coruña, de 40 años de edad, casada, quinquillera, sin residencia fija, y María Arias Santín, de 27 años de edad, soltera, natural de Villafranca del Bierzo, sin ocupación determinada ni residencia fija, á fin de que el día 23 de Octubre próximo á las diez de la mañana, comparezcan ante este Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral en la causa de que queda hecho mérito; bajo los apercibimientos á que haya lugar si dejasen de verificarlo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente en Orense á 25 de Agosto de 1885.—Licenciado Germán Arias. J—5340

UBEDA

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en causa que se instruye por el delito de juegos prohibidos contra Benito Cortés Carrille, hijo de Rafael y de María, natural de Porcuna, que estuvo domiciliado en la calle Baños, número 17, de la ciudad de Linares, de donde se ausentó hace próximamente 30 meses, casado, jornalero, de 40 años, de estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos melados, cara aguileña, barba poblada y boca regular, se cita, llama y emplaza al referido procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia, situada en el Palacio de las Cadenas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, y por igual mandato de la Sala, se encarga á todas las Autoridades de la Nación se sirvan dar orden á los individuos de la policía judicial y á los del benemérito cuerpo de la Guardia civil para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del Benito Cortés, y caso de ser habido se servirán disponer le sea notificada en forma esta requisitoria; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Ubeda á 3 de Julio de 1885.—Manuel Navarrete Tizón. J—5244

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Angel Torres y Morgades, Juez de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafín Martín Gómez, sin apodo, natural y vecino de Pedrosillo de los Aires, hijo de Alonso y de Isabel, de estado casado,

oficio zapatero, de 55 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á que tenga efecto cierta diligencia acordada en el sumario que se instruye contra el Serafín y Manuel Corredera, alias El Sordo, vecino de Boleña, sobre lesiones que mutuamente se causaron; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alba de Tormes á 31 de Julio de 1885.—Angel Torres.—Por su orden, Alejandro Alvarez. J—5279

ALBARRACÍN

D. Gregorio Yuste, Juez municipal de la ciudad de Albarracín y ejerciente de la jurisdicción de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrendo, penden autos preventivos sobre muerte intestada de D. Aquilino Fernández y Jiménez, natural de León y vecino que fué de Neguera, en los cuales ha recaído con acuerdo acordado la oportuna providencia, dictada en 7 del actual, en la que se dispone se haga un tercer llamamiento por medio de edictos, citando á cuantas personas se crean con derecho á sucederle en los bienes y muebles sitos en Aragón procedentes de la línea paterna, en la mitad de los adquiridos por propia industria ó otro título que no sea el de sucesión de parientes, y en todos los que radiquen en países donde rija la legislación común, para que en el término de dos meses acudan á decirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia en lo que se refiera á los indicados bienes, aunque sin perjuicio del derecho que en su día pueda asistir á María Esperanza Casa y Pérez sobre los últimamente mencionados y reclamados por ella en defecto de otra persona de mejor derecho.

Dado en Albarracín á 14 de Julio de 1885.—Gregorio Yuste.—Por su mandado, Silverio Arregui. 2 2—P

ALCOY

D. Nicolás Grastán y Miralles, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer llamada María Jimeno, de unos 46 años de edad, cuya profesión y señas por las que pueda ser identificada se ignoran, contra la cual se ha dictado auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria en el sumario sobre fuga de un preso, presumiéndose se encuentre en la ciudad de Valencia, calle de Barcelonina, núm. 9, piso tercero, la cual no se le hallado en esta población, para notificarle el referido auto por ignorarse su paradero, y deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Asimismo se encarga á todos los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y presentación de la referida María Jimeno en este Juzgado á los efectos acordados.

Dada en Alcoy á 31 de Julio de 1885.—Nicolás Grastán.—De orden de S. S., Manuel Gezal vez. J—5280

AOIZ

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Elizari y Zubiri, sin apodo, natural y vecino del lugar de Erdozain, en el valle de Lónguida, soltero, labrador, hijo de José y Joaquina, de 25 años de edad, cuyas señas son estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara regular, barba poca, nariz y boca regular, color sano, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este mi Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me ha instruyendo sobre lesiones menos graves á Pedro Villanueva; previniéndole que si así le hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del referido Elizari, y siendo habido, procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Aoiz á 31 de Julio de 1885.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—5282

ARACENA

D. Pedro Cortés Graa, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita y llama á Josefa Mata y á Francisco Díaz García, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por muerte de José Barrera, la primera con el objeto también de ofrecerle el sumario como madre del interfecto; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 31 de Julio de 1885.—Pedro Cortés Graa.—Luis Rodríguez Pérez. J—5283

AVILES

El Sr. D. Rosendo Martín y Pérez, Juez instructor de la villa de Avilés y su partido.

Por la presente único edicto llamo, cito y emplazo á una mujer de esta villa, cuyo nombre se ignora, que del 14 al 20

del mes próximo pasado de Julio compró á Ramón Posada, platero de Oviedo, un par de rosetas de oro que se describirán; á fin de que dentro del improrrogable término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, poniendo á disposición de mi Autoridad las indicadas rosetas y prestar declaración en el sumario que instruye por sustracción de las mismas; previniéndola que de no verificarlo se procederá contra ella á lo que hubiere lugar, toda vez que dichos pendientes son de la propiedad de Doña Rosa López, esposa de D. Félix Rodríguez del Valle, y cinos de Oviedo y residentes accidentalmente á baños en el pueblo de Salinas.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, jefes é individuos de la Guardia civil y de la policía judicial, procedan por cuantos medios puedan disponer á la busca y ocupación de los repetidos pendientes en poder de la persona ó personas que los tuvieren, poniendo aquéllos á mi disposición y designando las personas en cuyo poder se encontraren.

Reseña de los pendientes.

Un par de rosetas de oro antigua, tamaño de peseta barcelonesa poco más ó menos, uno con tres bellotas de oro colgantes y otro con sólo dos, pues le falta una que conserva en su poder la dueña de las rosetas; con diamantitas incrustadas á la antigua y otro mayor en el centro y de gancho de perlas; cuyos pendientes vendió Ramón Cueto, comerciante en quincalla en Oviedo y ambulante ó temporero en esta villa, al antedicho Ramón Posada en 30 pesetas, habiéndolos comprado aquél á unos jóvenes en 42 pesetas 50 centimos, siendo posible que los pendientes hayan sido algo modificados.

Dado en Avilés á 4 de Agosto de 1885.—Rosendo Martín.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. J—5284

BALAGUER

El Sr. D. Bernardino Azcaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Balaguer, en escritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado bajo la actuación del que refrenda sobre malversación de caudales públicos, contra el Ayuntamiento de Asentín de Belcaire, ha proferido con esta fecha la providencia que copiada en su parte necesaria es del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Azcaso.—Balaguer 17 de Agosto de 1885.—La anterior carta-orden diligenciada que con el oficio misivo devuelve el Juez municipal de Asentín de Belcaire únase á la causa de su origen; y en atención á ignorarse el actual domicilio y residencia de José Coll y Gilé, expídase la correspondiente cédula de citación, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID y se fijará una en forma de edicto en los estrados de este Juzgado, ordenando la comparecencia ante la sala audiencia de este Juzgado para el día 1.º de Setiembre próximo y á las diez de su mañana, de dicho José Coll y Gilé, á fin de recibirle la correspondiente declaración en la forma ordenada por la Superioridad en la calculada causa, etc.

Lo mandó y rubricó S. S., de que doy fe.—Rubricado.—Antonio Ametilla, Escribano.

Y para que pueda tener efecto la citación acordada de José Coll y Gilé para el referido día 1.º de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto indicado, expido la presente, que firmo en Balaguer á 17 de Agosto de 1885.—Antonio Ametilla, Escribano. J—5247

BARCELONA—AFUERAS

D. Juan Maluquer y Viladot, Juez municipal de Gracia, Representante del de instrucción del distrito de las Afueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los hermanos Juan y Guillermo Peters y Telesio, el primero de 26 años de edad, casado, Ingeniero industrial, y el segundo de 20 años de edad, soltero, estudiante, ambos vecinos de San Gervasio de Casolas, habitantes en Mayo último en la calle de Craywinkel, núm. 43, de los cuales se ignora su actual paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre estafa y falsedad contra los mismos me hallo instruyendo; aperechidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los referidos sujetos á estas cárceles nacionales, dejándoles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 24 de Julio de 1885.—Juan Maluquer.—Por disposición de S. S. y por D. Ignacio Terra, Ventura Arillo, Escribano. J—5287

BARCELONA—PALACIO

D. Juan Francisco Ruiz, Juez especial para la instrucción del sumario sobre robo y asesinato de Salvador Azemar.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Bautista García, valenciano, de unos 33 años de edad, alto, rubio, que usaba bigote y se dedicaba á la compra y venta de caballerías; á Vicente Adriá, de unos 36 años, casado, natural de Játiva, de estatura baja, grueso y algo cargado de espaldas, tiene el cabello y bigote canosos y se dedicaba á dar lecciones de lectura y escritura; y á José Ducat y Guillén, casado, zapatero, natural de Játiva, de 43 años de edad, conocido por Roquet, Pepet ó Mimoso, para que dentro del término de 40 días comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, á responder á los cargos que les resultan en méritos de la expresada causa criminal.

Al propio tiempo encargo eficazmente á todas las autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para proceder á la captura de los expresados sujetos, poniéndolos inmediatamente á mi disposición.

Dado en Barcelona á 24 de Julio de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., por D. Leandro de Ribot, José Mestre. J—5049

BARCELONA—SAN BELTRAN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Díaz, alias *Consuelo*, preso que estuvo en esas cárceles nacionales, y á Tomás Forntell Estragués, que fué destinado al penal de Cartagena, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, al objeto de poder ser citados al señalarse el día en que deba celebrarse el juicio oral en causa que contra Juan Selour y otros se sigue sobre abusos deshonestos; bajo aperechimiento de pararles los perjuicios correspondientes en derecho.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchis. J—5288

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Vila, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle la correspondiente declaración en méritos del sumario que instruye sobre ocupación al mismo de un cajón de tabacos por la fuerza de carabineros, en la Plaza Real de esta ciudad, el día 14 de Julio del año último; bajo aperechimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Manuel Vila, conduciéndole á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 29 de Julio de 1885.—Juan F. Ruiz.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano. J—5290

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Joaquín, Doña Rosa y Doña María Coll, vecinos que fueron de esta capital, habitantes en la calle Condes de Barcelona, núm. 10, piso segundo, y en la actualidad ausentes y de ignorado paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración en causa que instruye por estafa; bajo aperechimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Agosto de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S. y por orden de D. José Gull, José Ignacio Güell, Escribano. J—5289

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del despacho del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Borrás González, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 48 años, fundidor, de estatura alta, moreno, grueso, pelo negro, ojos idem, sin pelo en la cara, viste blusa azul, pantalón de lana, gorra y alpargatas; para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se le sigue sobre tentativa de hurto; bajo aperechimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Borrás, por haberse decretado su prisión en méritos del expresado sumario.

Dado en Barcelona á 21 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por mandado de S. S., Francisco Mollo. J—5293

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del despacho del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Illa y Clarasó, de 29 años de edad, casado, del comercio, de estatura regular, color sano, pelo castaño, usa bigote y patillas, natural de Vich, vecino de esta ciudad, habitaba en la calle de Amargós, núm. 42, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia acordada en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad de un pagaré; bajo aperechimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que por cuantos medios

su celo les sugiera procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 23 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por su mandado, Luis Miquel. J—5291

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del despacho del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sanch y Güell, natural de San Martín de Provensals, de 31 años de edad, trapero, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida sobre estafa contra el mismo y otros.

Al propio tiempo hago saber á Petra Toreal y Caballero que en escritos del sumario seguido contra la misma y otros sobre estafa, con sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 27 de Octubre del año último, se absolvió á la misma.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de dicho Antonio Sanch y Güell.

Dado en Barcelona á 23 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por mandado de S. S., Francisco Mollo. J—5294

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del despacho del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Ferrer, de estatura alta, morena, picada de viruelas, pelo negro, vistiendo pañuelo de seda que le cubría cuello y cuerpo, saco y vestido de indiana color ceniza, llevando en la cabeza pañuelo claro de pita y calzando botinas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que se le sigue sobre hurto; bajo aperechimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que acompañan la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Ferrer hasta que presente fianza en cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó hipotecaria en cantidad de 2.000.

Dado en Barcelona á 29 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por mandado de S. S., Francisco Mollo. J—5292

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción por enfermedad del propietario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Ibáñez Alberich, de 20 años de edad, soltero, tintorero, hijo de José y Antonia, natural de Flix, vecino de esta ciudad, calle Neu de San Cucufate, núm. 3, piso tercero; siendo sus señas estatura regular, cara larga, ojos pardos, pelo castaño, y viste de blusa, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperechimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Andrés Ibáñez Alberich, contra el que se decretó su prisión provisional por la Superioridad en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto.

Dado en Barcelona á 30 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por mandado de S. S. y por D. Víctor Pineda, Francisco Mollo, Escribano. J—5295

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción por enfermedad del propietario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Serapia Herrero Fietas, de 21 años de edad, soltera, hija de Vicente y de Vicenta, natural de Tarragona, vecina de esta ciudad, calle de Montaner, núm. 3, piso primero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, vistiendo al estilo de señora, usando mantilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo aperechimiento si no comparece de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado de la referida Serapia Herrero Fietas, contra la que se decretó su prisión provisional por la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue sobre falso testimonio.

Dado en Barcelona á 30 de Julio de 1885.—Luis Matas.—Por mandado de S. S. y por D. Víctor Pineda, Francisco Mollo. J—5296

D. Luis Matas, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción por enfermedad del propietario de esta ciudad.

Per la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Tresols Freixas, de 38 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Francisco y de María, natural de Badalona, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de la Nau, núm. 8, piso primero, segunda puerta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cuatro días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra él mismo por el delito de tentativa de robo; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido Isidro Tresols Freixas, cuya prisión provisional se ha decretado en auto de este día hasta que preste fianza personal de 4.000 pesetas.

Dado en Barcelona á 30 de Julio de 1885.—Luis Matas.— Por mandado de S. S. y por D. Victor Pineda, Francisco Mallo. J—3297

BECKERREÁ

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en el expediente sobre nombramiento de curador ejemplar al incapacitado Francisco Gómez Aira, vecino de Guilfray, obra la cédula que dice:

«D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Per la presente se cita á Josefa López, vecina de Guilfray, en este distrito, que se encuentra ausente hace algunos meses para que dentro de 15 días siguientes á la publicación de presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á constituir la obligación de desempeñar bien y fielmente el cargo de curadora ejemplar de su marido Francisco Gómez Aira, con sujeción á las penas que las leyes imponen; apercibiéndola que de no concurrir se procederá al nombramiento de otra persona para dicho cargo; todo ello de conformidad á lo acordado por el Sr. Juez de este partido en providencias de 20 de Marzo último y del día de hoy.

Becerreá 30 de Junio de 1885.—José Soto.»

Y para que conste firmo la presente en Becerreá á 30 de Junio de 1885.—José Soto. P—33

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en la causa que en el mismo se instruye con motivo de la presentación para su canje de varios recibos falsos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha acordado se cite á D. Salvador Garrido Fernández, D. Manuel González López, D. Felipe y D. José Torres Linaje, D. Gregorio Castrillo Delgado, D. Valentín Terradillos y á D. Epifanio Delgado Quintana, que en el año de 1880 eran vecinos de esta ciudad, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citación expido la presente, que firmo en Burgos á 3 de Agosto de 1885.—El Escribano, Nicolás López. J—3998

CALATAYUD

En las diligencias de ejecución de sentencia para el cobro de costas en que fueron condenados Marcos Saldaña Forcen y otros vecinos de Illueca, por sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Exema. Audiencia del territorio, en los autos instados por D. Zacarías Gaspar, vecino de Madrid, sobre declaración de pobreza, el Sr. Juez de primera instancia de este partido acordó con fecha 28 de Mayo último la providencia que en parte dice:

«Requírase á los demandados á que dentro de tercero día satisfagan el importe de las costas de que han sido condenados, con más las posteriores y la que expresa la orden que antecede, bajo apercibimiento de apremio contra sus bienes, para lo cual se librará mandamiento al Juez municipal de Illueca.»

Y siendo el Marcos Saldaña Forcen vecino de Madrid, é ignorándose su domicilio, con el fin de que tenga lugar la notificación del proveído inserto, expido la presente, con el V. B. del Sr. Juez de primera instancia, en Calatayud á 9 de Julio de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, A. Martín.—Manuel Palomares. P—46

CALDAS DE REYES

D. Faustino Oliver y Ruiz, Juez de instrucción en el partido de Caldas de Reyes.

Per la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. José Alvarellos Novoa, hijo de D. Juan y Doña Dolores, casado, de 43 años próximamente, natural y vecino de Santiago de Godos, Alcalde del término de Sayar, de estatura regular, fornido y bien constituido, color triguero, ojos castaños, poblado de barba, pelo negro y castaño ya encanecido, que usa traje redondo color castaño, cuyo sujeto no fué habido en su domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos

que contra él resultan como tal Alcalde, en sumaria que se le instruye sobre coacción electoral en virtud de querrela contra él propuesta por D. Francisco Silva, vecino de Sayar; apercibiéndosele que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Caldas de Reyes á 3 de Agosto de 1885.—Faustino Oliver y Ruiz.—Juan Domínguez. J—5301

CARMONA

D. Luis Garcés de Marcella, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente y por término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Joaquín Salguero García y Manuel Pérez González, vecinos de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por hurto de caballerías á D. José Gómez Herrera.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura de los referidos, á los que habidos que sean los remitirán á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Carmona á 30 de Junio de 1885.—Luis Garcés de Marcella.—El actuario, José María Tórtolas. J—5964

CASAS-IBAÑEZ

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Duarte Cebrian, natural y vecino de Carcelén, de 48 años, soltero, hormero, de estatura baja, cara ancha, color moreno, barba saliente, ojos y pelo negro, que se ausentó de su pueblo para la provincia de Zaragoza para ocuparse en las faenas de la siega, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación y emplazarlo para ante la Superioridad, en el sumario que se le sigue sobre lesiones á su vecino Silvestre Gómez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial de la nación practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Casas-Ibañez á 23 de Julio de 1885.—Leopoldo Jiménez.—Por mandado de S. S., Agustín Contrera. J—5080

CASTELLOTE

D. Teodoro Martí y Morales, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Galindo Asensio y á Manuel Espada y Espada, vecinos de Las Cuevas de Canart, casados, jornaleros, de 46 y 30 años de edad respectivamente, cuyas señas personales son: la del primero, estatura regular, pelo castaño, barba poblada, ojos pardos, color sano, recio de cuerpo; viste pantalón azul, blusa de algodón del mismo color rayada, sombrero y alpargatas á estilo del país; y la del segundo, estatura un metro 690 milímetros, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, color moreno, cara hoyosa de viruela, viste blusa y calzoncillos de algodón azul, rayados éstos, chaleco de algodón blanco rayado, pañuelo y sombrero á la cabeza y alpargatas pasadas á lo miñón, cuyo paradero se ignora, habiéndose ausentado de sus domicilios el día 5 del actual á las faenas de la siega en la comarca de Monegros, donde es de presumir se encuentren, siendo Calarta uno de los pueblos que habían de recorrer, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las tres provincias de Aragón, comparezcan de rejas adentro en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo, sobre incendio de 13 colmenas; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel expresada.

Dado en Castellote á 16 de Junio de 1885.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Rafael Albeo. J—4419

CASTROPOL

D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido, Audiencia de Oviedo.

Hago saber que en la demanda de testamentaria de Don José Santos Carvayo y su esposa Doña Josefa Fernández Castañera, vecinos que fueron de Coaña, presentada á instancia de su hijo D. Juan, de Boal, en este partido, y á medio del Procurador D. Francisco Mesa y Martínez, contra D. José Fernández Rubial, de dicho Coaña, y otros, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. López de Haro.—Castropol 9 de Julio de 1885.—Por presentado este escrito con el despacho que se reporta y que se una á la demanda de su razón, y en vista de lo que se expone, se admita la misma de testamentaria de D. José Santos Carvayo y su esposa Doña Josefa Fernández Castañera, vecinos que fueron de Coaña; cítese para ello y en forma

á los herederos que se designan, y al Ministerio fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero, á quienes se llamen por edictos con su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, emplazándolos para que dentro del improrrogable término de nueve días se personen al juicio con arreglo á derecho, entregándoles al efecto las copias que se producen de la citada demanda, y expidanse los despachos y órdenes precisas.—Lo mandó y firma S. S., de cuyo Escribano doy fé.—Haro.—Está autorizado.»

Y resultando los hijos herederos de los petrueros, D. José, Doña Joaquina y Doña Ramona Santos Carvayo y Fernández Castañera, vecinos que eran de los expresados Coaña y Boal, hallarse ausentes de ignorado paradero, y con el fin de que los mismos sean citados por medio de edictos, expido á V. S. el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y á los efectos convenientes.

Dado en Castropol á 9 de Julio de 1885.—Urbano López de Haro.—Por mandado de S. S., Enrique Murias. P—48

D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro López Esparande y Rico, vecino que fué del lugar del Fornelo, parroquia de Santiago de Abres, distrito municipal de Vega de Rivadeo, en la actualidad ausente y con ignorado paradero, para que en el término de nueve días se personen en forma en este Juzgado y escribanía de D. Eduardo Abuña, en donde se sustancia el juicio necesario de testamentaria para dividir la herencia quedada al fallecimiento del padre del mismo D. Juan López Esparande; con apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término le pararán el perjuicio que haya lugar las actuaciones sucesivas, por más que en cuanto á él se entenderán con el representante del Ministerio fiscal, según así lo estime en providencia de esta fecha dictada en los autos del particular, promovidos por el Procurador Quintela á nombre de otro de los herederos.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID libro el presente.

Dado en Castropol á 9 de Julio de 1885.—Urbano López de Haro.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

CAZALLA

D. Eduardo García Carvajal, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en las diligencias sumarias que por ante mí se instruyen en dicho Juzgado, por infidelidad en la custodia de documentos contra D. Manuel García Gallego, se ha acordado en providencia de hoy la citación por edictos de D. Francisco Jiménez Vargas, Delegado que fué del Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en el mes de Febrero del año último, en el pueblo de El Pedroso, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del último en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su publicidad, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla á 21 de Julio de 1885.—Eduardo García Carvajal. J—5081

CEBREROS

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción del partido de Cebros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Vidal Miraña, casado, contratista de obras que ha sido en la estación de La Cañada, vía férrea del Norte, para que en el preciso término de 10 días se presente en esta sala de audiencia á prestar una declaración en causa criminal que por hurto de maderas instruyo contra Manuel Dimas Cuesta, vecino del Herradón; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebros á 1.º de Agosto de 1885.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano, Juan Juárez de Toledo. J—5302

COGOLLUDO

D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que se presente á ingresar en la cárcel de este partido dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Manuel Almeda Correa, hijo de Luisa y de padre desconocido, natural de Miana, provincia de Vera Alta, comarca de Villa de Iglesia, en Portugal, de 23 años de edad, soltero, ambulante, cuyas señas personales son estatura regular, color moreno, viste pobremente, con alpargatas viejas cerradas y tiene el brazo izquierdo bastante herido, cuyo sujeto se fugó del Hospital civil de esta provincia el 19 de Abril último, donde se hallaba por enfermo y á disposición de este Juzgado en calidad de preso, por causa criminal que se le sigue por tentativa de robo, ignorándose su paradero.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes al referido Manuel Almeda Correa, caso de ser habido.

Dado en Cogolludo á 28 de Julio de 1885.—Benigno Linares.—Por su mandado, Angel Nuñez. J—5304

D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio Carretero Lumbreras, mayor de edad, soltero, natural de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, y á Francisco Gómez

Rivera, mayor de edad, de estado casado, vecinos que han sido de Boigano y guardas de Montes-Claros, posesiones de los herederos del Sr. Conde de Polentinos, y cuyo paradero se ignora; á fin de que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye con motivo de extracción de carbones; bajo apercibimiento que no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á 29 de Julio de 1885.—Benigno de Linares.—Por su mandado, Angel Nuñez. J—5303

D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gómez Rivera, mayor de edad, de estado casado, y á Benificio Carrtero Lumbreras, mayor de edad, soltero, natural de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, vecinos que han sido de Boigano y guardas de Montes Claros, posesiones de los herederos del Sr. Conde de Polentinos, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye con motivo de corta de rozas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á 2 de Agosto de 1885.—Benigno Linares.—Por su mandado, Angel Nuñez. J—5305

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á un reloj, al parecer de plata, remontoir, sin anilla, áncora, núm. 25.611, y otro reloj, al parecer también de plata, áncora, núm. 26.644, que le falta el instantero y sin anilla, los cuales fueron ocupados en la noche del 2 de Junio de 1884 á José Castillo Morales y José Arjona Montilla en el real de la feria que entonces se celebraba en esta capital, sin que los referidos sujetos expliquen su legítima adquisición satisfactoriamente, y contra los cuales estoy instruyendo causa por suponerlos autores de la sustracción de esos objetos, para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta capital, las de Sevilla, Málaga y Cádiz, comparezcan á deducir la correspondiente reclamación; previniéndoles que de no realizarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—5075

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana García Segura, natural de Jaén, vecina de Córdoba, hija de José y de Juana, de 45 años, viuda, de estatura regular; gruesa, cara redonda y viste traje del país, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, núm. 2, á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Teodoro Fernández. J—5076

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de 40 días se cita á Ramón Pérez Bonaplata, vecino según se cree de la ciudad de Sevilla, en la calle de la Imagen, núm. 16, vendedor de quincalla en las ferias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término de 40 días comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de San Roque, núm. 2, para prestar la debida declaración y manifestar si se muestra ó no parte en la causa que en este mismo Juzgado se instruye contra Luis León Cobos, por hurto de varias cadenas y otros objetos propios de aquél en la feria de esta ciudad; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—Ante mí, Licenciado Antonio Montero. J—5077

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Navarro y Navarro, natural y vecino de Madrid, de 36 años, casado, de profesión actor cómico, que vivió en la calle del Observatorio, puerta de Atocha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para oír la sentencia recaída en el juicio de faltas que se le sigue por lesiones causadas á D. Amadeo Gutiérrez de la Riva; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Julio de 1885.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario. J—5078

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Martínez y Martínez, hijo de Juan y de Micaela, natural de Ubeda, provincia de Jaén, de ocho años de edad, que habitó en la calleja del Tinte, núm. 41, en la Ribera de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado, calle de San Roque, núm. 2, con el fin de ampliarle la inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 28 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—5079

Don Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez y Ruiz y su mujer Micaela Martínez y Ramírez, cuyo domicilio y residencia en la actualidad se ignoran, pero que lo tenían en esta ciudad, antes del día 24 de Junio último, en la calleja del Tinte, en la Ribera, para que se presenten en este Juzgado, calle de San Roque, núm. 2, dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirles cierta declaración en la causa que por hurto se instruye contra su hijo Juan Martínez y Martínez.

Dado en Córdoba á 28 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—5078

CORUÑA

D. Manuel de la Rosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Certifico que en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Luis Abecide García, como tutor y curador de José María Iglesias Vázquez, de esta vecindad, contra D. Vicente Patró Pérez, D. Enrique Suárez Vidueiro, D. Pedro Vilarinho Prado y D. Ceferino San Miguel Soler, vecinos los tres primeros de esta capital y el último de la villa y Corte de Madrid, sobre liquidación de una Sociedad y pago con intereses y ganancias del capital representado en la misma, se dictó por el Sr. D. Miguel López de Sá, Juez del partido, en 24 de Abril último, la providencia que dice:

«Se ha por sensada la rebeldía de la ley á los demandados D. Pedro Vilarinho y D. Ceferino San Miguel, y declara contestada la demanda á nombre de los mismos; lo que se les haga saber en igual forma que el emplazamiento, y al procurador Sánchez se le señala el término de 20 días para que también la conteste en la representación que obtenga.»

Y mediante el D. Ceferino San Miguel se ausentó á ignorado paradero, con el fin de que la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, le sirva de notificación en forma para los efectos legales, la expido y firmo en la Coruña á 9 de Julio de 1885.—Por el originario, Juan Caval. P—20

D. Juan Caval Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Certifico que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción de esta ciudad de la Coruña y su partido, dictada á consecuencia de una certificación librada por el Relator Secretario de la Audiencia de este territorio, se cita por la presente edicto á D. Vicente Resueta Fernández, artista que fue en esta población de la compañía escuadra titulada «Mariani y Wolz», cuyo paradero hoy se ignora, para que el día 4 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de dicha Audiencia, sita en la Plaza de la Constitución de esta referida ciudad, para asistir como testigo á las sesiones de juicio oral y público, en causa seguida contra José García por hurto; prevenido que de no comparecer en el día y hora expresados ante la referida Audiencia, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la presente sirva de citación en forma, la expido y firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en la Coruña á 17 de Agosto de 1885.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, López de Sá.—Juan Caval. J—5069

DON BENITO

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que por robo de esballetería ocurrido en la cehaca de Matsegollada, término municipal de Guarafío, en la noche del 42 de Enero último, estoy siguiendo contra los gitanos Ramón Suárez Jiménez y José Vargas Suárez, éste natural y vecino de Cáceres, de 45 años de edad, tratante, ignorándose sus señas personales, así como todas las circunstancias del primero, contra los que he dictado auto de procesamiento y prisión provisional, he acordado que en virtud á ignorarse el paradero de los mismos, se les llame por medio del presente para que á contar desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, en los que se les llama, y término de 40 días, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en su contra; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y conducción de los referidos sujetos á este Juzgado y mi disposición.

Don Benito 29 de Julio de 1885.—José de Lezameta.—El Secretario, Francisco Domínguez. J—5083

ECIJA

D. Manuel Rodríguez de Torres, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de primera instancia del partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Verdugo Pintado, alias *El Chico*, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, soltero, empleado y de 40 años, para que en el término de 40 días, contados desde el en que aparece inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á objeto de notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Martínez Martín, alias *Elena*; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Verdugo Pintado, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habido, sea puesto con las seguridades debidas en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Ecija á 23 de Julio de 1885.—Ante mí, Licenciado Francisco de Ros.

Señas del Verdugo Pintado.

Estatura regular, barba ídem, pelo negro y con bigote, y sin que tenga alguna de particular. J—5084

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á mi testimonio, se vende en pública subasta la casa sita en el barrio de Argüelles y su calle Luisa Fernanda, núm. 47 provisional, valuada en 80.000 pesetas, cuyo remate ha de tener lugar el día 24 del próximo mes de Setiembre, á la hora de las dos de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, y los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, calle de Valverde, 6, segundo izquierda, todos los días no feridos hasta el del remate, para que puedan examinarlos los que gusten tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 efectivo del tipo de la tasación.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—V.º B.º.—El Juez, Gregorio Vicite.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. X—247

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Juliana Carro y Zayuelas contra D. Francisco Chacón y Frutos, Marqués de Isasi, sobre pago de 40.000 pesetas, intereses á razón del 48 por 100 anual y costas, á cuyo pago se obligó en escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel de las Heras y Martínez en 4 de Abril de 1874, y por cuya suma se despachó ejecución en 6 de Noviembre de 1884; por el presente, en atención á ser ignorado el domicilio del deudor, á instancia de la parte demandante formalada en escritos de 6 y 12 de Julio actual, á que se accedió por auto del 16, se cita de rebote al deudor D. Francisco Chacón, Marqués de Isasi, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se presente en los referidos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; previniéndole que si no comparece se dictará en estos autos la sentencia que correspondiere, y que se ha decretado el embargo de la finca especialmente hipotecada á la seguridad del crédito que se reclama.

Madrid 28 de Julio de 1885.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez. P—36

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Emilio Rubio Fernández, natural y vecino de Málaga, soltero, hijo de Ramón y de Dolores, de 21 años, de ejercicio fogonero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y coartada, sobre usurpación de nombre y apellidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del expresado Emilio Rubio Fernández, y conseguido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 20 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5145

D. Antonio Díaz Manzano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 40 días á D. Luis Nater y García, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del expresado término, que se contará desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo

sobre infidelidad en la custodia de documentos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles de dicho procesado, á cuyo fin les exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dado en Málaga á 26 de Junio de 1885.—Antonio Díaz Manzano.—Licenciado Antonio Gil. J—5383

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á José Casabante Mendoza, hijo de Juan y Lucas, natural de Coín, vecino de Málaga, casado, zapatero, de 28 años, sin instrucción, de buena conducta y sin antecedentes penales, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en mérito de la causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y continuará sufriendo el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del expresado José Casabante Mendoza, y conseguida, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 28 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5144

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á D. Luis Valle y García, cuyas señas personales se ignoran por estar ausente, para que comparezca ante mi autoridad á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, á quien pondrán á mi disposición en las cárceles, para cuyo efecto les exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dado en Málaga á 29 de Junio de 1885.—Licenciado Antonio Gil. J—5138

Don Lorenzo Padilla Penela, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad:

Por el presente y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á D. Luis Nater y García para que comparezca ante mi Autoridad á prestar inquisitiva, en causa que contra el mismo instruyo sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, á quien pondrán á mi disposición en esta cárcel, para cuyo efecto les exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dado en Málaga á 29 de Junio de 1885.—Licenciado Antonio Gil. J—5369

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Ramón Martín Bautista, alias *Torri-lla*, natural y vecino de Málaga, hijo de Rafael y María, soltero, de 30 años, del Muelle, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia del territorio, en causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramón Martín Bautista, y conseguida, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 30 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5146

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Benítez Montaña, hijo de Antonio y Carmela, albañil, de 17 años, soltero, y á Francisco Navarro Domínguez, hijo de Antonio y Francisca, soltero, galafate, de 15 años, ambos de esta vecindad; para que en el término de 20 días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le fué impuesta en causa sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo se les será declarado rebelde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de la nación civiles y militares la busca, captura y conducción á la cárcel de los procesados de referencia.

Dado en Málaga á 30 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—El actuario, Manuel Miras Navas. J—5143

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Francisco Herrera González, de esta vecindad, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante mi Autoridad á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye, sobre hurto de unos botones y sortija de oro; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la captura y remisión á estas cárceles de dicho procesado ó darne aviso de su paradero el que de ello tuviere conocimiento.

Dado en Málaga á 2 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—5138

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á los procesados Salvador Rueda Campos y Juan Torrado Andino, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de dicho término comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, que se halla situado en San Agustín, segundo patio, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre infidelidad en la custodia de presos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan su actual paradero procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Málaga á 7 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Señas de Salvador Rueda Campos.

Edad 48 años, casado, habitante en el año 1883 en la calle de la Trinidad, núm. 43, enfermero del Hospital de Dementes de esta capital, natural de Alosaina, hijo de José y María; estatura regular, color trigueño, ojos melados, nariz afilada, cara ovalada, pelo entrecano, con bigote.

Idem de Juan Torrado Andino.

Natural de la Torre de Miguel Sesmero, provincia de Badajoz, hijo de Hermenegildo y María, de 50 años de edad, de esta vecindad; habitante calle de Parras, núm. 43; estatura regular, color trigueño, ojos melados, nariz un poco gruesa, pelo entrecano y con bigote. J—5120

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á José Torres González, hijo de José y María, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 22 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena de prisión correccional que le ha sido impuesta por el Tribunal superior, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre lesiones á Félix López Robles; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Torres González, conduciéndolo á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 11 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo López González. J—5137

D. Miguel Gutiérrez Burgos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan López Delgado, sobre lesiones, en la cual se ha dictado la siguiente

requisitoria.—D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, á Juan López Delgado, de esta naturaleza y vecindad, casado, tabernero, de 33 años de edad, vecindad, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública para extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del Juan López Delgado.

Dado en Málaga á 14 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Miguel Gutiérrez.

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 14 de Julio de 1885.—Miguel Gutiérrez. J—5140

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Portero Rubio, hijo de Juan y Francisca, natural de Huéjica, partido judicial de Guadix, vecino de Málaga, casado, jornalero, de unos 30 años, sin instrucción y con antecedentes penales por lesiones, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital para extinguir la condena de tres meses de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades sin distinción y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del rematado, conduciéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5136

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Díaz Rueda, natural y vecino de Alhauén de la Torre, casado, del campo, hijo de Miguel y María, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia territorial de Granada, en la causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5135

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Diego Pérez Cejudo, hijo de Mariano y Francisca, natural de Guejar-Sierra, soltero, jornalero, de 44 años, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio de Granada, en la causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, y conseguido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Málaga á 13 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5134

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Fernando Ortiz Santiago ó Sánchez, hijo de Gaspar y de Inés, natural y vecino de Alora, casado, jornalero, de 29 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia territorial de Granada, en la causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5133

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan González y Andrades, hijo de Cristóbal y Francisca, de unos 21 años, natural de Almojica, vecino de Málaga, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para extinguir la pena equivalente á 125 pesetas de multa que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa sobre lesiones por disparo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo encargo y requiero á las Autoridades de la clase que sean procedan á la busca y captura del rematado y lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 15 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5132

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Pérez Cabello, natural de Lucena, vecino de Málaga, hijo de Juan y Ma-

ria, casado, carpintero, de 38 años, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente, comparezca en la cárcel pública de esta capital para extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado rematado y le conduzcan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 18 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Carlos Maurici. J—3131

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco López García, hijo de José y Catalina, natural de Berja, casado, jornalero, de 43 años, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio, en la causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del expresado rematado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 18 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—3130

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Rosa Torralvo Gómez, hija de Francisco y de Ana, natural de Cuevas Altas, de 45 años, casada, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, á virtud de causa que se le siguió por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes del poder judicial procedan á la busca y captura de la expresada rematada, poniéndola á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 18 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—3149

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Francisco Miguel Díaz Alvea, hijo de Antonio y de Josefa, de esta vecindad, aserrador, de 40 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares y demás individuos de policía judicial que sepan el actual paradero del expresado individuo procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dado en Málaga á 17 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—3148

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital, etc.

Por virtud de la presente se citan, llaman y emplazan por término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio y Rafael Urbano Aguirre, naturales y vecinos de esta población, hijos de José y Rafaela, de 34 años de edad el primero y 27 el segundo, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, á fin de que expresen si optan por el antiguo ó nuevo procedimiento en la causa que se les sigue sobre lesiones y disparos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial procedan á la captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á los expresados individuos.

Dado en la ciudad de Málaga á 18 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—3141

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á un tal José, alias Zanguiqui, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó en la calle del Tiro, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autorida-

des civiles y militares y á todos los agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 21 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—3149

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 45 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Juan Cesón Sánchez, hijo de Alonso y de Josefa, natural de Oburriana, vecino que fué de esta capital, soltero, carpintero, de 47 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en la causa seguida contra el mismo sobre homicidio por imprudencia temeraria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero del expresado individuo procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido.

Dado en Málaga á 21 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandamiento de S. S., Juan de los Ríos. J—3142

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Ros Sánchez y Vicente Espejo Roca, naturales y vecinos de esta ciudad, solteros, el primero carpintero, de 25 años de edad, y el segundo de 49 años de edad, y de oficio zapatero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para notificarles y llevar á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra los mismos se siguió en este Juzgado por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de los referidos Antonio Ros Sánchez y Vicente Espejo Roca, consignándolos á disposición de este Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3369

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonia Rebola Díaz, natural y vecina de esta ciudad, casada, de 63 años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena en que ha sido condenada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra la misma se siguió en este Juzgado por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de la referida Antonia Rebola Díaz, consignándola á disposición de este propio Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3362

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Joaquín Montañó Muñoz, natural de Antequera, de 26 años de edad; Rafael Artacho Orozco, natural de Antequera, de 20 años de edad, y Antonio Jiménez Yuste, natural de Benamargosa, de 28 años de edad, todos solteros, jornaleros, vecinos de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para notificarles y llevar á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra los mismos se siguió en este Juzgado por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de los referidos Joaquín Montañó Muñoz, Rafael Artacho Orozco y Antonio Jiménez Yuste, consignándolos á disposición de este Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3363

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Jiménez Gallardo, hijo de Pedro y María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 21 años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena en que ha sido condenado por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado por delitos de lesiones y disparo de arma de fuego; y bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital del referido José Jiménez Gallardo, consignándole á disposición de este propio Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3364

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Rosa Montoya Sánchez, natural de Torrox, de 25 años de edad, y Concepción López Serrano, natural de Geto, de 26 años de edad, ambas solteras, vecinas de esta ciudad y trabajadoras en la Fábrica de Algodones, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para notificarles y llevar á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra las mismas se siguió en este Juzgado por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de las referidas Concepción López Serrano y Rosa Montoya Sánchez, consignándolas á disposición de este Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3366

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Adelaida Muñoz Ibáñez, hija de José y de María, natural y vecina de esta ciudad, casada, de 20 años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena en que ha sido condenada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra la misma se siguió en este Juzgado por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de la referida Adelaida Muñoz Ibáñez, consignándola á disposición de este propio Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3360

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 45 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á María Salomé Córcoles Bleda, hija de Pedro y de María, natural de Tobarra, partido de Hellín, provincia de Murcia, casada, de 43 años de edad, vecina que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena en que ha sido condenada por el Tribunal Superior en méritos de la causa criminal que contra la misma se siguió en este Juzgado por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de la referida María Salomé Córcoles Bleda, consignándola á disposición de este propio Juzgado y dando de ello el oportuno aviso.

Dado en Málaga á 24 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3361

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José López García, natural de Alhauén el Grande, hijo de José y Dolores, de 48 años de edad; á Manuel

Avilés Rodríguez, natural de Antequera, de esta vecindad, hijo de Francisco y Francisca, de 46 años de edad; á Antonio del Pino Mota, de esta vecindad, de 47 años, casado, cerrajero; á Juan Aragón Alvarez, natural de Alhauén el Grande, hijo de José y María, de 50 años de edad, casado, zapatero; á Jo-é Martín Narvaez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, hijo de Antonio y María, de oficio tabernero; á Juan Roldán Godrig, natural de Almojía, de esta vecindad, hijo de Juan y Josefa, de 37 años; á José Vera Alaniz, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia de San Salvador, hijo de José y María, de 44 años de edad; á Andrés Castaño Martín, natural de Ronda, hijo de Andrés y María, casado, peón de albañil; á Ramón Cebrero López, natural de Compeña, hijo de Francisco y María, de 45 años, y á D. Alejandro Rubira, empleado y vecino de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en la Audiencia de la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue en unión de otros por fijación de pasquines; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos á la cárcel pública de esta ciudad, consignados á disposición de este Juzgado y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—3129

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Zea Castillo, alias Hueso, hijo de José y de Ana, natural y vecino de Alhaurín el Grande, soltero, jornalero, de 23 años de edad, para que dentro del indicado término comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del territorio en la causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares é individuos de la política judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Zea Castillo, alias Hueso, y conducción á la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 27 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—5122

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se cita y llama á Juana Orillano Anaya, natural de Archidona, de esta ciudad, casada, de 40 años, y Dolores García Tirado, natural de Motril, viuda, de 33 años; la primera de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, carnes regulares, color moreno, y la segunda de estatura regular, delgada, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, y viste el traje de la clase obrera del país; á fin de que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado para ser citada y emplazadas en la causa que se les sigue sobre hurto de un alfiler; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la captura de dichas procesadas, que serán puestas á mi disposición en esta cárcel, para lo cual les exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Dada en Málaga á 28 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—5123

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Jerónimo Gómez García, natural y vecino de esta ciudad, casado y de 34 años de edad, sobre falso testimonio, cuyo actual paradero se ignora; á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del indicado sujeto.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—El Escribano, Manuel Merino Navas. J—5124

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Concha María Ostañón Palacios, conocida por Amalia, hija de Fernando y Ramona, natural de Renedo, de esta vecindad, soltera, de 39 años de edad, prostituta, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del territorio, en causa seguida contra la misma sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la nación civiles y militares y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la citada cárcel de la rematada de referencia.

Dada en Málaga á 30 de Julio de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—5363

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Emilio Rubio Fernández, natural y vecino de Málaga, soltero, hijo de Ramón y de Dolores, de 21 años, de ejercicio fogonero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y consortes sobre usurpación de nombres y apellidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes del poder judicial procedan á la busca y captura del individuo mencionado, y conseguido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 3 de Agosto de 1885.—Lorenzo Padilla Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—5367

MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por el presente se cita y llama ante este Juzgado á Joaquín Nadal Viñas, jornalero, de 33 años de edad, sustituto que fué en el año 1877 de Ramón Bonell Oms para el servicio en el ejército de Ultramar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsificación de documentos contra Pedro Cortés, Alcalde de Castellón, y Joaquín Natal, al objeto de recibirle indagatoria; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manresa á 30 de Junio de 1885.—Manuel G. Yagüe.—De orden de S. S., Santos Yellotisch. J—5370

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique N., natural de Berga según se cree, hijo de un sujeto que se suicidó tiempo atrás, de 19 á 20 años de edad, de estatura regular, vestido con blusa azul guarnecida con trenillas blancas, pantalón de pana negro y alpergatas con cintas, y otro desconocido cuyos nombres se ignoran, constandingo sólo ser de estatura algún tanto alta, delgado, vestido con gorra y blusa oscura, pantalón claro y calzado con alpergatas, los cuales, en compañía de Esteban Vancell, se dedicaron durante los primeros días del mes de Julio fenecido á robar consejos de diversas cascas de campo del término de San Vicente de Castellón, de este partido, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en las cárceles del partido en virtud del auto de prisión contra ellos dictado en méritos del sumario que instruyo por dichos delitos; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dichos sujetos, conduciéndoles caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Manresa á 4 de Agosto de 1885.—Manuel Gómez Yagüe.—Por disposición de S. S., José Vidal. J—5372

MÉRIDA

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco José Morfín, alias Estopa, vecino de Villaviciosa (Portugal), que ha residido accidentalmente en la villa de Puebla de la Calzada, soltero, mayor de edad y jornalero, y Serapio José Franto, de igual vecindad y residencia que el anterior, de 20 años de edad, soltero y jornalero; para que dentro del término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á prestar la declaración que les está acordada en causa contra el Francisco José Morfín por lesiones á Serapio José Franto; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 20 de Julio de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposición de S. S., Vicente Escuder y Ayuso. J—5371

MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinhos de Bendaña, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por el presente edicto hago público que instruyo causa criminal en averiguación de los autores del robo de la iglesia parroquial de San Martín de Bóveda, verificado en una de las noches de los días 29 ó 30 de Junio último, llevándose los malhechores las alhajas y efectos que al final se expresan, y en la cual he acordado exhortar por el presente edicto á todas las Autoridades para que se dignen por los medios que su buen celo les sugiera, procurar la busca de dichos efectos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentran, requiriéndolas á ello en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Monforte 21 de Julio de 1885.—Mariano Ulla Focinhos.—De orden de S. S., José R. Costa.

Objetos robados.

Una corona de la Virgen del Rosario, de níquel, que tenía por base 40 centímetros y cinco milímetros de altura, 12 centímetros aproximadamente, formando cuatro arcos floreados en el mismo metal con una cruz en su remate, y la cual pesaría una libra próximamente.

Dos bolas y una cruz del estandarte, también de níquel, lisas y sin molduras, de dos libras y media de peso poco más ó menos.

Unos pendientes y un aderezo de plata dorados, de forma al uso de la antigua española, sin molduras y de peso de 40 gramos próximamente.

Una caldera nueva de metal blanco, del agua bendita, de 20 centímetros peso más ó menos de altura y 40 de ancho en su parte superior, y tenía de moldura, entre otras varias, un círculo de estrellas.

Y como unos 30 rs. en dinero de la caja de las ánimas.

J—5374

MONTANCHEZ

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Díaz Gil, alias Mellizo, vecino de la Madroñera, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades de la nación procuren la busca y captura de dicho procesado, el cual se ha fugado al ser conducido desde Trujillo á Mérida, en donde se le sigue causa por estufa, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado por auto del día de ayer.

Montánchez á 28 de Julio de 1885.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Ramón Gama Martín. J—5375

MORON

D. Manuel Pérez González, Juez de instrucción del partido de Morón de la Frontera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rayas Castro, natural de Villanueva de San Juan y vecino de la Puebla de Cazalla, de 30 años de edad y de ejercicio del campo; de estatura regular, ojos pardos, color moreno claro, nariz regular algo afilada y barba poca; que viste chaqueta de tela oscura, chaleco y pantalón también de tela, color claro, sombrero hongo, color ceniza y botas de becerro blanco; para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por doble homicidio; pues de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo é intereso á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, se le conduzca á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Morón á 31 de Julio de 1885.—Manuel Pérez González.—De orden de S. S., Oscar Catalan. J—5376

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Vallejo, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Madrid, domiciliado en la calle del Anzuro, núm. 72, piso principal, de 26 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se instruye por estufa; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido sujeto.

Dada en Navalcarnero á 4.º de Agosto de 1885.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José María Moreno. J—5377

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyeron la dotación del primero de los tres vínculos prebiteriales fundados en la iglesia parroquial de esta villa por escritura otorgada en ella el 11 de Mayo de 1739 ante el Escribano D. Antonio Paredes Valdés, por Doña María Ignacia Pérez de Alvarado y D. Agustín Cotilla, en uso de las facultades que les habían concedido respectivamente en el codicilo y testamento los hermanos de aquella D. Isidoro y Doña María Ana Pérez de Alvarado otorgados el 1.º y 5 de Setiembre de 1731, cuyo vínculo disfrutó como último poseedor D. Eusebio Pausá, desde el 23 de Mayo de 1831 al 17 de Mayo de 1870 en que falleció, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Así lo tengo acordada en la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, promovida en este Juzgado á instancia de Doña Tibureia Bernajo y Coloma, viuda, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Carlos Ruiz Medrano, sobre

que se declare á la misma con preferente derecho á suceder en la mitad reservable del indicado vínculo en concepto de segunda nieta de Isidoro Colomo y María Ignacia de Fuenlabrada, señalado en la fundación como tronco de la línea predilecta.

Dado en Navalcarnero á 14 de Agosto de 1885.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas. X—246

ORENSE

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eulalia Novoa Meila, vecina de esta ciudad, ausente de la misma, ignorándose su paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante el Juez municipal de esta ciudad á celebrar juicio de faltas por lesiones; bajo la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 29 de Julio de 1885.—Manuel Fernández Rivera.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—5378

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vas, natural y vecino de Santandrea, del vecino reino de Portugal, de estatura alta, delgado de cara, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, algo canoso, barba cerrada, nariz delgada; boca regular, de unos 40 á 50 años, sin ninguna señal particular, vistiendo pantalón de burel negro, chaqueta de paño monte negro, camisa de erizo de caza, calza boreguines de becerro y gasta sombrero hongo negro; para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra él se instruye sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Orense 2 de Agosto de 1885.—Manuel F. Rivera.—Gabriel Sotelo. J—5380

OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sandeval ó Imperial, alias *Paco*, vecino de Feleches, concejo de Siero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 31 de Julio de 1885.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Antonio Zamora. J—5383

POLA DE LAVIANA

D. Manuel Álvarez Castrillón, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber que el Procurador D. Cayetano Alonso se presentó en este Juzgado en demanda de mayor cuantía, la que se insertará á continuación; en cuya vista recayó con fecha 14 de Julio del año último el auto que comprende el particular siguiente:

«Cítese y emplácese en forma á los herederos de D. Juan Estrada y Fernández por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de la última residencia del Estrada en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que en el improrrogable término de 30 días comparezcan en este Juzgado á sostener los derechos de que se crean asistidos.

Y para que llegue á conocimiento de dichos herederos de D. Juan Estrada y Fernández, vecino que fué de la calle de la Bola, núm. 11, de la villa de Madrid, expido el presente en Pola de Laviana á 30 de Mayo de 1885.

Demanda.

D. Cayetano Alonso Durante, en nombre y en virtud de poder que acepto y presento de D. José Alvarez Argüelles y Don José Martínez Artos, como maridos respectivamente de Doña María y Doña Ramona Estrada y García, vecinos de La Fontanina, Concejo de Bruñenes, ante V. S., haciendo uso de la acción de nulidad de una información posesoria y proponiendo demanda ordinaria contra D. Juan Estrada, de ignorado paradero, y D. Francisco Canteli, vecino de Taballes, en el Concejo citado de Bruñenes, digo:

1.º D. Bernardo Estrada García, vecino que fué de Bruñenes y fallecido en 29 de Enero de 1871, como lo acredita la partida sacramental que acompaño, dejó entre otros hijos á Doña María y Doña Ramona, esposas de mis poderdantes, lo que también es probado en las partidas de bautismo y matrimonio que van unidas.

2.º D. Bernardo Estrada García, vecino que fué de Bruñenes estuvo desde tiempo inmemorial en posesión de las fincas llamadas Castañedo de Pedruco, un solar, las de las Pedrosas, la de Curbes y el Castañedo de las Arcas, todas sitas en término de Taballes y La Fontanina, según aparece en descritas á los números 2, 3, 5, 6, 13, 15, 16 y 18 de la certificación posesoria expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Bruñenes, cuya copia acompaño.

3.º Hecho el inventario de los bienes dejados á la fincabilidad del D. Bernardo, y cuya copia también acompaño, se han incluido en él las fincas á que es hecho anterior se refiere, descritas á los mismos números, y por cuestiones habidas entre los partícipes de la herencia, los que también lo eran D. Francisco Canteli, hoy demandado, y su esposa Doña Ana Estrada,

se comprometieron por escritura de 22 de Enero de 1872, cuya copia también acompaño, á ceder á mis principales y su hermano D. José Estrada todos los bienes que el citado inventario arroja, entre los que, como dicho queda, se hallaban las fincas aludidas.

4.º Al pretender inscribir mis principales en el Registro de la propiedad de este partido las fincas que á cada uno cupieran en la partición que sucedió al inventario referido, se encontraron que estaban inscritas á favor de D. Juan Estrada, en virtud de la información posesoria habilitada por D. Francisco Canteli; de todo lo que expidió el Registrador de la propiedad la certificación que asimismo acompaño.

5.º D. Juan Estrada nunca estuvo en posesión de las fincas expresadas, y mal podría estarlo cuando hace más de 40 años que no reside en el pueblo, sin que él tenga persona que como su colono ó representante las poseyera, no siendo posible haya presentado el recibo de la contribución requerido para la inscripción de la posesión, en atención á que por ellas pagaba como dueño D. Bernardo Estrada García, certificando de ello el Secretario del Ayuntamiento de Bruñenes en el documento posesorio que se refiere al hecho 2.º de esta demanda.

De todo lo que se deduce en derecho las consideraciones legales siguientes:

1.º Si como certifica el Secretario del Ayuntamiento de Bruñenes, D. Bernardo Estrada estaba en posesión de las fincas que se cuestionan, mal puede ser cierto, como declararon los testigos en la información habilitada por el demandado Canteli, que lo estuviera D. Juan Estrada, encerrando sus dichos una falsedad notoria que anula la información posesoria, y como consecuencia la inscripción ó asiento hecho en el Registro de la propiedad.

2.º Procede la admisión del título posesorio que representa, porque además de estar inscrito tiene por objeto pedir la nulidad de la inscripción hecha á favor de tercero de las mismas fincas cuestionadas, siendo los testigos que intervinieron en la información aludida responsables de los perjuicios que sus asertos falsos han causado.

3.º Es competente este Juzgado para entender en este asunto, por radicar los bienes objeto de la cuestión y el registro donde fueron inscritos dentro de los límites de su jurisdicción, procediendo la acción y demanda que se ejercitan por estar expresamente determinados en los artículos 396 y 398 de la ley Hipotecaria.

Por lo que suplico á V. S. que teniendo por presentada esta demanda con los documentos citados y certificación de éstas, los demandantes autorizados para litigar como pobres y el competente atestado de conciliación, se sirva decretar, previo el emplazamiento hecho á los demandados D. Francisco Canteli y D. Juan Estrada, este último en la forma determinada en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, la nulidad de la información posesoria habilitada por D. Francisco Canteli, en representación de D. Juan Estrada, respecto de las fincas referidas; decretando en su consecuencia la cancelación total del asiento hecho en el Registro de la propiedad respecto á las mismas fincas y subsistente con toda la fuerza que si fuera primera la segunda inscripción que á favor de los demandantes aparece en el Registro y consta en la certificación posesoria que se presenta.

Otrosí: el Letrado que suscribe se halla matriculado y en el ejercicio en el partido judicial de Infleto, declarando no ser deudor á la Hacienda.

Suplico á V. S. tenga por hecha esta manifestación á los efectos oportunos.

Justicia que pido en Laviana á 27 de Febrero de 1877.—Hipólito Valdés.—Cayetano Alonso. P—742

REUS

D. Joaquín Amo Bañón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ramón Valls Borrás, de 44 años de edad, tratante ó corredor en vinos, vecino de Calig (Castellón), cuyo actual paradero se ignora, creyéndose vaga por los alrededores de Barcelona, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre estafa á la casa de comercio J. Vilella y Compañía, de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial de cualquier clase que sean, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado en clase de detenido del expresado Ramón Valls Borrás, el cual es de estatura regular, color sano, cara regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña y cojea de una pierna; que viste pantalón de lana azul rayado, blusa azul, alpargatas de cara ancha, pañuelo de algodón oscuro en la cabeza, camisa blanca y faja negra.

Dado en Reus á 22 de Julio de 1885.—Joaquín Amo.—Ante mí, Jerónimo Marín. J—5186

RIAZA

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santos Arranz y Arranz natural del pueblo del Méyo, en este partido judicial, soltero, de edad de unos 24 á 26 años, que se ausentó del pueblo hace unos dos años para Madrid á ganarse su vida como jornalero; cuyo sujeto, habiendo habitado en la calle Real del Amaniel, núm. 6, cuarto bajo, de dicha capital, no se le ha

hallado en su domicilio al ser citado por exhorto, y por lo tanto se ignora su actual residencia, para que en el término de 12 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de prestar una declaración y practicar otras diligencias que procedan en la causa que se instruye á instancia del Procurador D. Félix Alonso González, en nombre y con poder de Euterio Arranz Martín, vecino de dicho pueblo del Méyo, sobre denuncia de falsedad de unos documentos presentados en juicio de desahucio, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Rianza á 22 de Julio de 1885.—Julián Molinero.—Por orden de S. S., Manuel Rodríguez. J—3187

RIOSECO

D. Antonio Medina Carrascal, Licenciado en Derecho civil y canónico y en administración y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado en averiguación del autor ó autores del robo de una pollina de la pertenencia de Vicente Cortina Mateo, vecino de Tordelundo, he acordado por providencia de este día interesar á todas las Autoridades la busca de la indicada pollina, cuyas señas se expresan á continuación, y que de aparecer la noche del 11 del corriente, remitiéndola á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica debidamente su adquisición.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Dado en Rioseco á 17 de Julio de 1885.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto.

Señas de la caballería.

Una burra de tres años, pelo negro con bozo blanco, tiene dos dientes recién quitados por estar mudando, el labio inferior bastante largo y abultado, la mano y el pie del lado derecho viejos, de buena tal a, con cabezada de cáñamo grueso de un uñidero, sirviendo el sobrante de la cabezada de ronzal, y á la punta un clavo que servía de estaca. J—5188

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime del Basco, Médico en la villa de Montejaque por los años de 1877, cuyas demás circunstancias se ignoran, se presente en los estrados de este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre lesiones contra José Nicolás Vázquez, vecino de Montejaque; advertido que de no comparecer le correrá el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Ronda á 27 de Julio de 1885.—Domingo Rolo.—José Domingo. J—5190

SANTANDEI

El Alguacil de servicio de este Juzgado citará de comparecencia ante la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad para el 17 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, á Catalina Andrea Peña, domiciliada en la calle de Santa Lucía la Vieja, casa de Ancianitos, á fin de prestar declaración en juicio oral y causa que se sustancia á Félix Fernández Pérez por lesiones á Saturnina Martínez; advertida que tiene obligación de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Santander 18 de Agosto de 1885.—De orden del Sr. Juez de instrucción.—El Secretario, Genaro Pérez. J—5745

TARANCÓN

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario seguido con motivo del robo de caballerías de la propiedad de Cirilo Morales, vecino de Fuente de Pedro Naharro se cita y llama al gitano Juan Ramón González Montoya y su hermano, alias Pirata, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á la práctica de varias diligencias; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancón á 1.º de Agosto de 1885.—Enrique Gotarredona.—El actuario, José Cruz. J—5395

TOLEDO

D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita y llama segunda vez á las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes señalados para fundar una Capellanía colativa en la iglesia parroquial del pueblo de la Guardia, por el que fué natural y vecino del mismo D. Anacleto Morales y Pasamontes, en el codicilo, bajo el que falleció, otorgado en 31 de Mayo de 1880, y á cuya Capellanía se dió el título de «Misa de doce», para que en término de dos meses, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo he acordado en el expediente que con el carácter de pobres y previa declaración de tales han promovido Doña Juliana de Mora y Morales y D. Calixto y Doña Eustasia Muñoz y Mora, parientes del instituidor D. Anacleto dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, sobre que se les declare con indicado derecho, declaración que ninguna otra persona ha solicitado en forma durante el término del primer llamamiento.

Dado en Toledo á 30 de Julio de 1885.—Ramón María Pérez Carrasco.—Ante mí, Bibiana P. Bargas. 33—P

TRUJILLO

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de este partido.

Mediante el presente se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares, para proceder á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Plasenzuela Segundo González Javalón, cuyas señas se insertan á continuación; y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Trujillo á 7 de Agosto de 1885.—Vicente Zapata.—El actuario, Francisco Jiménez.

Señas.

Un sujeto delgado, regular estatura, color moreno algo claro, con bigote, representa unos 30 años, cara entrelarga, nariz regular, con traje algo claro, sombrero hongo y de aspecto decente.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 45 días á Juan Martín Gómez, natural de Almachar, vecino de Benamocarra, hijo de Francisco y de María, soltero jornalero de campo, de 27 años de edad, el cual es de estatura regular, pelo negro, bigota y barba poblada, nariz regular; viste pantalón á rayas blancas y oscuras, alpargatas y blusa con rayas azules y blancas, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa á Miguel Rodríguez Jiménez, del propio domicilio; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y habido lo conduzcan á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 10 de Agosto de 1885.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Federico Fosatti. J—5865

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Pérez Moreno, natural y vecino de Benamargosa, hijo de José y María, de estado casado, de profesión jornalero y 37 años de edad, para que dentro del término de 10 días se persone en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo y otros con-sortes instruyo sobre juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que sepan el actual paradero del mismo procedan á su busca y captura, conduciéndolo á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 13 de Agosto de 1885.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Federico Fosatti. J—5869

VITIGUDINO

D. Eugenio E. Bustillo, Juez interino de esta villa y partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Lacal Cendón, Andrés Malvat de Mirán, Francisco Boticas, Tomás Díaz y Brísimo Gómez Riveiro, cuya vecindad se ignora y que residían en Fregeneda, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de ley comparezcan en la Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo el día 18 de Septiembre próximo, á las 10 de su mañana, por el señalado, para dar principio á las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida por lesiones al Cendón contra Manuel Rubio Garrote, vecino de Fregeneda.

Dado en Vitigudino á 20 de Agosto de 1884.—Eugenio E. Bustillo.—Eustasio García. J—5722

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 27 de Agosto de 1885

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales en el día 26 de Agosto de 1885.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts.

Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reces degolladas.

Vacas, 212.—Carneros, 572.—Terneras, 76.—Ovejas, 228.—Total, 894. Su peso en kilogramos... Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Agosto de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE AGOSTO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 46'50. París, á ocho días vista, fr., 4'85.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Salamanca.

Anuncios.

QUITA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA CLASE, TERCERA CLASE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, primer semestre, primera parte del año de 1884.

SANTOS DEL DIA

San Agustín, Obispo, Doctor y fundador; San Hermes, mártir, y San Moisés, Anacoreta. Cuarenta Horas en la iglesia de la Encarnación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Espino. TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—Con mi nombre y apellido.—De verbena.—La villa del Oso.—La Diva. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Los terremotos.—Amantes americanos.—La isla de San Balandrán.—Música clásica. CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran función de moda por los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve de la noche.—Cuarta presentación del funámbulo Sr. Glombi.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL

